

07/01/2019 2:35 PM

Señor Doctor

Juez Noveno Administrativo Oral

Del Circuito Judicial de Cali.

E. S. D.

2019-08

g

Ref.: Demanda de Acción y Nulidad y

Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Margarita María Monsalve.

Demandada: Caja de Sueldos de la policía Nacional.

ALVARO TONY ALVAREZ, mayor y vecino de Tuluá, identificado con la Cédula de Ciudadanía 6556174 expedida Zarzal V., abogado, con T.P. 43559 del C.S.J. en desarrollo del poder que me ha conferido la Señora Luz Divia Ocampo, quien comparece al presente al presente proceso en calidad de vinculado como Liticonsorte, comedidamente me dirijo a Ud., con el fin de proponer a favor de mi representada, las siguientes,

**EXCEPCIONES PREVIAS:**

La de Ineptitud de la Demanda por falta de los requisitos formales a que se refiere el Numeral 5 del Artículo 100 que hace parte del Capítulo III del Código General del Proceso, en el sentido de que la demandante en la parte introductoria de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dijo que ella se hacía con arreglo a lo postulado en el art. 85 del Código Contencioso Administrativo, Subrogado D.E. 2304 de 1989, art. 15. con el fin de que se profiera Sentencia favorable a las pretensiones de la parte demandante etc. etc., y acontece distinguido Juez, que este art.85 del Código Contencioso Administrativo al que la demandante se refiere, se relaciona es con el procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo cuyo texto es el siguiente:

**Art. 85. La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la**

Señor Doctor

Juzgado Administrativo Oral

Del Circuito Judicial de Cali.

\_\_\_\_\_

Ref.: Demanda de Acción y Nullidad y

Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Mariana María Morales.

Demandada: Caja de Ahorros de la Policía Nacional.

ALVARO TONY ALVAREZ, mayor y vecino de Tulú, identificado con la Cédula de Ciudadanía 3258175 expedida en Tulú, abogado, con I.P. 43259 del C.E. en desarrollo del poder que me ha conferido la Señora Luz Divia Ocampo, quien comparece al presente al presente proceso en calidad de vicaria como litigante, comparece en calidad de Uda, con el fin de proponer a favor de mi representada, las siguientes:

EXCEPCIONES PREVIAS:

La de inoponibilidad de la Demanda por falta de los requisitos formales a que se refiere el numeral 5 del artículo 100 que hace parte del Capítulo III del Código General del Proceso, en el sentido de que la demandante en la parte introductoria de la demanda de Nullidad y Restablecimiento del Derecho dijo que ella no había con arreglo a lo postulado en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, Subparágrafo D.E. 2304 de 1989, artículo 12 con el fin de que se profiera sentencia favorable a las pretensiones de la parte demandante etc. y además distinguido lo que dice el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo en el sentido de que la demandante se refiere, se relaciona con el procedimiento para invocar el artículo administrativo, lo que no es el caso.

Art. 85. La acción que se refiere en las condiciones previstas en las disposiciones legales que regulan el procedimiento administrativo, no es susceptible de ser objeto de una acción de Nullidad y Restablecimiento del Derecho.

constancia o copia de que trata el art. 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.

La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.

Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico. Lo subrayado es mío.

Ahora bien el art. 15 del Decreto 2304 de 1989, se refiere es a la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el antiguo Código Contencioso administrativo que como se sabe se encontraba contenido el Decreto 01 de 1984, el cual fue derogado expresamente por el art. 309 del nuevo Código de lo Contencioso Administrativo que entró a regir el día 02 de Julio del 2012, y que lo es la Ley 1437 de 2011.

En efecto, el art. 309 del nuevo Código de lo contencioso administrativo expresa textualmente:

Art.309. Deróganse a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior todas las disposiciones que le sean contrarias a este Código, en especial el Decreto 01 de 1984, el decreto 2304 de 1989, los artículos 30 a 63 y 164 de la Ley 446 de 1998, la ley 809 de 2003, la ley 954 de 2005, la ley 1107 de 2006, el art. 73 de la ley 270 de 1996, el art. 9º de la ley 962 de 2005, y los artículos 57 a 72 del capítulo V, 102 a 112 del Capítulo VIII y 114 de la ley 1395 de 2010.

Como puede verse, todas estas disposiciones en que se apoya la demanda, se encuentran expresamente derogadas, lo que configura una ineptitud de la demanda.

De otra parte, el Capítulo III del Código de lo Contencioso Administrativo está dedicado a lo que llamo Requisitos de la Demanda. - Contenido de la demanda-. Y es así como en su art. 162 dispone:

Art. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1;

2;

3;

4; Los fundamentos de derecho de las Pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

1718, art. 17, y 3º, e igual que la Ley 3 de 1953, Art. 3º

Acostare que la Primera Norma citada por la demandante como violada, esta es la ley 114 de 1913, nada absolutamente nada tiene que ver con el caso de hecho, ya que dicha Norma lo que a tal efecto dispone es que por medio de ella se creen pensiones de jubilación a favor de maestros de Escuelas, ley que tiene fecha de diciembre 14 de 1913 como tal se demuestra con el texto de ella que se acompaña a esta escrito de excepciones:

Con respecto a la segunda norma que considera violada por la demandante, esto es la Ley 114 de 1913, lo que en la misma norma se dispone es que los que con esta acción administrativa se reúnan, ya que dicha legislación legal, esta es la Ley 37 de 1913 - Noviembre 30 - se refieren es que por medio de ella se crea el pago de una pensión a un servidor público, y se dispone el pago de pensiones de algunos empleados del Gobierno de la República de Colombia, cuyo texto literal se adjunta al escrito de excepciones.

En este orden de ideas, se tiene entonces que la demandante no cumplió con los requisitos que exige el artículo 123 del Código de Procedimiento Administrativo, esto es la Ley 1437 de 2011 - Enero 18 -.

De esta manera dejó recibidas las Excepciones previas a favor de mi poderatado. Los Divis

DERECHO.

Art. 100 del actual Código General del Proceso, el cual hace parte del Capítulo III, que se relaciona con la Excepción Previas a favor de mi poderatado, establece lo siguiente por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones:-

Art. 101. Del mismo Código General del Proceso, el cual está dedicado a la - Oportunidad y límites de las excepciones previas.-

Numeral 4º. Del art. 123 del Código de lo Contencioso Administrativo que se relaciona con los Requisitos de la Excepción Administrativa.

COMPETENCIA:

**Está radicada en Ud., Honorable Juez, por estar conociendo dela demanda;**

**PRUEBAS:**

**Respecto del Poder, este se encuentra dentro de los Documentos de la Contestación de la demanda.**

- a) Copias de la Ley 114 de 1913 – diciembre 4--;**
- b) Copia de la Ley 37 de 1933 -- noviembre 21--.**

**NOTIFICACIONES:**

\_\_\_\_ Tanto el suscrito como mi mandante Luz Divia Ocampo, las recibiremos en su Honorable Despacho, o en mi Of. De abogado. Calle 24 N°. 26-30 Tuluá. Tels. 314-625-20-91, o 232-46-09, o en mi Correo. **Tonyalvarez24@outlook.com**

No siendo más las razones que dieran lugar al presente memorial, me es grato suscribirme de Ud., no sin antes desearle muchos éxitos en su gestión Jurisdiccional.

Cordialmente,

  
**ALVARO TONY ALVAREZ**

**T.P. 43559 del C.S.J.**



5

A

Sistema Único de  
Información Normativa

Imprime esta norma  
DIARIO OFICIAL. AÑO LXXIX. N 22451. 30, NOVIEMBRE, 1933 PÁG. 2.

**RESUMEN DE JURISPRUDENCIA [ ]**

**LEY 37 DE 1933**  
(noviembre 21)

Por la cual se decreta el pago de una pensión a un servidor público y sobre jubilación de algunos empleados

**ESTADO DE VIGENCIA:** Vigencia en Estudio. [ ]

Subtipo: LEY ORDINARIA

*El Congreso de Colombia*

**DECRETA:**

**Artículo 1°** Por el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales se pagará a los herederos del señor Aquilino Márquez J., la cantidad de cinco mil novecientos veinte pesos (\$5,920), valor de la pensión de jubilación a que este buen servidor público tenía derecho y que dejó de pagársele durante treinta y siete meses como empleado de Ferrocarril Central del Norte.

**Artículo 2°** Las personas que hayan desempeñado los cargos de Secretarios Principales y Auxiliares de las Cámaras Legislativas durante veinte legislaturas, continuas o no, y que hayan cumplido la edad de sesenta años en el ejercicio de tales funciones, tendrán derecho a una pensión de jubilación de ciento cincuenta pesos (\$150) mensuales.

Si el servicio se hubiere prestado en las mismas condiciones estresadas, en diez legislaturas sin llegar a veinte, la pensión será de cien pesos (\$100) mensuales.

**Parágrafo.** Las condiciones exigidas en la primera parte de este artículo se comprobaren por medio de certificaciones del Ministerio de Gobierno, o de la Contaduría General de la República. La edad, con la correspondiente partida de bautismo, en copia debidamente autenticada por el párroco respectivo.

En las demandas sobre estas pensiones conoceré el Consejo de Estado en una sola instancia.

**Artículo 3°** Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela rebajadas por decreto de carácter legislativo, quedaran nuevamente en la cuantía señalada por las leyes.

Hácese extensivas estas pensiones a los maestro que hayan completado los años de servicios señalados por la Ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.

**JURISPRUDENCIA [ ]**

**Artículo 4°** Esta Ley regirá desde su sanción

Dada en Bogotá a diez y siete de noviembre de mil novecientos treinta y tres.

El Presidente del Senado, **GABRIEL GONZALEZ** El Presidente de la Cámara de Representantes, **EDUARDO LOPEZ PUMAREJO** El Secretario del Senado, **Odilio Vargas** El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo**.

Poder Ejecutivo Bogotá, noviembre 21 de 1933



b

99

Publíquese y ejecútese.

**ENRIQUE OLAYA HERRERA**

El Ministro de gobierno,

*Gabriel TURBAY*

El Ministro de educación Nacional,

*Pedro M. CARREÑO*

El Ministro de Obras Públicas

*Afonso ARAUJO*

ξ

**LEY 114 DE 1913****(Diciembre 4)****Que crea pensiones de jubilación a favor de maestros de escuela.****El Congreso de Colombia,****DECRETA:**

**Artículo 1.** Los maestros de escuela primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por un tiempo no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

**Artículo 2.** La cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubiere devengado en los dos últimos años de servicios. Si en dicho tiempo hubiere devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos.

**Artículo 3.** Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1º, podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrán en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente ley.

**Artículo 4.** Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.
2. Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres.
3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.
4. Que observa buena conducta.
5. Que si es mujer está soltera o viuda.
6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.

**Artículo 5.** Las pruebas consistirán en documentos auténticos y declaraciones de testigos idóneos, recibidas ante un juez de circuito, con intervención del respectivo agente del Ministerio Público.

**Artículo 6.** Las demandas o solicitudes se presentarán acompañadas de las pruebas, ante el Ministerio de Instrucción Pública, quien podrá disponer la práctica

LEY 114 DE 1943

(Diciembre 4)

Que crea pensiones de jubilación a favor de maestros de escuelas.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1. Los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un tiempo no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley.

Artículo 2. La cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubiere percibido en los dos últimos años de servicios. Si en dicho tiempo hubiere percibido sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos.

Artículo 3. Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1.º, podrán consistir computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrán en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente ley.

Artículo 4. Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado cumpla con:

1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consecución.
2. Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres.
3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo otras pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.
4. Que observe buenas conductas.
5. Que si es mujer está soltera o viuda.
6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se falla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de suerte lo necesario para su sostenimiento.

Artículo 5. Las pruebas consistirán en documentos auténticos y declaraciones de testigos idóneos, recibidas ante un juez de circuito, con intervención del respectivo agente del Ministerio Público.

Artículo 6. Las demandas o solicitudes se presentarán acompañadas de las pruebas, ante el Ministerio de Instrucción Pública, quien podrá disponer la práctica

o prestación de los comprobantes que falten o que estime necesarios, y emitirá concepto sobre si el interesado es o no acreedor a la pensión que solicita.

Artículo 7. Hecho lo anterior se pasarán las diligencias a la Corte Suprema de Justicia para que la Sala de Negocios prestacionales dicte sentencia definitiva declarando si hay o no derecho a pensión

Artículo 8. Proferida la sentencia de que trata el artículo anterior, la Corte pasará copia de ella al Ministerio del Tesoro, para los efectos del pago.

Artículo 9. Se pierde el derecho a gozar de una pensión por cualquiera de estas causas:

1. Si el agraciado observa conducta notoriamente inmoral, o es condenado a reclusión o presidio.
2. Si adquiere bienes que le produzcan lo necesario para atender a sus necesidades y las de su familia.
3. Si es mujer y contrae matrimonio. Corresponde al Gobierno declarar la cesación de la gracia.

Artículo 10. El goce de las pensiones es incompatible con el ejercicio de cualquier empleo público cuyo sueldo exceda a veinte pesos.

Artículo 11. La tramitación y prueba en los asuntos de pensiones de que trata esta ley, pueden practicarse en papel común.

Dada en Bogotá a 29 de noviembre de 1913.

NOTA: La anterior norma fue adicionada y modificada por las leyes Nos. 37 de 1933, 42 de 1933, 4ª de 1966 y decretos Nos. 2285 de 1955, 224 de 1972 y 081 de 1976.

o prestación de los comprobantes que faltan o que estime necesarios, y emitir concepto sobre el interesado o no acordar la pensión que solicita.

Artículo 7. Hecho lo anterior se pasará las diligencias a la Corte Suprema de Justicia para que la Sala de Medios Prestacionales dicte sentencia definitiva declarando si hay o no derecho a pensión.

Artículo 8. Proferida la sentencia de que trata el artículo anterior, la Corte pasará copia de ella al Ministerio del Tesoro, para los efectos del pago.

Artículo 9. Se pierde el derecho a gozar de una pensión por cualquiera de estas causas:

1. Si el agraciado observa conducta notoriamente inmoral, o es condenado a reclusión o presidio.
2. Si adquiere bienes que le produzcan lo necesario para atender a sus necesidades y las de su familia.
3. Si es mujer y contra matrimonio. Corresponde al Gobierno declarar la cesación de la gracia.

Artículo 10. El goce de las pensiones es incompatible con el ejercicio de cualquier empleo público cuyo sueldo exceda a veinte pesos.

Artículo 11. La terminación y prueba en los asuntos de pensiones de que trata esta ley, pueden practicarse en papel común.

Dada en Bogotá a 29 de noviembre de 1913.

NOTA: La anterior norma fue adicionada y modificada por las leyes Nos. 37 de 1933, 42 de 1933, 4º de 1968 y decretos Nos. 2288 de 1985, 234 de 1973 y 081 de 1978.



Señor Doctor

JUEZ NOVENO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO

DE LA CIUDAD DE CALLI.

E. S. D.

Ref.: Poder.

LUZ DIVIA OCAMPO SALAZAR, mayor y vecina de Tuluá, identificada con la Cédula de Ciudadanía 24435762 expedida Aranzazu, comedidamente me dirijo a Ud., con el fin de manifestarle lo siguiente:

Que por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente, al Dr. ALVARO TOIVY ALVAREZ, mayor y vecino de Tuluá, identificado con la Cédula de Ciudadanía 6556174 expedida en Zarzal Valle, abogado, con T.P.43559 del C.S.J., para que lleve a cabo, todas y cada una de las diligencias de carácter administrativo que se hagan necesarias ante su honorable Despacho, y que se relacionan con la Contestación de la Demanda y demás diligencias dentro de la Demanda que por Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a incoado la Señora Margarita María Monsalve en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional con el fin de lograr en lo posible la Sustitución Fensional del Señor Agente (q.e.p.d.) Peñaranda Velez Orayne, demanda dentro de la cual se me ha vinculado en calidad de litis Consorte, libelo que va enderezado a lograr que se anulen determinados Actos Administrativos.

Doy al apoderado, las facultades de recibir, desistir, firmar, cobrar, endosar, transar, conciliar, sustituir y reasumir este poder, interrogar, contrainterrogar, proponer tachas de falsedad, proponer interrogatorio de parte, etc. y en fin, todos aquellos actos que impliquen una mejor defensa de mis intereses, sin que pueda alegarse frente a él, falta de facultad alguna.

Sirvase, Sr Doctor, reconocer la Personería del apoderado, para los fines y dentro de los términos del presente memorial poder.

DEP. 19/20/EEB-18PM 2-333

los términos del

Siwase, St. Distrito, Escobedo, La persona que aprobo para las fines y dentro de

**COPIA  
BLANCA  
ESPANOL**

facultad alguna.

implican una mejor de los intereses, sin que pueda alegarse frente a el falta de de fealdad, proponer interrogatorio de parte, etc. etc. y en fin, todos aquellos actos que concilian, sustituir y resuamir este poder, interrogar, contrainterrogar, proponer factas

Por el apoderado, las facultades de recibir, desista, firmar, copiar, endosar, transar, a lograr que se cumpla determinados Actos Administrativos.

dentro de la cual se me ha vinculado en calidad de Litis Consorci, libelo que va enderezado sustitución Penacional del Señor Agente (d.e.p.d.) Refiriendo Mejor Orden, Demanda de la Caja de Sueldos de Herito de la Policía Nacional con el fin de lograr en lo posible la Restablecimiento del Derecho a Ingreso de Señor Margarita María Monreal en contra Demanda y demás diligencias dentro de la Demanda que por Acción de Nulidad y necesarias ante su honorable Despacho, y que se relacionan con la Contestación de lo llens a cabo, fonda y copia una de las diligencias de carácter administrativo que se han Ciudadania ESSSELIXA expedida en Jorral Valle, abogado, con I.P. 43259 del C.S.J., poro que ALVARO TONY ALVAREZ, mayor y vecino de Tulum, identificación con la Cédula de Que por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente, al Dr.

manifestando lo siguiente:

Ciudadania 3443259S expresando que me confio a la persona que se indica con el fin de

Poder: Poder

**COPIA  
BLANCA  
ESPANOL**

DE LA CIUDAD DE CANT

TUE MOVENO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO

deber: de



Del Señor Juez,

Cordialmente,

*Luz Divia Ocampo S.*

Luz Divia Ocampo Salazar.

C.C. 24435762 De Aranzazu.

Acepto este Poder.

*[Signature]*  
ALVARO TONY ALVAREZ  
T.P. 43559 Del C.S.J.

NOTARÍA SEGUNDA DE TULUA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN  
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Ante el Despacho de la Notaría Segunda de Tulua,  
compareció:

**LUZ DIVIA OOCAMPO SALAZAR**

Quien se identificó con documento de Identidad:  
**24435762**

Y declaró que el contenido de este documento es  
cierto y que la firma y huella que en el aparecen, son  
suyas. Para constancia se firma el día 17/01/2020  
a las 5:06:24 p. m.

*[Signature]*  
LUZ DIVIA OOCAMPO SALAZAR

Huella por solicitud expresa del usuario

**LUCY ESTHER RESTREPO INFANTE**  
Acta 200-1-1-027 Dec. 200-024-004-17-01-20  
**NOTARIA SEGUNDA (E) DE TULUA**

**Lucy Esther Restrepo Infante**  
Notaria Segunda (E) de Tulua

Del Señor Juez,

Condonamiento,

Los señores campo s.

Los Divia Ocampo sionca

C.C. 24432782 De Amniza

Acepto este Poder.

ALVARO TONY ALVAREZ

T.P. 43259 Del C.S.L.

44

Faint, illegible text at the bottom of the page.





República de Colombia  
LA NOTARIA PRIMERA DE TULUÁ

CERTIFICA

que la presente partida es fiel y autentca copia  
de su original, que reposa en esta Notaría obra  
al libro 69 folios 8289 que el suscrito  
ha tenido a la vista.

VALIDO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES. Ley 2a de 1976  
Tuluá, \_\_\_\_\_

30 ENE 2020

Rosa Adriela Castro Prado  
Notaria Primera de Tuluá (V)



00903289

REPUBLICA DE COLOMBIA

REGISTRO DE NACIMIENTO

REGISTRO CIVIL

SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION

DANE

FIGURA DE REGISTRO CIVIL	NOTARIA UNICA
MUNICIPAL, ALCALDIA, CORREGIDURIA, ETC. MUNICIPIO	Atenas (CAS)
CODIGO	2050

PRIMER APELLIDO	OCAMPO
SEGUNDO APELLIDO	SATAZAR
NOMBRES	JOSE DIVIA
SEXO	MASCULINO O FEMENINO
PAIS	Colombia
LUGAR DE NACIMIENTO	Atenas

DATOS DEL NACIMIENTO	Hospital San Vicente de Paul
CLASE DE CERTIFICACION PRESENTADA (MEDICA, ACTA PARROQUIAL, ETC.)	NOMBRE DEL PROFESIONAL QUE CERTIFICO EL NACIMIENTO
CLINICA, HOSPITAL, DIRECCION DE LA CASA, VEREDA, CORREGIMIENTO, DONDE OCURRIO EL NACIMIENTO	HORA
NO. DE LICENCIA	02 P
EDAD (AÑOS CUMPLIDOS)	8
APellidos	SATAZAR DIVIA
NOMBRES	ANA LIDIA
IDENTIFICACION	Colombiana
NACIONALIDAD	PROFESION U OFICIO
LOGAR	CODIGO
EDAD (AÑOS CUMPLIDOS)	57
APellidos	OCAMPO SATAZAR
NOMBRES	JOSE ABEL
IDENTIFICACION	Colombiano
NACIONALIDAD	PROFESION U OFICIO
LOGAR	CODIGO
EDAD (AÑOS CUMPLIDOS)	57
APellidos	OCAMPO SATAZAR
NOMBRES	JOSE ABEL
IDENTIFICACION	Colombiano
NACIONALIDAD	PROFESION U OFICIO
LOGAR	CODIGO
EDAD (AÑOS CUMPLIDOS)	57

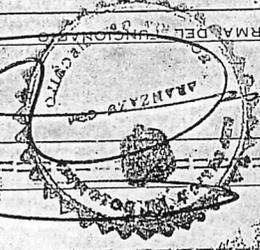
DATOS DEL NACIMIENTO	Hospital San Vicente de Paul
CLASE DE CERTIFICACION PRESENTADA (MEDICA, ACTA PARROQUIAL, ETC.)	NOMBRE DEL PROFESIONAL QUE CERTIFICO EL NACIMIENTO
CLINICA, HOSPITAL, DIRECCION DE LA CASA, VEREDA, CORREGIMIENTO, DONDE OCURRIO EL NACIMIENTO	HORA
NO. DE LICENCIA	02 P
EDAD (AÑOS CUMPLIDOS)	8
APellidos	SATAZAR DIVIA
NOMBRES	ANA LIDIA
IDENTIFICACION	Colombiana
NACIONALIDAD	PROFESION U OFICIO
LOGAR	CODIGO
EDAD (AÑOS CUMPLIDOS)	57
APellidos	OCAMPO SATAZAR
NOMBRES	JOSE ABEL
IDENTIFICACION	Colombiano
NACIONALIDAD	PROFESION U OFICIO
LOGAR	CODIGO
EDAD (AÑOS CUMPLIDOS)	57

IDENTIFICACION	O.C. N° 1.237.347 de Atenas
DIRECCION POSTAL	Atenas Calle 5a y 48
NOMBRE	JOSE ABEL OCAMPO SATAZAR
FIRMA	

ESTIGO	IDENTIFICACION	NOMBRE	FIRMA
ESTIGO	IDENTIFICACION	NOMBRE	FIRMA
TESTIGO	IDENTIFICACION	NOMBRE	FIRMA
TESTIGO	IDENTIFICACION	NOMBRE	FIRMA

FECHA DE INSCRIPCION	24
DE	Febrero
ANO	1.975

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL



IDENTIFICACION No. 750220 06533

Para efecto del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936. Reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural en cuya constancia firmo:



FIRMA DEL PADRE QUE HACE EL RECONOCIMIENTO

FIRMA DEL FUNCIONARIO ANTE QUIEN SE HACE EL RECONOCIMIENTO

**REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

NOTAS:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL  
ARANZAZU CALDAS

LA PRESENTE FOTOCOPIA ES TOMADA DEL ORIGINAL DE REGISTRO CIVIL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA OFICINA

SERIAL: 00903289 DE NACIMIENTO



VALIDO PARA TRAMITE LEGAL

VALIDO SIN SELLO DTO 2150 DE 1995

PARA CONSTANCIA SE FIRMA 10 ENERO DE 2018

**JOHN JAMES LOPEZ HERRERA**  
Registradora Municipal del Estado Civil

5

108

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **24.435.762**  
**OCAMPO SALAZAR**

APELLIDOS  
**LUZ DIVIA**

NOMBRES

*Luz Divia Ocampo A*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-FEB-1975**

**ARANZAZU**  
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.63**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

**F**

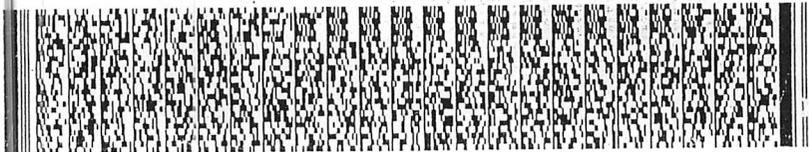
SEXO

**13-ABR-1993 ARANZAZU**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3110600-00754530-F-0024435762-20151008

0046872825A 1

3013581114

6

107

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **101400005**  
**PEÑARANDA VELEZ**

APELLIDOS  
**ORAYNE**

NOMBRES

*Orayne Velez*

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **08-NOV-1955**

**TULUA**  
(VALLE)  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.70**  
ESTATURA

**O+**  
G.S. RH

**M**  
SEXO

**14-JUN-1976 TULUA**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-3110000-00043461-M-0010340325-20060010      0001049887A 1      3030006435



NOTARIA SEGUNDA DE TULUA  
ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO PARA FINES  
EXTRAPROCESALES  
(DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1.989 ARTICULO 1)

En Tuluá (V), al(los) diez (10) día(s) del mes de Enero del año dos mil dieciocho (2018), ante mí JANETH GONZALEZ ROMERO, NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO, EN PROPIEDAD. \* \* \* \* \*

Compareció (eron): LUZ DIVIA OCAMPO SALAZAR. Quien (es) manifestó (aron): "Me (nos) Identifico (amos) con la(s) cedula de ciudadanía No(s): 24.435.762 expedida(s) en Aranzazu (C), residente(s) en la Carrera 12 B No. 26 - 35 B/ Ceiba en Tuluá (V), tel. 318 8451247. Profesión u oficio: Empleada de restaurante. De estado Civil soltera". A quien (es) se le (s) advirtió que la presente declaración es bajo la gravedad del juramento y de las implicaciones penales que acarrea jurar en falso, acto seguido expresa (n) el (la-los) compareciente (s) que no tiene (n) impedimento legal para rendir esta declaración juramentada y que su finalidad es hacerla valer como prueba sumaria ante. **LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE.** Acto seguido expone (n) lo siguiente. "QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE DECLARACIÓN HAGO CONSTAR QUE CONOCÍ AL SEÑOR ORAYNE PEÑARANDA VELEZ EN EL AÑO 2.010, ME RECUERDO TANTO QUE ESE DÍA SE CELEBRABA EL DÍA DEL PADRE, LO CONOCÍ POR INTERMEDIO DE LA SEÑORA EMMA QUE VIVE EN EL BARRIO FLOR DE LA CAMPANA DE LA CIUDAD DE TULUÁ (V), POR CUANTO ELLA CONOCÍA A ORAYNE Y SABIA QUE ÉL ERA UN AGENTE PENSIONADO DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO Y QUE ÉL SE ENCONTRABA SEPARADO DE HECHO DE SU ESPOSA MARGARITA MARIA MONSALVE ARENAS, QUIEN LO HABÍA DEJADO; INICIE CON ÉL, UN NOVIAZGO PRIMERAMENTE QUE DURO DOS (2) MESES, YA QUE A PARTIR DEL DÍA 16 DE AGOSTO DEL MISMO AÑO 2.010 FORMALICE CON ORAYNE PEÑARANDA VELEZ UNA UNIÓN COMO COMPAÑEROS PERMANENTES, YÉNDONOS A VIVIR INICIALMENTE AL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 25 D NUMERO 5 - 70 DEL BARRIO SAN PEDRO CLAVER POR ESPACIO DE 05 AÑOS, POSTERIORMENTE NOS TRASLADAMOS A LA CASA DE MI COMPAÑERO PERMANENTE ORAYNE PEÑARANDA VELEZ QUE QUEDA UBICADA EN LA CALLE 25 NÚMERO 3 - 100 DEL BARRIO SAN PEDRO CLAVER, LUGAR EN DONDE ESTUVE CONVIVIENDO CON ÉL EN EL PRIMER NIVEL DE DICHA PROPIEDAD HASTA EL MOMENTO DE SU DECESO QUE LO FUE EL DÍA 30 DE OCTUBRE DEL AÑO 2.017 COMO CONSECUENCIA DE UN INFARTO; HAGO CONSTAR QUE CUANDO YO CONOCÍ AL QUE POSTERIORMENTE SE CONVIRTIERA EN MI COMPAÑERO PERMANENTE, QUE COMO SE REITERA, LO FUE EN EL MES DE JUNIO DEL AÑO 2.010, ÉL SE ENCONTRABA SEPARADO DE HECHO DE SU ESPOSA MARGARITA MARIA MONSALVE ARENAS Y TANTO ES ASÍ, QUE COMO PRUEBA DE ELLO, MI COMPAÑERO ME ENTREGÓ UNA COPIA DE UNA CONCILIACIÓN QUE POR ALIMENTOS SE LLEVO A CABO EN LA COMISARIA DE FAMILIA TURNO 03 DE ESTA CIUDAD DE TULUÁ (V), UBICADA EN LA CASA DE LA JUSTICIA, EN LA CARRERA 10 NUMERO 25 - 50 CON TELÉFONO 2319370 Y QUE LLEVA COMO FECHA EL 18 DE AGOSTO DEL AÑO 2.009, DONDE SE CONCILIO LO TOCANTE A LOS ALIMENTOS EN EL SENTIDO DE QUE ORAYNE SE COMPROMETIÓ A APORTAR POR DICHO CONCEPTO UNA CUOTA EQUIVALENTE AL 50% DE SU ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO Y EL MISMO PORCENTAJE RESPECTO DE LAS PRIMAS DE JULIO Y DICIEMBRE COMO CUOTA ALIMENTARIA MENSUAL PARA SUS HIJOS OSCAR EMIR, JOSE LUIS, CARLOS ANDRES Y VICTOR MANUEL PEÑARANDA MONSALVE LA CUAL COMO SE RATIFICA, FUE APROBADA POR LA DOCTORA LUZ



NOTARIA SEGUNDA DE TULUA

STELLA VARGAS ARBOLEDA, COMISARIA DE FAMILIA TURNO 03; HAGO CONSTAR QUE YO DEPENDÍA DEL PUNTO DE VISTA ECONÓMICO EN LOS ASPECTOS COMO ALIMENTOS, VESTUARIO, TECHO Y RECREACIÓN DE LOS INGRESOS QUE EN CALIDAD DE PENSIONADO DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO, RECIBÍA MI COMPAÑERO EN CALIDAD DE EX AGENTE; HAGO CONSTAR QUE DICHA COMUNIDAD COMO COMPAÑEROS PERMANENTES FUE SIEMPRE, ESTABLE, PUBLICA E ININTERRUMPIDA, HABIENDO PASADO PARA TODAS LAS PERSONAS QUE NOS CONOCIERON COMO MARIDO Y MUJER; HAGO CONSTAR QUE DENTRO DE DICHA COMUNIDAD, COMPARTÍAMOS IGUALMENTE MESA, TECHO Y LECHO; HAGO CONSTAR EXPRESAMENTE QUE PARA EL DÍA EN QUE MI COMPAÑERO FALLECIÓ, QUE SE RECALCA 30 DE OCTUBRE DEL AÑO 2.017, YO ERA LA ÚNICA PERSONA QUE ME ENCONTRABA CONVIVIENDO MATERIALMENTE CON ÉL; HAGO CONSTAR TAMBIÉN QUE DICHA CONVIVENCIA COMO COMPAÑEROS PERMANENTES, DURO POR ESPACIO DE 07 AÑOS, 02 MESES, 14 DÍAS, POR CUANTO SE INICIO EL DÍA 16 DE AGOSTO DEL AÑO 2.010 Y FINALIZÓ EL DÍA 30 DE OCTUBRE DEL AÑO 2.017; HAGO CONSTAR QUE YO ERA LA PERSONA QUE ATENDÍA A MI COMPAÑERO MATERIALMENTE EN TODAS SUS NECESIDADES, COMO EL LAVADO, PLANCHADO DE SU ROPA, PREPARACIÓN DE SUS ALIMENTOS, ETC. ETC, POR CUANTO YO ENTENDÍA QUE ERA MI OBLIGACIÓN; FINALMENTE HAGO CONSTAR QUE SOY UNA PERSONA MUY POBRE, CAREZCO DE BIENES, RENTAS Y SOLO DEPENDO DE UN PEQUEÑO TRABAJO DONDE NI SIQUIERA ME PAGAN EL MÍNIMO Y QUE A RAÍZ DEL DECESO DE MI COMPAÑERO, LA SITUACIÓN ECONÓMICA PARA MÍ SE HA TORNADO CALAMITOSA, SIENDO LA SUSTITUCIÓN DE LA PENSIÓN QUE ME PUEDA OTORGAR LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, LA ÚNICA ESPERANZA QUE TENGO PARA SOBREVIVIR EN FORMA MODESTA. ES TODO. \* \* \* \* \*

CON CONOCIMIENTO INFORMADO POR LA NOTARÍA DE SUS POLÍTICAS SOBRE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES, AUTORIZO (AMOS) EL USO DE MIS(NUESTROS) DATOS PERSONALES CONFORME A LA LEY 1581 DE 2012, SOLO PARA LO RELACIONADO CON TRÁMITES NOTARIALES Y LOS QUE EXIJAN ORGANISMOS O ENTIDADES DEL ORDEN LEGAL. EL (LOS-LA) DECLARANTE(S) MANIFIESTA(N) QUE LEYO (ERON) Y REVISÓ (ARON) SU DECLARACION ENCONTRANDOLA CORRECTA Y EXACTA EN SU CONTENIDO Y QUE NO OBSERVA(N) EN ELLA ERROR Y POR CONSIGUIENTE CUALQUIER DATO O INFORMACION QUE LE FALTE O LE SOBRE ES ATRIBUIBLE A SU RESPONSABILIDAD Y NO A LA NOTARIA POR LO QUE NO EFECTUARA RECLAMO ALGUNO DESPUES DE /FIRMADA.ES TODO. DERECHOS \$ 12.200, IVA: \$2.318, OTROS: (Resolución 0451 de 2017) 64

*Luzy Divia Ocampo Salazar*  
**LUZ DIVIA OCAMPO SALAZAR.**  
 DECLARANTE

*Janeth Gonzalez Romero*



**Lucy Esther Restrepo Infante**  
 Notaria Segunda (E) de Tuluá

E  
d  
S  
C  
G  
C  
(  
1  
r  
a  
i  
k  
o  
e  
"  
C  
L  
F  
L  
C  
I  
C  
A  
F  
L  
C  
I  
C



7

**NOTARIA SEGUNDA DE TULUA**  
**ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO PARA FINES**  
**EXTRAPROCESALES**  
**(DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1.989 ARTICULO 1)**

En Tuluá (V), a los veintitrés (23) días del mes de Enero del año dos mil dieciocho (2018), ante mí **JANETH GONZALEZ ROMERO, NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO, EN PROPIEDAD, \* \* \* \* \***

Compareció (eron): **MARIA NELLY PEÑARANDA VELEZ Y MARIA ROSITEL ARBELAEZ MORALES**, Quien (es) manifestó (aron): "Me (nos) identifico (amos) con la(s) cedula de ciudadanía No(s): 66.709.525 Y 29.759.338 expedida (s) en Tuluá y Rio Frio (VALLE), residente(s) en la Calle 24ª No. 2- 78 B/ Farfan Viejo y Calle 29 No. 38 - 29 B/ Panamericano de Tuluá (Valle), tel. 318 758 1562 y 311 729 5325. Profesión u oficio: Ama de Casa y Modista, estado Civil en Unión Marital de Hecho; impulsadora de productos de catalogo y ama de casa; estado Civil Unión Marital de Hecho; A quien (es) se le (s) advirtió que la presente declaración es bajo la gravedad del juramento y de las implicaciones penales que acarrea jurar en falso, acto seguido expreso (n) el (la-los) compareciente (s) que no tiene (n) impedimento legal para rendir esta declaración juramentada y que su finalidad es hacerla valer como prueba sumaria ante. **LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE.** Acto seguido expone (n) lo siguiente. **"MANIFIESTO QUE RINDO ESTA DECLARACION QUE CONOCEMOS DE VISTA, TRATO Y COMUNICACIÓN DIRECTA A LA SEÑORA LUZ DIVIA OCAMPO SALAZAR, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA NÚMERO 24.435.762 DE ARANZAZU (cesar); DESDE HACE DIEZ (10) Y DIECISIETE (17) AÑOS APROXIMADAMENTE, YA QUE SOMOS AMIGOS, QUE POR TAL CONOCIMIENTO SE NOS CONSTA QUE LA SEÑORA LUZ DIVIA OCAMPO SALAZAR CONOCIÓ AL SEÑOR ORAYNE PEÑARANDA VELEZ EN EL AÑO DE DOS MIL DIEZ (2010), EL DÍA QUE SE CELEBRA EL DÍA DEL PADRE, LO CONOCIÓ POR INTERMEDIO DE LA SEÑORA EMMA QUE VIVE EN EL BARRIO FLOR DE LA CAMPANA DE LA CIUDAD DE TULUÁ (Valle), POR CUANTO ELLA CONOCÍA A ORAYNE Y SABIA QUE ÉL ERA UN AGENTE PENSIONADO DE LA CAJA DE SUELDOS Y RETIRO Y QUE ÉL SE ENCONTRABA SEPARADO DE HECHO DE SU ESPOSA MARGARITA MARIA MONSALVE ARENAS, QUIEN LO HABÍA DEJADO; LA SEÑORA LUZ DIVIA INICIO CON ÉL, UN NOVIAZGO PRIMERAMENTE QUE DURÒ DOS (2) MESES, YA QUE A PARTIR DEL DÍA DIECISEIS (16) DE AGOSTO DEL MISMO AÑO DOS MIL DIEZ (2010) FORMALIZÒ CON ORAYNE PEÑARANDA VELEZ UNA UNIÓN COMO COMPAÑEROS PERMANENTES, SE FUERON A CONVIVIR INICIALMENTE AL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE VIENTICINCO (25) D NUMERO 5 -70 DEL BARRIO SAN PEDRO CLAVER POR ESPACIO DE CINCO (05) AÑOS, POSTERIORMENTE SE TRASLADARON A LA CASA DEL COMPAÑERO PERMANENTE ORAYNE PEÑARANDA VELEZ QUE QUEDA UBICADA EN LA CALLE VENTICINCO (25) Número 3-100 DEL BARRIO SAN PEDRO CLAVER DE LA CIUDAD DE TULUÁ (V), LUGAR DONDE ESTUVIERON CONVIVIENDO CON ÉL EN EL PRIMER NIVEL DE DICHA PROPIEDAD HASTA EL MOMENTO DE SU DECESO QUE LO FUE EL DIA TREINTA (30) DE OCTUBRE DEL AÑO DE DOS MIL DIECISIETE (2.017) COMO CONSECUENCIA DE UN INFARTO; HACEMOS CONSTAR QUE CUANDO LA SEÑORA LUZ DIVIA CONOCIÓ AL QUE POSTERIORMENTE SE CONVIRTIERA EN SU COMPAÑERO PERMANENTE, QUE**



NOTARIA SEGUNDA DE TULUA

COMO SE REITERA, LO FUE EN EL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ (2.010), ÈL SE ENCONTRABA SEPARADO DE HECHO DE SU ESPOSA MARGARITA MARIA MONSALVE ARENAS Y TANTO ES ASÌ, QUE COMO PRUEBA DE ELLO, EL COMPAÑERO DE LA SEÑORA LUZ DIVIA LE ENTREGÒ UNA COPIA DE UNA CONCILIACIÓN QUE POR ALIMENTOS SE LLEVO A CABO EN LA COMISARIA DE FAMILIA TURNO TRES (3) DE ESTA CIUDAD DE TULUÀ (VALLE), UBICADA EN LA CASA DE LA JUSTICIA, EN LA CARRERA DIEZ (10) No. 25 - 50 CON TELEFONO No. 2319370 Y QUE LLEVA COMO FECHA EL DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL NUEVE (2009), DONDE SE CONCILIO LO TOCANTE A LOS ALIMENTOS EN EL SENTIDO DE QUE ORAYNE SE COMPROMETIÒ A APORTAR POR DICHO CONCEPTO UN CUOTA EQUIVALENTE AL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE SU ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO Y EL MISMO PORCENTAJE RESPECTO DE LAS PRIMAS DE JULIO Y DICIEMBRE COMO CUTOA ALIMENTARIA MENSUAL PARA SUS HIJOS OSCAR EMIR, JOSE LUIS , CARLOS ANDRES Y VISTOR MANUEL PEÑARANDA MONSALVE LA CUAL COMO SE RATIFICA, FUE APROBADA POR LA DOCTORA LUZ ESTELLA VARGAS ARBOLEDA, COMISARIA DE FAMILIA TURNO TRES (03); MANIFIESTO QUE LA SEÑORA LUZ DIVIA OCAMPO DEPENDÌA DESDE EL PUNTO DE VISTA ECONÒMICO EN LOS ASPECTOS COMO ALIMENTOS, VESTUARIO, TECHO Y RECREACIÓN DE LOS INGRESOS QUE EN LA CALIDAD DE PENSIONADO DE LA CAJA DE RETIRO, RECIBÌA SU COMPAÑERO EN CALIDAD DE EX AGENTE; HACEMOS CONSTAR QUE DENTRO DE DICHA COMUNIDAD, COMPARTIAN IGUALMENTE MESA, TECHO Y LECHO; HACEMOS CONSTAR EXPRESAMENTE QUE PARA EL DÌA EN QUE EL COMPAÑERO DE LA SEÑORA LUZ DIVIA FALLECIÒ, QUE SE RECALCA FUE EL DÌA TREINTA DE OCTUBRE DEL AÑO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), LA SEÑORA LUZ DIVIA ERA LA ÚNICA PERSONA QUE SE ENCONTRABA CONVIVIENDO MATERIALMENTE CON ÈL; HACMOS CONSTAR TAMIÈN QUE DICHA CONVIVENCIA COMO COMPAÑEROS PERMANENTES, DURO APROXIMADAMENTE POR ESPACIO DE SIETE (07) AÑOS Y DOS (2) MESES, CATORCE (14) DÌAS, POR CUANTO SE INICIÒ EL DÌA DIECISEIS DE AGOSTO DEL AÑO DE DOS MIL DIEZ (2010) Y FINALIZÒ EL DÌA TREINTA (30) DE OCTUBRE DEL AÑO DE DOS MIL DIECISIETE (2017); HACEMOS CONSTAR QUE LA SEÑORA LUZ DIVIA ERA LA PERSONA QUE ATENDÌA A SU COMPAÑERO PERMANENTE MATERIALMENTE EN TODAS SUS NECESIDADES, COMO EL LAVADO, PLANCHADO DE SU ROPA, PREPARACION DE SUS ALIMENTOS, ETC,ETC, POR CUANTO LA SEÑORA LUZ DIVIA ENTENDÌA QUE ERA SU OBLIGACIÓN; TAMIÈN HACEMOS CONSTAR QUE EL SEÑOR ORAYNE SE ENCONTRABA SEPARADO DE HECHO DE LA SEÑORA MARGARITA MARIA MONSALVE ARENAS HACE APROXIMADAMENTE DIEZ (10) AÑOS AL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO; FINALMENTE HACEMOS CONSTAR QUE LA SEÑORA LUZ DIVIA OCAMPO ES UNA PERSONA MUY POBRE, CARECE DE BIENES, RENTAS Y SOLO DEPENDE DE UN PEQUEÑO TRABAJO DONDE NI SIQUIERA LE PAGAN EL SALARIO MÌNIMO Y QUE A RAÌZ DEL DECESO DE SU COMPAÑERO, LA SITUACIÓN ECONÒMICA PARA LA SEÑORA LUZ DIVIA SE HA TORNADO CALAMITOSA, SIENDO LA SUSTITUCIÓN, DE LA PENSIÓN QUE LE PUEDA OTORGAR LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA



110

NOTARIA SEGUNDA DE TULUA

NACIONAL, LA ÚNICA ESPERANZA QUE TIENE PARA SOBREVIVIR EN FORMA MODESTA, ES TODO.

CON CONOCIMIENTO INFORMADO POR LA NOTARIA DE SUS POLÍTICAS SOBRE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES, AUTORIZO (AMOS) EL USO DE MIS (NUESTROS) DATOS PERSONALES CONFORME A LA LEY 1581 DE 2012, SOLO PARA LO RELACIONADO CON TRÁMITES NOTARIALES Y LOS QUE EXIJAN ORGANISMOS O ENTIDADES DEL ORDEN LEGAL

EL (LOS-LA) DECLARANTE(S) MANIFIESTA(N) QUE LEYO (ERON) Y REVIJO (ARON) SU DECLARACION ENCONTRANDOLA CORRECTA Y EXACTA EN SU CONTENIDO Y QUE NO OBSERVA(N) EN ELLA ERROR Y POR CONSIGUIENTE CUALQUIER DATO O INFORMACION QUE LE FALTE O LE SOBRE ES ATRIBUIBLE A SU RESPONSABILIDAD Y NO A LA NOTARIA POR LO QUE NO EFECTUARA RECLAMO ALGUNO DESPUES DE FIRMADA.ES TODO. DERECHOS \$ 11.500, IVA: \$1.840, OTROS: (Resolución 0726 de Enero de 2.016).AJR

*Maria Nelly Peñaranda Velez*  
MARIA NELLY PEÑARANDA VELEZ  
DECLARANTE

*Maria Rositel Arbelaez Morales*  
MARIA ROSITEL ARBELAEZ MORALES  
DECLARANTE

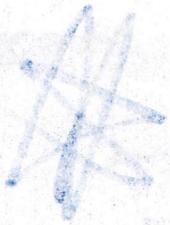
*Janeth Gonzalez Romero*

JANETH GONZALEZ ROMERO  
NOTARIA SEGUNDA DE TULUA VALLE EN PROPIEDAD

República de Colombia  
NOTARIA SEGUNDA DE TULUÁ (V)  
La Suscrita Notaria Segunda de Tuluá, Certifica que:  
El presente documento es fiel copia de su original  
tenido a la vista.  
Fecha: 29 ENE 2020

Lucy Esther Restrepo Infante  
Notaria Segunda (E) de Tuluá







## NOTARIA SEGUNDA DE TULUA

ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO PARA FINES  
EXTRAPROCESALES  
(DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1.989 ARTICULO 1)

En Tuluá (V), al(los) dieciseis (16) día(s) del mes de Enero del año dos mil dieciocho (2018), ante mí ANDRES FELIPE SOLANO LAMUS, NOTARIO SEGUNDO DE TULUÁ (V), ENCARGADO. \* \* \* \* \*

Compareció (eron): GILBERTO CRUZ TORRES. Quien (es) manifestó (aron): "Me (nos) Identifico (amos) con la(s) cedula de ciudadanía No(s): 16.349.345 expedida(s) en Tuluá, residente(s) en el corregimineto de nariño vereda el limar, tel. 3123007636 Profesión u oficio: transporte. De estado Civil soltero".

A quien (es) se le (s) advirtió que la presente declaración es bajo la gravedad del juramento y de las implicaciones penales que acarrea jurar en falso, acto seguido expresa (n) el (la-los) compareciente (s) que no tiene (n) impedimento legal para rendir esta declaración juramentada y que su finalidad es hacerla valer como prueba sumaria ante. La entidad correspondiente. Acto seguido expone (n) lo siguiente. "QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE DECLARACIÓN MANIFIESTO QUE CONOZCO DE VISTA, TRATO Y COMUNICACIÓN DIRECTA A LA SEÑORA LUZ DIVIA OCAMPO SALAZAR, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA NÚMERO 24.435.762 DE ARANZAZU (C); DESDE HACE SIETE (07) AÑOS APROXIMADAMENTE, YA QUE SOMOS AMIGOS, QUE POR TAL CONOCIMIENTO SE Y ME CONSTA QUE LA SEÑORA LUZ DIVIA CONOCIO AL SEÑOR ORAYNE PEÑARANDA VELEZ EN EL AÑO 2.010, EL DÍA QUE SE CELEBRABA EL DÍA DEL PADRE, LO CONOCÍO POR INTERMEDIO DE LA SEÑORA EMMA QUE VIVE EN EL BARRIO FLOR DE LA CAMPANA DE LA CIUDAD DE TULUÁ (V), POR CUANTO ELLA CONOCÍA A ORAYNE Y SABIA QUE ÉL ERA UN AGENTE PENSIONADO DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO Y QUE ÉL SE ENCONTRABA SEPARADO DE HECHO DE SU ESPOSA MARGARITA MARIA MONSALVE ARENAS, QUIEN LO HABÍA DEJADO; LA SEÑORA LUZ DIVIA INICIO CON ÉL, UN NOVIAZGO PRIMERAMENTE QUE DURÓ DOS (2) MESES, YA QUE A PARTIR DEL DÍA 16 DE AGOSTO DEL MISMO AÑO 2.010 FORMALIZO CON ORAYNE PEÑARANDA VELEZ UNA UNIÓN COMO COMPAÑEROS PERMANENTES, SE FUERON A VIVIR INICIALMENTE AL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 25 D NUMERO 5 - 70 DEL BARRIO SAN PEDRO CLAVER POR ESPACIO DE 05 AÑOS, POSTERIORMENTE SE TRASLADARON A LA CASA DEL COMPAÑERO PERMANENTE ORAYNE PEÑARANDA VELEZ QUE QUEDA UBICADA EN LA CALLE 25 NÚMERO 3 - 100 DEL BARRIO SAN PEDRO CLAVER, LUGAR EN DONDE ESTUVIERON CONVIVIENDO CON ÉL EN EL PRIMER NIVEL DE DICHA PROPIEDAD HASTA EL MOMENTO DE SU DECESO QUE LO FUE EL DÍA 30 DE OCTUBRE DEL AÑO 2.017 COMO CONSECUENCIA DE UN INFARTO; HAGO CONSTAR QUE CUANDO LA SEÑORA LUZ DIVIA CONOCÍO AL QUE POSTERIORMENTE SE CONVIRTIERA EN SU COMPAÑERO PERMANENTE, QUE COMO SE REITERA, LO FUE EN EL MES DE JUNIO DEL AÑO 2.010, ÉL SE ENCONTRABA SEPARADO DE HECHO DE SU ESPOSA MARGARITA MARIA MONSALVE ARENAS Y TANTO ES ASÍ, QUE COMO PRUEBA DE ELLO, EL COMPAÑERO DE LA SEÑORA LUZ DIVIA LE ENTREGÓ UNA COPIA DE UNA CONCILIACIÓN QUE POR ALIMENTOS SE LLEVO A CABO EN LA COMISARIA DE FAMILIA TURNO 03 DE ESTA CIUDAD DE TULUÁ (V), UBICADA EN LA CASA DE LA JUSTICIA, EN LA CARRERA 10 NUMERO 25 - 50 CON TELÉFONO 2319370 Y QUE LLEVA COMO FECHA EL 18 DE AGOSTO DEL AÑO 2.009, DONDE SE CONCILIO LO TOCANTE A LOS ALIMENTOS EN EL SENTIDO DE QUE ORAYNE SE COMPROMETIÓ A APORTAR POR DICHO CONCEPTO UNA CUOTA EQUIVALENTE AL 50% DE SU ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO Y EL MISMO PORCENTAJE RESPECTO DE LAS PRIMAS DE JULIO Y DICIEMBRE COMO CUOTA ALIMENTARIA MENSUAL PARA SUS HIJOS OSCAR EMIR, JOSE LUIS, CARLOS



NOTARIA SEGUNDA DE TULUA

ANDRES Y VICTOR MANUEL PEÑARANDA MONSALVE LA CUAL COMO SE RATIFICA, FUE APROBADA POR LA DOCTORA LUZ STELLA VARGAS ARBOLEDA, COMISARIA DE FAMILIA TURNO 03; MANIFIESTO QUE LA SEÑORA LUZ DIVIA DEPENDÍA DESDE EL PUNTO DE VISTA ECONÓMICO EN LOS ASPECTOS COMO ALIMENTOS, VESTUARIO, TECHO Y RECREACIÓN DE LOS INGRESOS QUE EN CALIDAD DE PENSIONADO DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO, RECIBÍA SU COMPAÑERO EN CALIDAD DE EX AGENTE; HAGO CONSTAR QUE DICHA COMUNIDAD COMO COMPAÑEROS PERMANENTES FUE SIEMPRE, ESTABLE, PUBLICA E ININTERRUMPIDA, HABIENDO PASADO PARA TODAS LAS PERSONAS QUE LOS CONOCIERON COMO MARIDO Y MUJER; HAGO CONSTAR QUE DENTRO DE DICHA COMUNIDAD, COMPARTÍAN IGUALMENTE MESA, TECHO Y LECHO; HAGO CONSTAR EXPRESAMENTE QUE PARA EL DÍA EN QUE EL COMPAÑERO DE LA SEÑORA LUZ DIVIA FALLECIÓ, QUE SE RECALCA 30 DE OCTUBRE DEL AÑO 2.017, LA SEÑORA LUZ DIVIA ERA LA ÚNICA PERSONA QUE SE ENCONTRABA CONVIVIENDO MATERIALMENTE CON ÉL; HAGO CONSTAR TAMBIÉN QUE DICHA CONVIVENCIA COMO COMPAÑEROS PERMANENTES, DURO POR ESPACIO DE 07 AÑOS, 02 MESES, 14 DÍAS, POR CUANTO SE INICIO EL DÍA 16 DE AGOSTO DEL AÑO 2.010 Y FINALIZÓ EL DÍA 30 DE OCTUBRE DEL AÑO 2.017; HAGO CONSTAR QUE LA SEÑORA LUZ DIVIA ERA LA PERSONA QUE ATENDÍA A SU COMPAÑERO MATERIALMENTE EN TODAS SUS NECESIDADES, COMO EL LAVADO, PLANCHADO DE SU ROPA, PREPARACIÓN DE SUS ALIMENTOS, ETC. ETC, POR CUANTO LA SEÑORA LUZ DIVIA ENTENDÍA QUE ERA SU OBLIGACIÓN; FINALMENTE HAGO CONSTAR QUE LA SEÑORA LUZ DIVIA ES UNA PERSONA MUY POBRE, CARECE DE BIENES, RENTAS Y SOLO DEPENDE DE UN PEQUEÑO TRABAJO DONDE NI SIQUIERA LE PAGAN EL MÍNIMO Y QUE A RAÍZ DEL DECESO DE SU COMPAÑERO, LA SITUACIÓN ECONÓMICA PARA LA SEÑORA LUZ DIVIA SE HA TORNADO CALAMITOSA, SIENDO LA SUSTITUCIÓN DE LA PENSIÓN QUE LE PUEDA OTORGAR LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, LA ÚNICA ESPERANZA QUE TIENE PARA SOBREVIVIR EN FORMA MODESTA. ES TODO

CON CONOCIMIENTO INFORMADO POR LA NOTARÍA DE SUS POLÍTICAS SOBRE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES, AUTORIZO (AMOS) EL USO DE MIS (NUESTROS) DATOS PERSONALES CONFORME A LA LEY 1581 DE 2012, SOLO PARA LO RELACIONADO CON TRÁMITES NOTARIALES Y LOS QUE EXIJAN ORGANISMOS O ENTIDADES DEL ORDEN LEGAL. EL (LOS-LA) DECLARANTE(S) MANIFIESTA(N) QUE LEYO (ERON) Y REVISÓ (ARON) SU DECLARACION ENCONTRANDOLA CORRECTA Y EXACTA EN SU CONTENIDO Y QUE NO OBSERVA(N) EN ELLA ERROR Y POR CONSIGUIENTE CUALQUIER DATO O INFORMACION QUE LE FALTE O LE SOBRE ES ATRIBUIBLE A SU RESPONSABILIDAD Y NO A LA NOTARIA POR LO QUE NO EFECTUARA RECLAMO ALGUNO DESPUES DE FIRMADA. ES TODO. DERECHOS \$ 12.200, IVA: \$2.318, OTROS: (Resolución 0451 de 2017). S. H. M.

*Gilberto Cruz Torres*  
**GILBERTO CRUZ TORRES.**  
 DECLARANTE

República de Colombia  
 NOTARIA SEGUNDA DE TULUA (V)

La Suscrita Notaria Segunda de Tulua, Certifica que:  
 El presente documento es fiel copia de su original  
 tenido a la vista. **29 ENE 2020**  
 Fecha: \_\_\_\_\_

*[Firma]*  
**ANDRES FELIPE SOLANO LAMUS**  
 NOTARIO SEGUNDO DE TULUA (V), ENCARGADO.



**Lucy Esther Restrepo Infante**  
 Notaria Segunda (E) de Tulua

En  
 ante  
 ENC  
 Cor  
 (arc  
 Exp  
 Tel  
 mai  
 gran  
 seg  
 renc  
 surr  
 sigl  
 COI  
 ANI  
 CIU  
 CO  
 FAI  
 MA  
 MIC  
 LU  
 NU  
 CA  
 1.1  
 PA  
 TA  
 ES  
 QU  
 SE  
 CU  
 DE  
 CIL  
 CON  
 AUT  
 TRA  
 MAN  
 CON  
 O LE  
 DES  
 CA  
 DE



NOTARIA SEGUNDA DE TULUA  
 ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO PARA FINES  
 EXTRAPROCESALES  
 (DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1.989 ARTICULO 1)

En Tuluá (V), a los veintitrés (23) días del mes de Enero del año dos mil dieciocho (2018), ante mí **JANETH GONZALEZ ROMERO, NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO, EN PROPIEDAD,** \* \* \* \* \*  
 Compareció (eron): **IVIS KARINE LIDUEÑA NORIEGA,** Quien (es) manifestó (aron): "Me (nos) Identifico (amos) con la(s) cedula de ciudadanía No(s): 1.082.241.081 expedida (s) en Ariguani (Magdalena), residente(s) en la Calle 25 D No. 5-70 2º piso B/ San Pedro Claver de Tuluá (Valle), y tel. 310 493 2208. Profesión u oficio: Ama de Casa, estado Civil en Unión Marital de Hecho; A quien (es) se le (s) advirtió que la presente declaración es bajo la gravedad del juramento y de las implicaciones penales que acarrea jurar en falso, acto seguido expreso (r) el (la-los) compareciente (s) que no tiene (n) impedimento legal para rendir esta declaración juramentada y que su finalidad es hacerla valer como prueba sumaria ante. **LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE.** Acto seguido expone (n) lo siguiente. "MANIFIESTO QUE RINDO ESTA DECLARACION QUE CONOZCO DE VISTA, TRATO Y COMUNICACIÓN DIRECTA A LA SEÑORA LUZ DIVIA OCAMPO SALAZAR, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA NÚMERO 24.435.762 DE ARANZAZU (Caldas); DESDE HACE SIETE (07) AÑOS APROXIMADAMENTE, YA QUE SOMOS AMIGOS, QUE POR TAL CONOCIMIENTO SE ME CONSTA QUE LA SEÑORA LUZ DIVIA OCAMPO SALAZAR CONOCIÓ AL SEÑOR ORAYNE PEÑARANDA VELEZ EN EL AÑO DE DOS MIL DIEZ (2010), EL DÍA QUE SE CELEBRA EL DÍA DEL PADRE, LO CONOCIÓ POR INTERMEDIO DE LA SEÑORA EMMA QUE VIVE EN EL BARRIO FLOR DE LA CAMPANA DE LA CIUDAD DE TULUÁ (Valle), POR CUANTO ELLA CONOCÍA A ORAYNE Y SABIA QUE ÉL ERA UN AGENTE PENSIONADO DE LA CAJA DE SUELDOS Y RETIRO Y QUE ÉL SE ENCONTRABA SEPARADO DE HECHO DE SU ESPOSA MARGARITA MARIA MONSALVE ARENAS, QUIEN LO HABÍA DEJADO; LA SEÑORA LUZ DIVIA INICIO CON ÉL, UN NOVIAZGO PRIMERAMENTE QUE DURÓ DOS (2) MESES, YA QUE A PARTIR DEL DÍA DIECISEIS (16) DE AGOSTO DEL MISMO AÑO DOS MIL DIEZ (2010) FORMALIZÓ CON PRAYNE PEÑARANDA VELEZ UNA UNIÓN COMO COMPAÑEROS PERMANENTES, SE FUERON A CONVIVIR INICIALMENTE AL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE VIENTICINCO (25) D NUMERO 5 -70 DEL BARRIO SAN PEDRO CLAVER POR ESPACION DE CINCO (05) AÑOS, POSTERIORMENTE SE TRASLADARON A LA CASA DEL COMPAÑERO PERMANENTE ORAYNE PEÑARANDA VELEZ QUE QUEDA UBICADA EN LA CALLE VEINTICINCO (25) Número 3-100 DEL BARRIO SAN PEDRO CLAVER DE LA CIUDAD DE TULUÁ (V), LUGAR DONDE ESTUVIERON CONVIVIENDO CON ÉL EN EL PRIMER NIVEL DE DICHA PROPIEDAD HASTA EL MOMENTO DE SU DECESO QUE LO FUE EL DIA TREINTA (30) DE OCTUBRE DEL AÑO DE DOS MIL DIECISIETE (2.017) COMO CONSECUENCIA DE INFARTO; HAGO CONSTAR QUE CUANDO LA SEÑORA LUZ DIVIA CONOCIÓ AL QUE POSTERIORMENTE SE CONVIRTIERA EN SU COMPAÑERO PERMANENTE, QUE COMO SE REITERA, LO FUE EN EL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ (2.010), ÉL SE ENCONTRABA SEPARADO DE HECHO DE SU ESPOSA MARGARITA MARIA MONSALVE ARENAS Y TANTO ES



NOTARIA SEGUNDA DE TULUA

ASÍ, QUE COMO PRUEBA DE ELLO, EL COMPAÑERO DE LA SEÑORA LUZ DIVIA LE ENTREGÒ UNA COPIA DE UNA CONCILIACIÓN QUE POR ALIMENTOS SE LLEVO A CABO EN LA COMISARIA DE FAMILIA TURNO TRES (3) DE ESTA CIUDAD DE TULUÀ (VALLE), UBICADA EN LA CASA DE LA JUSTICIA, EN LA CARRERA DIEZ (10) No. 25 - 50 CON TELEFONO No. 2319370 Y QUE LLEVA COMO FECHA EL DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL NUEVE (2009), DONDE SE CONCILIO LO TOCANTE A LOS ALIMENTOS EN EL SENTIDO DE QUE ORAYNE SE COMPROMETIÒ A APORTAR POR DICHO CONCEPTO UN CUOTA EQUIVALENTE AL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE SU ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO Y EL MISMO PORCENTAJE RESPECTO DE LAS PRIMAS DE JULIO Y DICIEMBRE COMO CUTOA ALIMENTARIA MENSUAL PARA SUS HIJOS OSCAR EMIR, JOSE LUIS , CARLOS ANDRES Y VISTOR MANUEL PEÑARANDA MONSALVE LA CUAL COMO SE RATIFICA, FUE APROBADA POR LA DOCTORA LUZ ESTELLA VARGAS ARBOLEDA, COMISARIA DE FAMILIA TURNO TRES (03); MANIFIESTO QUE LA SEÑORA LUZ DIVIA OCAMPO DEPENDIÀ DESDE EL PUNTO DE VISTA ECONÒMICO EN LOS ASPECTOS COMO ALIMENTOS, VESTUARIO, TECHO Y RECREACIÓN DE LOS INGRESOS QUE EN LA CALIDAD DE PENSIONADO DE LA CAJA DE RETIRO, RECIBIÀ SU COMPAÑERO EN CALIDAD DE EX AGENTE; HAGO CONSTAR QUE DENTRO DE DICHA COMUNIDAD, COMPARTIAN IGUALMENTE MESA, TECHO Y LECHO; HAGO CONSTAR EXPRESAMENTE QUE PARA EL DÌA EN QUE EL COMPAÑERO DE LA SEÑORA LUZ DIVIA FALLECIÒ, QUE SE RECALCAFUE EL DÌA TREINTA DE COTUBRE DEL AÑO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), LA SEÑORA LUZ DIVIA ERA LA ÚNICA PERSONA QUE SE ENCONTRABA CONVIVIENDO MATERIALMENTE CON ÈL; HAGO CONSTAR TAMBIÈN QUE DICHA CONVIVENCIA COMO COMPAÑEROS PERMANENTES, DURO APROXIMADAMENTE POR ESPACIO DE SIETE (07) AÑOS Y DOS (2) MESES, CATORCE (14) DÌAS, POR CUANTO SE INICIÒ EL DÌA DIECISEIS DE AGOSTO DEL AÑO DE DOS MIL DIEZ (2010) Y FINALIZÒ EL DÌA TREINTA (30) DE OCTUBRE DEL AÑO DE DOS MIL DIECISIETE (2017); HAGO CONSTAR QUE LA SEÑORA LUZ DIVIA QUE LA SEÑORA LUZ DIVIA ERA LA PERSONA QUE ATENDIÀ A SU COMPAÑERO PERMANENTE MATERIALMENTE EN TODAS SUS NECESIDADES, COMO EL LAVADO, PLANCHADO DE SU ROPA, PREPARACION DE SUS ALIMENTOS, ETC,ETC, POR CUANTO LA SEÑORA LUZ DIVIA ENTENDIÀ QUE ERA SU OBLIGACIÓN; FINALMENTE HAGO CONSTAR QUE LA SEÑORA LUZ DIVIA OCAMPO ES UNA PERSONA MUY POBRE, CARECE DE BIENES, RENTAS Y SOLO DEPENDE DE UN PEQUEÑO TRABAJO DONDE NI SIQUIERA LE PAGAN EL MÌNIMO Y QUE A RAIZ DEL DECESO DE SU COMPAÑERO, LA SITUACIÓN ECONÒMICA PARA LA SEÑORA LUZ DIVIA SE HA TORNADO CALAMITOSA, SIENDO LA SUSTITUCIÓN, DE LA PENSIÓN QUE LE PUEDA OTORGAR LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, LA ÚNICA ESPERANZA QUE TIENE PARA SOBREVIVIR EN FORMA MODESTA, ES TODO.



C  
T  
E  
C  
L  
E  
D  
C  
C  
P  
D  
\*  
N  
D



113

**NOTARIA SEGUNDA DE TULUA**

CON CONOCIMIENTO INFORMADO POR LA NOTARÍA DE SUS POLÍTICAS SOBRE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES, AUTORIZO (AMOS) EL USO DE MIS (NUESTROS) DATOS PERSONALES CONFORME A LA LEY 1581 DE 2012, SOLO PARA LO RELACIONADO CON TRÁMITES NOTARIALES Y LOS QUE EXIJAN ORGANISMOS O ENTIDADES DEL ORDEN LEGAL.\*

EL (LOS-LA) DECLARANTE(S) MANIFIESTA(N) QUE LEYO (ERON) Y REVISO (ARON) SU DECLARACION ENCONTRANDOLA CORRECTA Y EXACTA EN SU CONTENIDO Y QUE NO OBSERVA(N) EN ELLA ERROR Y POR CONSIGUIENTE CUALQUIER DATO O INFORMACION QUE LE FALTE O LE SOBRE ES ATRIBUIBLE A SU RESPONSABILIDAD Y NO A LA NOTARIA POR LO QUE NO EFECTUARA RECLAMO ALGUNO DESPUES DE FIRMADA. ES TODO. A.J.R.  
DERECHOS \$ 11.500, IVA: \$1.840, OTROS: (Resolución 0726 de Enero de 2.016).MOF

IVIS K. Liduena N.  
IVIS KARINE LIDUENA NORIEGA  
DECLARANTE

*[Handwritten signature]*

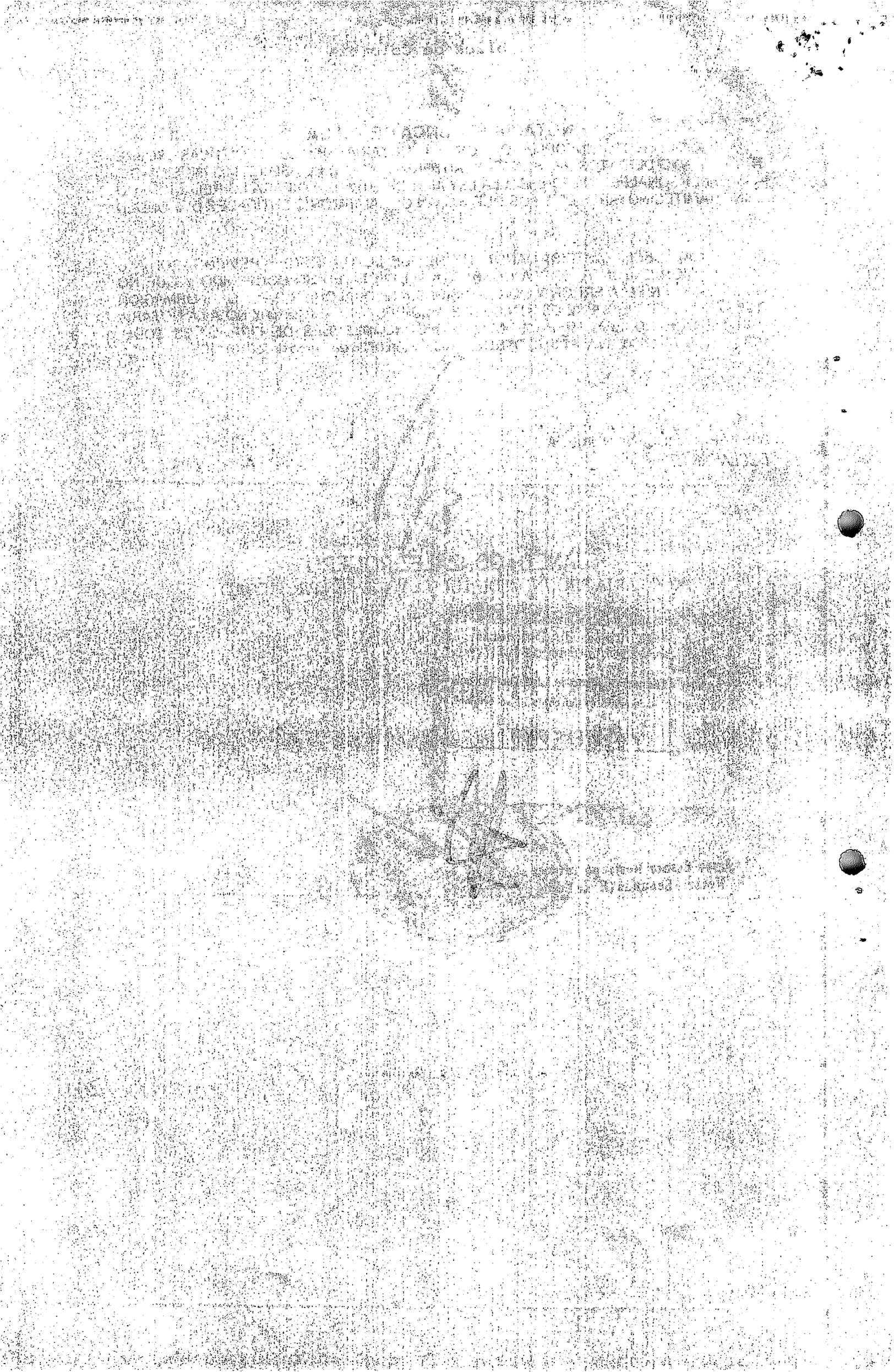
**JANETH GONZALEZ ROMERO**

NOTARIA SEGUNDA DE TULUA VALLE EN PROPIEDAD

República de Colombia  
NOTARIA SEGUNDA DE TULUÁ (V)  
La Suscrita Notaria Segunda de Tuluá, Certifica que:  
El presente documento es fiel copia de su original  
tenido a la vista.  
Fecha 29 ENE 2020

Lucy Esther Restrepo Infante  
Notaria Segunda (E) de Tuluá





En Tulua, a los (18) días del mes de Agosto del año DOS MIL NUEVE (2009) siendo las 07:39 pm, se hicieron presentes a la Comisaría de Familia Turno No. III con el fin de conciliar sobre ALIMENTOS, \_\_, \_\_, \_\_ a favor de OSCAR EMIR, JOSÉ LUIS, CARLOS ANDRES Y VICTOR MANUEL PEÑARANDA, AURA CRISTINA PEÑARANDA MONSALVE, DE 20 (síndrome convulsivo), 16, 14, 11 y 9 años de edad respectivamente. , los señores MARGARITA MARIA MONSALVE ARENAS. identificado con la Cédula de ciudadanía 66.719.332 Expedida en TULUA residente en CALLE 25 NO.3-100 del barrio SAN PEDRO CLAVER de TULUÁ de estado civil CASADO, de 37 años de edad, en su calidad de MADRE . y ORAINE PEÑARANDA VELEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía 16.348.325 expedida en TULUA residente en CALLE 23 NO.16-84 del barrio RUBEN CRUZ VELEZ de TULUÁ estado civil CASADO de 53 años de edad en su calidad PADRE .. Constituido el despacho en audiencia pública y advertido de sus derechos y obligaciones se les hizo conocer los fines de esta audiencia y la manera cómo se harían las intervenciones de las partes, durante la misma, concediéndole en primer lugar uso de la palabra a MARGARITA MARIA MONSALVE ARENAS. quién manifestó libre y espontáneamente En primer lugar solicito acordar ocn Oraine, una cuota de alimentos hay cuatro hijos menores de edad estudian, y Oscar Emir, ya termino sus estudios secundarios, pero tiene problemas de síndrome convulsivo. . Seguidamente se le concede el uso de la palabra a ORAINE PEÑARANDA VELEZ quien se pronunció: Estoy de acuerdo en aportarle una cuota de alimentos equivalente al 50% de mi salario y el mismo porcentaje sobre las primas de junio y diciembre, le entrego el dinero los treinta de cada mes, a partir del presente mes, que Margarita me firme un recibo. Las partes acordaron, el padre aporta una cuota de alimentos equivalente al 50% de su sueldo, y el mismo porcentaje sobre las primas de junio y diciembre, los cuales entrega a la señora Margarita Monsalve, los treinta de cada mes, a partir del presente mes. La señora Margarita María Monsalve, le firma un recibo en el momento de la entrega. Finalmente se adoptó esta formula de acuerdo: Visto el acuerdo anterior la comisaria de familia impartió su aprobación. La presente acta presta mérito ejecutivo, es la primera copia que se expide, Art. 115 del Código de Procedimiento Civil. La cuota se incrementa cada año de acuerdo al I.P.C... No siendo otro el objeto de la presente se termina y firma como aparece, por quienes intervinieron una vez leída y aprobada en todas sus partes.

*Margarita Maria Monsalve Arenas*  
MARGARITA MARIA MONSALVE .  
ARENAS. Apoderado  
Compareciente

*Oraine Peñaranda Velez*  
ORAINE PEÑARANDA VELEZ  
Compareciente Apoderado

SECRETARIA DE GOBIERNO

Casa de Justicia Carrera 10 No. 25 - 50 Tel 2319370  
Carrera 25 Número 25-04 PBX- 2242121 Ext: 103, 122, 126, 139 TEL 2256016  
e-mail: secgobierno@tulua.gov.co  
www.tulua.gov.co

F290-06 V-2



**ACTA DE CONCILIACIÓN**  
**No 006469**

Proceso No. **09138**

  
**LUZ STELLA VARGAS ARBOLEDA**  
Comisario de Familia Turno III

**NELSON GARAVIÑO BOCANEGRA**  
Auxiliar Administrativo

Quien recibe

**SECRETARIA DE GOBIERNO**

Casa de Justicia Carrera 10 No. 25 - 50 Tel 2319370  
Carrera 25 Número 25-04 PBX- 2242121 Ext: 103, 122, 126, 139 TEL 2256016  
e-mail: secgobierno@tulua.gov.co  
www.tulua.gov.co

F290-06 V-2

14

116



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

NIT. 899.999.073-7

SEPTIEMBRE DE 2017

23

Despacho No: 106146980

Documento: 18348325

TITULAR AG PEÑARANDA VELEZ ORAYNE

RETRIBUCION MENSUAL DEL SUeldo

Valor Asignación \$1.872.005

Valor Adicional 50

Total Devengado: \$1.872.005

DEDUCCIONES

RESERVA MEDICA

INDEMNIDAD

PREVIDENTE

RENTAS

RENTAS

VALOR

\$24.000

\$10.000

\$0.000

\$700.000

\$16.000

Total Deducciones:

\$996.477

DE TULUA SEOL

BANCO POPULAR COINSIGURACIONES

01449

orayne.penaranda325@casun.gov.co

NETO A PAGAR

\$975.528

**Séptimo.** Se deja expresa constancia, que para el día en que su compañero permanente falleció, que como se reitera, lo fue el día 30 de octubre de 2017, su compañera permanente Luz Divia Ocampo, era la única persona que se encontraba física, real y materialmente conviviendo con él;

**Octavo:** De la misma manera se expresa que la convivencia entre dichos compañeros permanentes duró por espacio de siete (7) años, dos (2) meses y catorce (14) días, por cuanto comenzó el día 16 de agosto de 2010, y finalizó el día 30 Octubre de 2017, día del deceso de su compañero;

**Noveno:** Finalmente se manifiesta que mi poderdante, Sra. Luz Divia Ocampo, es una persona demasíadamente pobre, que carece de rentas como arriendos, bienes inmuebles, que solamente sobrevive de un pequeño sueldo que no alcanza al mínimo legal, y la cual a raíz del deceso de su compañero permanente, la situación económica para ella se ha tornado calamitosa, siendo la sustitución pensional que le pueda otorgar la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la única esperanza que tiene para sobrevivir en forma modesta.

**Décimo:** La señora Luz Divia Ocampo, me ha otorgado poder para intentar esta acción administrativa;

Por todo lo anterior, me permito realizarle al Sr. Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional la siguiente,

**PETICIÓN:**

Dígnese Sr. Director General de la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, emitir la Resolución respectiva donde se ordene entre otras cosas lo siguiente:

- a) Ordenar reconoce y pagar a favor de la Sra. Luz Divia Ocampo Salazar, identificada con la Cédula de Ciudadanía 24435762 de aranzazu, la sustitución de la asignación de retiro de su compañero agente ® Orayne Peñaranda Vélez,



**Señor Director General**

**DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**

**Santa Fe de Bogotá D. C.**

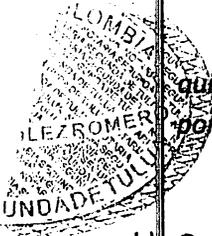
**E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_**

**ALVARO TONY ALVAREZ**, mayor y vecino de Tuluá, identificado con la Cédula de Ciudadanía 6556174 expedida en Zarzal Valle, abogado, con T.P. 43559 del C.S.J., en desarrollo del poder que me fuera conferido por la señora Luz Divia Ocampo Salazar, igual persona mayor y vecina de ésta Municipalidad, quien a su vez se identifica con la Cédula de Ciudadanía 24435762, comedidamente me dirijo a Ud., con el fin de darle a conocer algunos hechos que sirven de fundamento a la petición que más adelante le realizo:

**HECHOS:**

**Primero:** Acontece que la Señora Luz Divia Ocampo Salazar, conoció al Sr. ORAYNE PEÑARANDA VELEZ EN EL AÑO 2010, día en que según lo manifiesta se celebraba precisamente el día del padre. Lo conoció por intermedio de una Señora de nombre Emma, la cual reside en el Barrio la Flor de la Campana de la Ciudad de Tuluá, quien sabía que él era un agente pensionado de la Policía Nacional, quien igual le comentó que Orayne se encontraba separado de hecho de su legítima esposa Margarita María Monsalve quien hacía algún tiempo lo había abandonado;

**Segundo:** Pasó que como consecuencia de dicho conocimiento, Luz Divia Ocampo, comenzó con Orayne Peñaranda un Noviazgo que duró por espacio de dos meses, por cuanto ya a partir del día 16 de Agosto del mismo año de 2010, formalizó real y materialmente con Orayne Peñaranda, una Unión como compañeros permanentes, yéndose a vivir primeramente al Inmueble ubicado en la Calle 25D N°. 5-70 del Barrio San Pedro Claver de ésta misma Ciudad, lugar donde permanecieron conviviendo por



quien en vida se identificaba con la Cédula 16348325 en el porcentaje del ciento por ciento de dicha pensión y en forma vitalicia para su compañera;

- b) Ordenar el reconocimiento y pago de todas y cada una de las mesadas retroactivas de dicha pensión a favor de la Sra. Luz Divia Ocampo, desde el momento del deceso de su compañero, hasta el momento en que se haga efectivo su pago;
- c) Ordenar el reconocimiento y pago de todas y cada una de las primas tanto decembrinas como del mes de junio a favor de su compañera permanente; que se hayan causado desde el momento del deceso del pensionado, hasta que el pago se haga afectivo;
- d) Ordenar el reconocimiento y pago de todos y cada uno de los aumentos que para dicha prestación se hayan operado,
- e) Reconocerme personería para actuar a favor de la Sra. Luz Divia Ocampo;

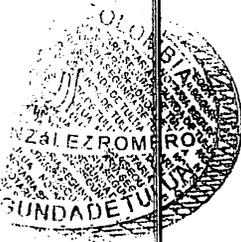
#### DERECHO:

1. **Constitucionales:** Art. 1º, art. 4º, art. 13, art. 29, art. 48, art. 53. Igualmente jurisprudencia de las más altas cortes sobre la materia.
2. **Legales:** Dcto. 1213 de 1990, Dcto. 4433 del 31 de Diciembre de 2004; ley 100 de 1993; Ley 797.

#### PRUEBAS:

1. **Documentales:** a) Declaración bajo la gravedad del juramento rendida por la compañera Luz Divia Ocampo ante Notaría; b) Declaración rendida por la Sra. Ivis Karime Lidueña Noriega bajo la gravedad del juramento rendida ante Notaría; c) Declaraciones rendidas ante notaría por las señoras María Nelly Peñaranda—hermana del causante—, y María Rositel Arbeláez Morales igualmente ante notaría; d) de la misma manera, declaración rendida bajo la gravedad del juramento rendida por el Ciudadano Gilberto Cruz Torres, y que hablan todas sobre los pormenores de la convivencia que tuvo lugar entre los compañeros Peñaranda—Ocampo; e) Copias de las Cédulas de los declarantes; f) copia

119



registro civil de nacimiento de la compañera Permanente; g) Copia Cédula de Ciudadanía del causante; g) registro civil de defunción del pensionado; h) copia del acta de conciliación por alimentos dentro del proceso 09138 llevada a cabo ante la Comisaría de Familia Tuluá de la cual se habló en los hechos precedentes; i) poder debidamente autenticado por la poderdante, lo mismo que por el apoderado, con la respectiva nota de presentación personal, lo misma nota de presentación personal ante notaría para el presente memorial; j) Copia de la Cédula de Ciudadanía y T.P. del suscrito.

**COMPETENCIA:**

Está radicada en Ud., por ser el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional;

**NOTIFICACIONES:**

\_\_\_\_\_ Las recibiré en mi Of. De Abogado, ubicada en la Calle 24 No. 26-30 Tuluá. Tels. 314-625-20-91, o 232-46-09, o en mi Correo.

*Lonya Alvarez24@outlook.com.*

No siendo más las razones que dieran lugar a la presente solicitud, y esperando me sea resuelta favorablemente, me es grato suscribirme de Ud., no sin antes desearle muchos éxitos en su gestión jurídico—administrativa.

Cordialmente,

*[Handwritten Signature]*  
**ALVARO TONY ALVAREZ**  
**T.P. 43559 DEL C.S.J.**

445-7a462303

**NOTARIA 2**  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN  
 PERSONAL

Ante el despacho de la Notaría Segunda de Tuluá Valle compareció:

**ALVAREZ GONZALEZ ALVARO TONY**  
 Quien se identificó con documento de identidad:  
**C.C. 6556174 y T.P. 43559 C. S. J.** Cod.: 3w767

y declaró que el contenido de este documento es cierto y que la firma y huella que en el aparecen, son suyas.

"Con conocimiento informado por la Notaría de sus políticas sobre tratamiento de datos personales, autorizó el uso de mis datos personales conforme a la Ley 1581 de 2012"

2019-04-09 17:41:50

*[Handwritten Signature]*

COMPARECIENTE  
 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 NOTARIA SEGUNDA DE TULUA VALLE  
 JANEETH GONZALEZ ROMERO  
 OFICINA DE CIRCULO DE TULUA

www.notariasegunda.com

espacio de cinco (5) años, posteriormente decidieron mudarse a la Casa ubicada en la Calle 25 N°. 3-100, primer piso de propiedad de su compañero, por cuanto como se reitera, él se encontraba separado de su esposa, lugar donde permaneció compartiendo con él hasta el momento de su deceso que lo fue el día 30 de octubre del año 2017 como consecuencia de un infarto;

**Tercero:** Mi poderdante quiere hacer énfasis en el hecho de que como se recalca cuando ella conoció al que posteriormente se convirtiera en su compañero permanente, él –Orayne Peñaranda – se encontraba separado de hecho desde hacía mucho tiempo de la que había sido su esposa, y fue tanto así que como prueba de ello su compañero le entregó una copia de la audiencia de conciliación donde realmente se acordaron unas cuotas alimentarias, actuación que tuvo lugar ante la Comisaría de Familia Turno III de Tuluá, ubicada en la Casa de Justicia la cual queda ubicada en la Carrera 10 N°. 25-50, Tel. 2319370, en cuya diligencia Orayne se comprometió a aportar por dicho concepto, una cuota equivalente el cincuenta por ciento (50%) del valor de su asignación de retiro, y el mismo porcentaje respecto de la primas de los meses de junio y diciembre de cada año, para sus hijos Oscar Emir, José Luis, Carlos Andrés y Víctor Manuel Peñaranda Monsalve, la cual fue aprobada por la Doctora Stella Vargas Arboleda, Comisaria Familia Turno III;

**Cuarto:** Sucede que la compañera dependía íntegramente desde el punto de vista económico de los ingresos que como pensionado percibía su compañero permanente Orayne Peñaranda Vélez de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en aspectos relacionados con alimentación, vestuario, techo, recreación etc., etc.;

**Quinto:** De igual manera se dice que dicha convivencia fue siempre pública, estable e ininterrumpida, pasando para toda la comunidad que tuvo la ocasión de conocerlos como marido y mujer;

**Sexto:** Se expresa de igual manera, que dentro de dicha comunidad, los compañeros compartían igualmente, mesa, techo y lecho, y que su compañera era la persona que de la misma manera lo atendía en todas y cada una de sus necesidades materiales, como el lavado y planchado de sus ropas, la preparación adecuada de sus alimentos etc. Etc., tal como ella lo entendía era su obligación, cuya relación se caracterizó siempre por el amor, la comprensión mutua y la solidaridad;



MINDEFENSA

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICIA NACIONALTODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ UNIDAD EDUCACION

(Página 1 de 3)

## RESOLUCIÓN

Por la cual se suspende el trámite de la sustitución de asignación mensual de retiro, con fundamento en el expediente a nombre del extinto AGENTE (r) PEÑARANDA VELEZ ORAYNE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16348325.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales en especial las conferidas por el Acuerdo 008 de 2001 Estatuto interno, y

## CONSIDERANDO

Que esta Entidad reconoció asignación mensual de retiro, a partir del 13-04-2004, en cuantía equivalente al 74% del sueldo básico y partidas legalmente computables para el grado, al señor AGENTE (R) PEÑARANDA VELEZ ORAYNE.

Que según documento obrante dentro del expediente administrativo, el mencionado señor falleció el 30-10-2017.

Que el causante según Hoja de Servicios No. 003 de 24-03-2004, figuraba con estado civil casado con MARGARITA MARIA MONSALVE ARENAS.

Que con escritos radicados ante esta Entidad, bajo los ID Nos. 284075 de 24-11-2017, 293360 de 16-01-2018 y 311160 de 16-03-2018, la señora MARGARITA MARIA MONSALVE ARENAS, solicita en un comienzo a nombre propio, y posteriormente a través de apoderada reconocimiento y pago de sustitución de asignación mensual de retiro, al cual cree tener derecho por el fallecimiento del señor Agente(r) PEÑARANDA VELEZ ORAYNE, obrando en calidad de cónyuge supérstite, aportando documentos para tal fin.

Que, con escrito radicado ante esta Entidad, bajo el No. 299780 de 07-02-2018, la señora LUZ DIVIA OCAMPO SALAZAR, a través de apoderada solicita reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro, obrando como compañera permanente del titular de la prestación, señor Agente(f) PEÑARANDA VELEZ ORAYNE, aportando documentos para tal fin.

Que analizado el material probatorio aportado por las señoras MARGARITA MARIA MONSALVE ARENAS y LUZ DIVIA OCAMPO SALAZAR, para la Entidad existe una controversia, toda vez que ambas señoras manifiestan haber convivido con el extinto Agente(r) PEÑARANDA VELEZ ORAYNE, hasta la fecha de su deceso, ostentando ambas la calidad de compañeras permanentes, del citado fallecido.

Que el régimen pensional de la Fuerza Pública se rige por normas de carácter especial, entre otros, el Decreto 1213 de 1990, el cual establece en su artículo 146: "(...) Controversia en la reclamación: *"Si se presentare controversia judicial o administrativa entre los reclamantes de una prestación por causa de muerte, el pago de pago de la cuota en litigio se suspenderá hasta tanto se decida judicialmente a que persona corresponde el valor de esta cuota"*.

Que el anterior criterio esta reforzado por decisiones judiciales; en Sentencia del 31-01-2008, el Consejo de Estado dentro del expediente No. 1995-08523-01 (043700) señaló:

*"...es por ello que solo pueden alegar la condición de beneficiarios a la sustitución pensional, quienes comprueben una comunidad de vida estable, permanente y definida, con una persona."*

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Fecha de Radicación: 30/04/2018 9:21:11 a. m.  
Escripción: 20180430  
Radicación: 20180430-2484

Folios: 2

Anexos: 3

DR. JORGE ALBERTO BARRON ESCOBARON DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ASOCIADA DEL SECTOR BIENESTAR SOCIAL  
CALLE SAN PABLO CLAYTON RINCON AYUDIA DE ARROYO DE SI. CALIDAD Y DEFENSA  
Número Expediente:

120

HSA



*en la que la ayuda mutua y la solidaridad como pareja sean la base de la relación y permitan que bajo un mismo techo se consolide un hogar y se busque la seguridad... es decir que la familia puede ser entendida como un núcleo que genere derechos de carácter puramente civil y otros de carácter sociológico, entendido este último factor como aquel que se privilegia cuando de examinarla se trata frente a los derechos que de vienen de la Seguridad Social...se repite, y no son los efectos civiles del matrimonio (LA DE DAR ALIMENTOS) y otros los efectos propias de la seguridad social, frente a los derechos prestacionales...".*

Que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, exige el requisito de convivencia entre el causante y su cónyuge o compañera permanente, con miras a cumplir dos propósitos: el primer propósito, se dirige a restringir el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los miembros del grupo familiar que, por lo general, en atención a la convivencia, cercanía o dependencia económica con el causante, requieren efectivamente de la prestación económica para satisfacer sus necesidades básicas. El segundo propósito se relaciona con el acatamiento de las condiciones señaladas para cada beneficiario, según el orden de prelación legal, cuyo objetivo no es otro que la protección de los intereses del grupo familiar ante la posible reclamación ilegítima de la pensión por parte de individuos que no tendrían derecho a solicitarla o recibirla. Propósitos con los cuales, no cumplen las señoras MARGARITA MARIA MONSALVE ARENAS y/o LUZ DIVIA OCAMPO SALAZAR.

Que por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el decreto 4433 de 2004, el cual exige mínimo cinco años de convivencia con el causante inmediatamente anteriores a su muerte, para tener derecho a devengar la prestación, es procedente suspender el trámite de la sustitución de asignación mensual de retiro, que le pueda corresponder a MARGARITA MARIA MONSALVE ARENAS y/o LUZ DIVIA OCAMPO SALAZAR, como presuntas compañeras permanentes del extinto Agente(r) PEÑARANDA VELEZ ORAYNE, hasta tanto la jurisdicción correspondiente decida la controversia suscitada.

Que se publicó el edicto que preceptúa el Decreto 981 de 1946 y la Ley 44 de 1980.

Que por lo expuesto la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional:

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** Suspender el trámite de la sustitución de asignación mensual de retiro que pueda corresponder a la señora MARGARITA MARIA MONSALVE ARENAS y/o LUZ DIVIA OCAMPO SALAZAR, identificadas con cédula de ciudadanía No. 66.719.332 y 24.435.762, respectivamente, quienes solicitan en calidad de cónyuge supérstite y compañera permanente, correspondientemente, del extinto Agente(r) PEÑARANDA VELEZ ORAYNE, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO.** Reconocer personería para actuar, a los abogados LUZ STELIA HERNANDEZ GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.726.779, Tarjeta Profesional No. 177.578, en representación de la señora MARGARITA MARIA MONSALVE ARENAS, y a ALVARO TONY ALVAREZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.556.174, Tarjeta Profesional No. 43.559, como apoderado de LUZ DIVIA OCAMPO SALAZAR, conforme al mandato conferido.

**ARTICULO TERCERO** Enviar copia de la presente resolución a la Subdirección Financiera y agregar otra al expediente administrativo.

*[Handwritten signature]*



Caja de Sueldos de Retiro de la Policia Nacional Fecha de Radicacion: 30/04/2018 9:21:11 a. m.  
Licencia: 202786  
Régimen: 00011-201807001-CASUR

Folios: 2

Anexos: 0

Por: JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ADSCRITA DEL SECTOR DEFENSA  
Por: JUAN PABLO CLAVIERO RIVERA, AUXILIAR DE ABOGADO DE SEGURIDAD Y DEFENSA  
Número Expediente:



124

**SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES**

**GRUPO NOTIFICACIONES**

**NOTIFICACION POR AVISO**

Bogotá, 16 de mayo de 2018

Doctor  
ALVARO TONY ALVAREZ GONZALEZ  
LUZ DIVIA OCAMPO SALAZAR  
Calle 24 26 30  
TULUA VALLE

ASUNTO: Comunicación acto administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la imposibilidad de realizar la notificación de la resolución No. 2484 de 30-04-2018, por la cual se suspende el trámite de la sustitución de asignación mensual de retiro, con fundamento en el expediente a nombre del extinto AG (f) **PEÑARANDA VELEZ ORAYNE**, quien se identificaba con cedula de ciudadanía No **16348325**.

Contra el Acto referido procede el recurso de reposición, ante la Dirección de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el cual deberá ser presentado personalmente, debidamente sustentado, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación del presente aviso.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del presente Aviso en la Dirección Indicada.

Cordialmente,

**NANCY MIREYA GARCÍA VIRGUEZ**  
**COORDINADORA GRUPO DE NOTIFICACIONES**

Anexo: Copia de Resolución.

Elaboro/ Reviso: Nancy Mireya García Virguez  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Coordinadora Grupo Notificaciones

Nota: Mayor información respecto de la notificación, favor llamar a los teléfonos 2435627, 2860911, extensiones 301, 302, 303 y 304. Horario de atención de lunes a viernes desde las 7:30 AM hasta las 4:30 PM en jornada continua. Correo electrónico [notificaciones@casur.gov.co](mailto:notificaciones@casur.gov.co).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 Cedula de Ciudadania

NUMERO 5.556.174

ALVAREZ GONZALEZ  
 APELLIDOS

ALVARO TONY  
 NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 24-MAR-1946  
 ZARZAL  
 (VALLE)  
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 B+ M  
 ESTATURA G.S. RH SEXO

17-ABR-1967 ZARZAL  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL  
 ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ




A-3110600-6 102726-M-0006556174-20050614 0169505165A 02 160943812

149211 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
 TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

43559      87/02/28      87/07/24  
 No. de Tarjeta      Fecha de Expedición      Fecha de Expiración

ALVARO TONY  
 ALVAREZ GONZALEZ

6656174  
 Cédula

DEL VALLE  
 COLEGIO DE ABOGADOS

CENTRAL VALLE  
 Representación

*[Handwritten Signature]*  
 Presidente del Consejo Superior de la Judicatura

*[Handwritten Signature]*



OFICINA 20 FEB - 10 PM 2:33

**Señor Doctor****JUEZ NOVENO ORAL DEL****CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI.****E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.**

**ALVARO TONY ALVAREZ, mayor y vecino de Tuluá, identificado con la Cédula de Ciudadanía 6556174 expedida en Zarzal Valle, abogado, con T.P. 43559 del C.S.J., en desarrollo del poder que me ha conferido la Señora Luz Divia Ocampo Salazar, comedidamente me dirijo a su Honorable Despacho, con el fin de contestar la Vinculación que en calidad de Litisconsorte Necesaria se le ha hecho a mi Poderdante Luz Divia Ocampo dentro de la Demanda que por Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha propuesto la Señora Margarita María Monsalve la cual cursa en su Despacho dentro de la cual pretende que se le Sustituya la Asignación de Retiro que en vida disfrutaba su esposo Orayne Peñaranda Vélez, libelo que proceso a contestar de la siguiente manera:**

**CON RESPECTO A LOS HECHOS:**

- a) **Al Primer hecho.** Al primer hecho es verdad que el Señor Orayne Peñaranda Vélez se encontraba en gace de una Asignación de Retiro concedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al momento de su deceso;
- b) **Al Segundo hecho:** Se quiere decir que en primer término a mi poderdante no le consta que fueran casados, y con respecto a que dicha Señora margarita María Monsalve haya compartido mesa, techo y lecho desde el momento del que se dice fue su vínculo matrimonial hasta el día 30 de Octubre de 2017—fecha del fallecimiento del Sr. Orayne Peñaranda,— según me lo expresa mi representada es algo absolutamente falso por cuanto según testimonio de la mismísima cuñada de la demandante, esto es, la hermana de su esposo Señora María Nelly Peñaranda Vélez, es la persona que se encarga de controvertir este hecho al señalar expresamente mediante **declaración Juramentada rendida ante Notaría Segunda de la Ciudad de Tuluá** de que la esposa de su hermano, Señora Margarita María Monsalve, No convivía con su hermano Orayne Peñaranda Vélez al momento de su fallecimiento, como tampoco antes de él, ya que ella — la esposa- se encontraba separada de su marido desde hacía 10 años antes de su deceso, y que ella— Margarita María pagaba arrendo en calidad de arrendataria en un inmueble del Barrio " los Laureles" de la Ciudad de Tuluá, y que precisamente durante el término de dicha separación, dicha señora se la pasaba era viajando constantemente

Señor Doctor

JUEZ NOVENO GRAL DEL

CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI

\_\_\_\_\_

ALVARO TONY ALVAREZ, mayor y vecino de Tuluá, identificado con la Cédula de Ciudadanía 6256134 expedida en Zarzal Valle, abogado con T.S. 43259 del C.L., en desarrollo del poder que me ha conferido la Señora Luz Divia Ocampo Salazar, comedidamente me dirijo a su Honorable Despacho, con el fin de contestar la Verificación que en calidad de Titular de Necesario se le ha hecho a mi Poderdante Luz Divia Ocampo dentro de la Demanda que por Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha propuesto la señora Margareta María Menaque la cual surge en su Despacho dentro de la cual pretendo que se le sustituya la Asignación de Retiro que en vida disfrutaba su esposo Oryne Peñaranda Vélez, libelo que proceso a contestar de la siguiente manera:

CON RESPECTO A LOS HECHOS:

a) Al primer hecho: Al primer hecho es verdad que el señor Oryne Peñaranda Vélez se encontraba en poses de una Asignación de Retiro concedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al momento de su deceso;

b) Al segundo hecho: Se quiere decir que en primer término a mi poderdante no le consta que fueron casados, y con respecto a que dicha Señora Margareta María Menaque haya compartido mesa, techo y lecho desde el momento del que se dice fue su vínculo matrimonial hasta el día 30 de Octubre de 2017—fecha del fallecimiento del Sr. Oryne Peñaranda— según me lo expresa mi representada es algo absolutamente falso por cuanto según testimonio de la misma Menaque de la demandante, esto es, la hermana de su esposo Señora María Nelly Peñaranda Vélez, es la persona que se encarga de contestar este hecho al señor expresamente mediante declaración juramentada rendida ante Notaría Segunda de la Ciudad de Tuluá la que se anexa a su hermano, Señora Margareta María Menaque, No convivia con su hermano Oryne Peñaranda Vélez al momento de su fallecimiento, como tampoco antes de él, ya que ella — la esposa — se encontraba separada de su marido desde hace 14 años antes de su deceso, y la señora Margareta María Menaque cuando en calidad de arrendataria en un inmueble del barrio "Los Laureles" de la Ciudad de Tuluá, y que precisamente durante el término de dicha separación, dicha señora se la pasaba en compañía constantemente

desde la Ciudad de Tuluá, a la Ciudad de Medellín, donde permanecía determinado tiempo, para luego regresar de nuevo a Tuluá, y posteriormente después de un pequeño lapso de tiempo, regresar de nuevo a la Capital antioqueña, y así sucesivamente; que es falso por sustracción de materia por estas razones que dicha dama haya cumplido sus obligaciones como son entre otras el lavado y planchado, la preparación de los alimentos para su marido y su familia etc., etc.; que lo que realmente sucedió fue que la Señora Margarita María Monsalve, apenas la llamaron para comunicarle que su hermano—Orayne Peñaranda— se encontraba en estado agónico el día 30 de Octubre de 2017, se desplazó hasta la Clínica San Francisco de la Ciudad de Tuluá, lugar donde ese mismo día de haber sido ingresado falleció, siendo las 2 y 45 minutos de la Tarde por infarto agudo de miocardio, razón por la cual le fue entregado el cadáver, e inmediatamente tomar posesión del Inmueble de propiedad del que fuera su marido, el cual queda en la calle 25 N°. 3-100 de Tuluá.

Para complementar el hecho de que la esposa No convivía con su esposo, desde hacía muchísimo tiempo, figura la Citación que Margarita María Monsalve le hiciera en vida a su esposo Orayne Peñaranda Vélez ante la Comisaría de Familia Turno III de la Ciudad de Tuluá, con el fin de que éste proporcionara cuota alimentaria, Entidad que mediante Acta N°. 006469, de fecha 18 de agosto del año 2009, el citado Orayne Peñaranda se obligó a proporcionar una cuota de alimentos mensual del cincuenta por ciento (50%) del valor total de su asignación de Retiro, y el mismo porcentaje en las primas de Diciembre y enero, dineros estos que serían entregados mensualmente a la demandante Margarita María Monsalve los días 30 de cada mes.

En este orden de ideas, se tiene entonces honorable Juez, que nadie, absolutamente nadie con quien se encuentra conviviendo bajo un mismo techo se le ocurriría demandar a su marido por alimentos, sabiendo como en efecto se sabe que según lo manifestado por la demandante lo cual se encuentra consignado en los hechos de la demanda, dicha persona — el marido se entiende—, era la persona que respondía desde el punto de vista de los alimentos, vestuario, etc., etc., por todo. Así las cosas, se tiene que estos hechos se encargan de dar al traste con la tan cacareada afirmación de la demandante de que dicha relación fue ininterrumpida desde el momento del matrimonio, hasta el deceso del pensionado;

**Este hecho por lo tanto, no debe prosperar.**

C) En cuanto al Tercer hecho, según me lo expresa mi representada, ellos en principio vivieron allí en dicho inmueble, lugar donde nacieron los seis hijos, pero se repite hasta el cansancio que la esposa No convivió con su marido por todo el tiempo con su esposo en dicha propiedad, y mucho menos hasta el momento de su deceso, por cuanto se recalca que dicha señora ya llevaba más de 10 años de separada de hecho del Sr. Orayne Peñaranda al momento de su fallecimiento, por lo tanto es absolutamente falsa la afirmación que hace la demandante en el sentido de que el

desde la Ciudad de Toluca, a la Ciudad de Medellin, donde permaneció determinado tiempo, para luego regresar de nuevo a Toluca, y posteriormente después de un pequeño lapso de tiempo, regresar de nuevo a la Ciudad de Toluca, y así sucesivamente; que es falso por sustracción de materia por estar razones que dicho dama haya cumplido sus obligaciones como una entre otras el lavado y planchado, la preparación de los alimentos para su marido y su familia, etc., etc., que lo que realmente sucedió fue que la Señora Margarita Moreno Monsalve, apenas lo llamaron para comunicarle que su hermano -Orayme Peñaranda- se encontraba en estado agónico el día 30 de Octubre de 1917, se desplazó hasta la Clínica San Francisco de la Ciudad de Toluca, lugar donde ese mismo día de haber sido ingresado falleció, siendo las 2 y 45 minutos de la tarde por punto exacto de la tarde, razón por la cual se fue entregado el cadáver, e inmediatamente tomar posesión del inmueble de propiedad del que fuera su marido, el cual queda en la calle 25 No. 3-100 de Toluca.

Para complementar el hecho de que la esposa no convivia con su esposo, desde hecho muchísimo tiempo, figura en el Acta de la Comisión de Familia Tama III de su vida a su esposo Orayme Peñaranda Vélez ante la Comisión de Familia Tama III de la Ciudad de Toluca, con el fin de que ésta proporcionara cuota alimentaria, Faltado que mediante Acta No. 000488, de fecha 28 de agosto del año 1909, el citado Orayme Peñaranda se obligó a proporcionar una cuota de alimentos mensual del cincuenta por ciento (50%) del valor total de su asignación de familia, y al mismo tiempo en las primas de Diciembre y enero, dichos dineros estos que serían entregados mensualmente a la demandante Margarita Moreno Monsalve los días 30 de cada mes.

En este orden de ideas, se tiene entonces honorable juez, que nadie, absolutamente nadie con quien se encuentra conviviendo bajo un mismo techo se le permite abandonar a su marido por alimentos, sabiendo como en efecto se sabe que según lo mencionado por la demandante lo cual se encuentra con dicho casado de la demandada, dicha persona -el marido se entiende-, era la persona que respondía desde el punto de vista de los alimentos, vestido, etc., por todo. Así las cosas, se tiene que estos hechos se originan de donde basta con la poca capacidad económica de la demandante de que dicha relación fue interrumpida desde el momento del matrimonio, hasta el hecho del presente;

Este hecho por lo tanto, no debe prosperar.

C) En cuanto al Tercer hecho, según me lo expresa mi representada, ellos en principio vivieron allí en dicho inmueble, lugar donde nacieron los seis hijos, pero se retiró hasta el cansancio que la esposa no convivió con su marido por todo el tiempo con su esposo en dicha propiedad, y mucho mejor hasta el momento de su deceso, por cuanto se recuerda que dicha señora ya llevaba más de 10 años de separada de hecho del Sr. Orayme Peñaranda al momento de su fallecimiento, por lo tanto es absolutamente falso lo que afirma que hace la demandante en el sentido de que el

**hoy causante, siempre haya convivido con la demandante en dicho Inmueble de la Calle 25 N°. 3-100.**

**A este respecto se quiere aclarar que una cosa es que los descendientes hayan permanecido en dicha heredad hasta el momento del deceso de su señor padre, y otra cosa muy distinta es que lo haya hecho su señora Madre, por cuanto se reitera que ésta desde hacía más de una década que no convivía con su marido, como tampoco permanecía en dicha Casa, ya que se recalca que ella solo vino a tomar posesión de dicho lugar inmediatamente después del fallecimiento del que fuera su marido.**

**Este cargo por todo lo visto no debe salir avante;**

**d) En lo tocante al cuarto hecho, se argumenta que tal como se dijo en líneas anteriores, la cónyuge solo vino a tomar posesión de la residencia cuando a ella le notificaron del deceso de su esposo, por lo cual me remito a todo lo dicho anteriormente;**

**e) En lo que respecta al quinto hecho, Mírese distinguido Juez, que ambigüedad, ahora que el Pensionado falleció, afirma en este hecho la demandante que el causante era la persona que respondía por todos y cada uno de los gastos personales, tanto para ella así como para sus hijos, tales como alimentos, vestuario medicamentos etc. etc., Se pregunta entonces: Cuál la razón para que su esposa lo hubiera demandado ante la Comisaría de Familia de Tuluá para que se le suministrara alimentos? No sería acaso que en dicha relación en lugar de la armonía reinaba contario a lo afirmado, la discordia, la disputa, las vías de hecho y los conflictos de tipo afectivo, es decir que se trataba de una relación tóxica, razones más que suficientes para que se hubiera dado – como en efecto se dio – la separación de hecho?**

**Por todo lo visto, este cargo tampoco debe salir airoso.**

**f) En lo que se refiere a este hecho, se arguye que es posible de que antes de que se hubiera dado la ruptura que entre ellos se dio, la pareja haya asistido a dichos eventos, pero se recalca que no siempre fue así, por cuanto en los últimos más de 10 años, dicha pareja estuvo separada de hecho;**

**g) Respecto a lo que se afirma en el séptimo hecho, se dice que mal podría ser continua una relación que se había roto, y por lo tanto se encontraba acabada desde hacía más de 10 años de una parte, y de otra, con relación a lo que se argumenta en el sentido de que la demandante no conocía a la Señora Luz Divia Ocampo, quien es mi mandante y reclama la misma prestación en calidad de compañera permanente, mal podría dicha Sra. asentir en ese aspecto, por cuanto ella sabe Ab-initio que mi poderdante fue real y materialmente hablando la Compañera Permanente del causante, con quien convivió por**

hoy cuando siempre haya convivido con la demandante en dicho inmueble de la Calle 22 No. 3-100.

A este respecto se quiere aclarar que una cosa es que los descendientes hayan pertenecido en dicho inmueble hasta el momento del deceso de su abuelo, y otra cosa muy distinta es que lo haya hecho su señora madre, por cuanto se afirma que esta desde hace más de una década que no convive con su marido, como tampoco perteneció en dicha Casa, ya que se resalta que ella solo vino a tomar posesión de dicho lugar inmediatamente después del fallecimiento del que fuera su marido.

Este cargo por todo lo visto no debe salir airoso.

b) En lo tocante al cuarto hecho, se argumenta que tal como se dijo en líneas anteriores, la cónyuge solo vino a tomar posesión de la residencia cuando a ella le notificaron del deceso de su esposo, por lo cual me remito a todo lo dicho anteriormente.

c) En lo que respecta al quinto hecho, Mises distinguido juez, que ampiezidad. claro que el Ponente falleció, afirma en este hecho la demandante que el causante era la persona que respondía por todos y cada uno de los gastos personales, tanto para ella como para sus hijos, tales como alimentos, vestuario, medicamentos, etc., etc. Se pregunta entonces: Cuius in loco para que su esposa lo hubiera demandado ante la Cámara de Familia de Tuluá para que se le suministraran alimentos? No sería acaso que en dicha relación en lugar de la armonía relativa contenida en el artículo 161 del Código, la disputa, la disputa, las vías de hecho y los conflictos de tipo afectivo, es decir que se trata de una relación tóxica, entonces más que suficientes para que se hubiera dado -- como en efecto se dio -- la separación de hecho?

Por todo lo visto, este cargo tampoco debe salir airoso.

d) En lo que se refiere a este hecho, se arguye que es posible de que antes de que se hubiera dado la ruptura que entre ellos se dio, la pareja haya estado u dichos eventos, pero se resalta que no siempre fue así, por cuanto en los últimos más de 10 años, dicha pareja estuvo separada de hecho.

e) Respecto a lo que se afirma en el séptimo hecho, se dice que mal podría ser con una relación que se había roto, y por lo tanto se encontraba separada desde hacía más de 10 años de una parte, y de otra, con relación a lo que se argumenta en el sentido de que la demandante no conocía a la señora Luz Dina Cepeda, quien es el demandante y reclama la misma prestación en calidad de concubina permanente, mal podría dicha Sr. sentir en ese aspecto, por cuanto ella sabe Ab-initio que mal podría ser por materialmente habiendo la Concubina permanente, e del momento, con quien convivió por

**muchos años, y a quien legal y legítimamente le debe corresponder dicha sustitución pensional.**

**h) En lo relacionado al punto Octavo, se expresa que según me lo manifiesta mi pupila, que es posible que la Señora Margarita María Monsalve, haya estado en el momento del deceso de su marido, pero se aclara que una cosa es haber estado en el momento del fallecimiento del marido, y otra cosa muy distinta, es el haber convivido con su esposo hasta el momento de su deceso, ya que esto último implica haber convivido con el Causante sin solución de continuidad hasta el momento de su muerte, cosa que en el presente caso no sucedió.**

**i) Al noveno hecho se responde que a mi mandante no le consta. Que lo pruebe.**

**j) Al décimo hecho, se arguye que es eminentemente lógico que dicha Entidad pagadora, optara por suspender la Prestación reclamada ante una disputa de dicha naturaleza, razón por la cual emitió dicho Acto Administrativo 2484, de fecha 30 de abril de 2018;**

**k) Al décimo primer hecho, se dice que a mi representada no le consta nada. Que lo pruebe.**

**l) Al hecho décimo segundo hecho se expresa que a mi poderdante no le consta nada. Que lo pruebe.**

**2.**

**A LAS PRETENSIONES:**

**a) En nombre de mi mandante Luz Divia Ocampo Salazar, me opongo en forma rotunda y Vertical a todo lo pedido por la demandante en el Petitum, particularmente en los pedimentos tercero, cuarto y Quinto, y que como consecuencia de lo anterior, contrario sensu a estas súplicas, se declare la Nulidad de la Resolución 2484, de**

muchos años y a quien legal y legítimamente le debe corresponder dicha sustitución  
general.

ii) En lo relacionado al punto Octavo, se expresa que según me lo manifestó mi  
padre, que es posible que la Señora Margarita María Morales, haya estado en el momento  
del deceso de su marido, pero se aclara que una cosa es haber estado en el momento del  
fallecimiento del marido, y otra cosa muy distinta, es el haber convivido con su esposo  
hasta el momento de su deceso, ya que esta última implica haber convivido con el  
Causante sin solución de continuidad hasta el momento de su muerte, cosa que en el  
presente caso no sucedió.

ii) Al noveno hecho se responde que a mi mandante no le consta. Que lo  
puede.

ii) Al décimo hecho, se arguye que es eminentemente lógico que dicha Entidad  
pagadora, optara por suspender la prestación reclamada ante una disputa de dicho  
naturaleza, razón por la cual emitió dicho Acto Administrativo 2884, de fecha 30 de abril  
de 2018.

ii) Al décimo primer hecho, se dice que a mi representada no le consta nada.  
Que lo prueba.

ii) Al hecho décimo segundo hecho se expresa que a mi poderante no le consta  
nada. Que lo prueba.

### A LAS PRETENSIONES:

a) En nombre de mi mandante Luz Divia Campo Salazar, me opongo en forma rotunda  
y verbal a todo lo pedido por la demandante en el Petitorio, particularmente en los  
pedimentos tercero, cuarto y quinto, y que como consecuencia de lo anterior,  
contrario sensu a estas solicitudes, se declare la nulidad de la Resolución 2884, de

**fecha 30 de abril del 2018, por medio de la cual se ordenó suspender el trámite de la sustitución mensual de retiro que pueda corresponder a las Señoras Margarita María Monsalve Arenas y Luz Divia Ocampo Salazar, identificadas con las Cédula de Ciudadanía N.º. 66719332, y 24435762, y a manera de Restablecimiento del Derecho, se Condene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a pagar a favor de la Señora Luz Divia Ocampo Salazar en Calidad de Compañera Permanente, la Sustitución mensual de la Asignación de retiro que en vida disfrutaba su Compañero Permanente Orayne Peñaranda Vélez, quien se identificaba con la Cédula de Ciudadanía 16348325 en el porcentaje del ciento por ciento (100%) de dicha Prestación desde el momento de su deceso—30 abril de 2017—en forma vitalicia;**

- b) Que se condene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al reconocimiento y pago de todas y cada una de las mesadas retroactivas que se hayan causado, desde el 30 de abril de 2017, hasta el momento que se haga efectivo el pago;**
- c) Que se condene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al reconocimiento y pago de todos los aumentos legales que se hayan operado para dicha prestación,**
- d) Que se condene a dicha Entidad al reconocimientos y pago de todas y cada una de las primas tanto decembrinas como de Junio de cada año hasta el momento en que haga efectivo el pago de dicha asignación;**
- e) Que se condene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al reconocimiento y pago de los intereses legales a las sumas de dinero que habrán de pagarse;**
- f) Ordenar a la Caja Sueldos de Retiro que las sumas reconocidas deben ser debidamente indexadas;**
- g) Que se me reconozca personería para actuar a nombre de la Compañera Permanente Señora Luz Divia Ocampo;**

#### **FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA.**

**La verdad verdadera, Señor Juez en el caso subestudio, es que la Señora Luz Divia Ocampo, conoció al señor Orayne Peñaranda Vélez el día 16 de Junio del año 2010,**

fecha 30 de abril del 2018, por medio de la cual se ordenó suspender el trámite de la sustitución manual de retiro que queda correspondiente a las señoras Margarita María Alvarado Armas y Luz Divia Ocampo Salazar, identificadas con las Cédulas de Ciudadanía N.º 60719312 y 24432782, y a manera de Restablecimiento del Derecho, se Condene a la Caja de Seguro de Retiro de la Policía Nacional, a pagar a favor de la señora Luz Divia Ocampo Salazar en Calidad de Compañera Permanente, la Sustitución manual de la asignación de retiro que en vida disfrutaba su Compañera Permanente Olaya Páramo Vélez, quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía 18248225 en el portafolio del día 1º de mayo de 2017 (100%) de dicha prestación desde el momento de su deceso—30 abril de 2017—en forma vitalicia;

b) Que se condene a la Caja de Seguro de Retiro de la Policía Nacional al reconocimiento y pago de todas y cada una de las mercedas retroactivas que se hayan causado, desde el 30 de abril de 2017, hasta el momento que se haga efectivo el pago;

c) Que se condene a la Caja de Seguro de Retiro de la Policía Nacional al reconocimiento y pago de todas las sumas de intereses que se hayan ocasionado para dicha prestación;

d) Que se condene a dicha Entidad al reconocimiento y pago de todas y cada una de las prestaciones retroactivas como de tal día hasta el momento en que haga efectivo el pago de dicha asignación;

e) Que se condene a la Caja de Seguro de Retiro de la Policía Nacional al reconocimiento y pago de los intereses legales a las sumas de dinero que hubieran de pagarse;

f) Ordenar a la Caja de Seguro de Retiro que las sumas reconocidas deben ser debitadas a los interesados;

g) Que se me reconozca personalidad para actuar a nombre de la Compañera Permanente de Luz Divia Ocampo;

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA.

La verdad verdadera, Señor Juez en el caso sustituido, es que la Señora Luz Divia Ocampo, conoció al señor Olaya Páramo Vélez el día 16 de junio del año 2010,

lo cual recuerda muy bien por cuanto precisamente ese día se celebraba el día del Padre, al cual conoció por intermedio de una Señora de Nombre Emma, persona esta que reside en el barrio Flor de la Campana de la Ciudad de Tuluá, quien sabía que él era un agente pensionado de la Policía Nacional, quien igual le comentó que Orayne se encontraba separado de hecho de su esposa Margarita María Monsalve, quien según dicha señora hacía algún tiempo que lo había abandonado.

Pasó que como consecuencia de dicho conocimiento, Luz Divia Comenzó con el señor Orayne un noviazgo que duró por espacio aproximado de dos meses, por cuanto ya a partir del día 16 del mes de agosto de 2010, formalizó real y materialmente con dicho caballero una Unión como Compañeros Permanentes, y por lo tanto se fueron a convivir primeramente al inmueble ubicado en la Calle 25D N<sup>o</sup>. 5-70 del Barrio San Pedro Claver de la Ciudad de Tuluá, en donde estuvieron conviviendo por espacio de cinco años; posteriormente se trasladaron los compañeros a seguir su convivencia al primer nivel de la casa ubicada en la Calle 25 N<sup>o</sup>. 3-100, la cual era de propiedad de su compañero, por cuanto se reitera, él se encontraba separado de hecho de su esposa, lugar donde permanecieron compartiendo hasta el momento de su deceso que lo fue el día 30 de Octubre del año 2017, en la clínica San Francisco como consecuencia de un infarto.

Se quiere hacer énfasis en el hecho de que como se recalca, cuando mi poderdante Luz Divia Ocampo conoció al que posteriormente se convertiría en su Compañero Permanente, él—Orayne Peñaranda—, desde hacía mucho tiempo se encontraba separado de hecho de su esposa, y fue tanto así, que como prueba de ello su compañero le entregó una copia de la audiencia de conciliación donde Orayne se obligó al otorgamiento de unas cuotas por concepto de alimentos, actuación que tuvo lugar ante la Comisaría de familia Turno III de la Ciudad de Tuluá, la cual queda ubicada en la Casa de la Justicia, Carrera 10 N<sup>o</sup>. 25-50, teléfono 231-93-70, en cuya diligencia Orayne se comprometió a apartar el cincuenta por ciento (50%) del valor mensual de su asignación, así como el 50% de las primas de Diciembre y Junio de Cada año, para sus hijos Oscar Emir, José Luis, Carlos Andrés, y Víctor Manuel Peñaranda Monsalve, dineros que serían entregados mensualmente a su esposa, compromiso que fue aprobado por la Dra. Stella Vargas Arboleda.

Se quiere decir, igualmente que dicha convivencia entre los compañeros Peñaranda-Ocampo, fue siempre pública, estable e ininterrumpida, pasando para toda la comunidad que tuvo ocasión de conocerlos como marido y mujer,; de la misma manera dentro de dicha Comunidad, la Compañera Permanente Luz Divia Ocampo, dependía desde el punto de vista económico en aspectos como alimentación, vestuario, medicamentos y recreación de los ingresos que como pensionado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, recibía su compañero permanente mensualmente; de la misma manera dentro de dicha Comunidad como compañeros permanentes, compartían mesa, techo y lecho, e igual siempre fue su compañera permanente la persona que lo atendía en todas y cada una de sus necesidades materiales, como lo eran la preparación adecuada de sus alimentos, el lavado y planchado de sus ropas, por cuanto así lo entendía ella era su obligación para con él, relación que siempre se caracterizó por el amor, la comprensión, solidaridad y ayuda mutua entre ellos. De la misma manera se quiere dejar expresa constancia que para el día en que su compañero Orayne

lo cual recuerda muy bien por cuanto precisamente ese día se celebró el día del Padre, el cual conoció por intermedio de una señora de nombre Emma, persona esta que reside en el barrio Flor de la Campana de la Ciudad de Tulú, quien sabía que él era un agente pensionado de la Policía Nacional, quien igual le comentó que Oriyne se encontraba separado de hecho de su esposa Margarita María Monsalve, quien según dicha señora había algún tiempo que lo había abandonado.

Pasó que como consecuencia de dicho conocimiento, Luz Divia Cornejo con el señor Oriyne un noviazgo que duró por espacio aproximado de dos meses, por cuanto ya a partir del día 16 del mes de agosto de 2010, formalizó todo y matrimonialmente con dicho caballero una Unión como Compañeros Permanentes, y por lo tanto se fueron a convivir primeramente al inmueble ubicado en la Calle 250 No. 270 del Barrio San Pedro Claver de la Ciudad de Tulú, en donde estuvieron conviviendo por espacio de cinco años; posteriormente se trasladaron los compañeros a seguir su convivencia al primer nivel de la casa ubicada en la Calle 25 No. 3-100, la cual era de propiedad de su compañero, por cuanto se refiere, él se encontraba separado de hecho de su esposa, lugar donde permanecieron conviviendo hasta el momento de su deceso que lo fue el día 30 de Octubre del año 2017, en la clínica San Francisco como consecuencia de un infarto.

Se quiere hacer énfasis en el hecho de que como se refiere, cuando mi poderdante Luz Divia Cornejo conoció al que posteriormente se convirtió en su Compañero Permanente, él—Oriyne Peñabanda—, desde hacía mucho tiempo se encontraba separado de hecho de su esposa, y fue tanto así, que como prueba de ello su compañero le entregó una copia de la audiencia de conciliación donde Oriyne se obligó al otorgamiento de unas cuotas por concepto de alimentos, habitación que se le otorgó ante la Comisión de Familia Tercera III de la Ciudad de Tulú, la cual queda ubicada en la Casa de la Justicia, Correo 10 No. 22-20, teléfono 231-93-70, en cuya diligencia Oriyne se comprometió a pagar el cincuenta por ciento (50%) del valor mensual de su asignación, así como el 50% de los gastos de educación y salud de cada uno de sus hijos Oscar Emil, José Luis, Carlos Andrés y Víctor Manuel, más honorarios, gastos que se han otorgado a través de un escrito, esposa, compromiso que fue otorgado por la Dra. Stella Vargas Arbolada.

Se quiere decir, igualmente que dicha convivencia entre los compañeros Peñabanda-Oriyne, fue siempre pública, estable e ininterumpida, pasando por toda la comunidad que tuvo ocasión de conocerlos como marido y mujer, de la misma manera dentro de dicha Comunidad, la Compañera Permanente Luz Divia Cornejo, dependía desde el punto de vista económico en aspectos como alimentación, vestuario, medicamentos y recepción de los ingresos que como pensionado de la Caja de Jubilados de Retiro de la Policía Nacional, recibía su compañero por medio de mensualidades; de la misma manera dentro de dicha Comunidad como compañeros permanentes, compartían mesa, techo y lecho, e igual siempre fue su compañía permanente la persona que lo atendía en todos y cada uno de sus necesidades materiales, como lo era la preparación adecuada de sus alimentos, el lavado y planchado de sus ropas, por cuanto así lo entendía ella en su obligación, para con él, relación que siempre se caracterizó por el amor, la comprensión, solidaridad y ayuda mutua entre ellos. De la misma manera se quiere decir expresen constante que para el día en que su compañero Oriyne

**Peñaranda Vélez falleció que como se recalca lo fue el día 30 de octubre de 2017, su compañera permanente Luz Divia Ocampo, era la única persona que se encontraba física y materialmente conviviendo con él, y que dicha convivencia duró por espacio de siete (7) años, dos (02) meses y catorce (14) días, por cuanto se había iniciado el día 16 de agosto del año 2010, y finalizó el día 30 de Octubre del 2007, fecha de su infortunado deceso. Finalmente se expresa honorable juez, que mi defendida es una persona sumamente pobre que carece de rentas, tales como arriendos, bienes muebles, trabajo, etc. etc. Persona que a raíz del deceso de su compañero, su situación económica se ha tornado calamitosa, siendo la sustitución Pensional que le pueda otorgar la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la única esperanza que tiene para sobrevivir modestamente. Para terminar, la Señora Luz Divia me ha otorgado poder para contestar esta demanda.**

**Ahora bien, sucede que con relación a lo que fue la actuación administrativa que se surtió ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mi poderdante Luz Divia Ocampo, cumplió a cabalidad de acuerdo a todo el arsenal probatorio que tuvo lugar de arrimarse al expediente administrativo con el principio Procesal de la carga de la Prueba u Onus Probandi del cual hablaba el art. 177 del antiguo Código de Procedimiento Civil, y del cual habla el art. 167 del actual Código General del Proceso, Estatuto jurídico que preceptúa que incumbe a las partes, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren de prueba, que es una razón más para solicitarle al Señor Juez que se declaren infundadas las pretensiones perseguidas por la demandante Margarita María Monsalve.**

**Ahora bien, En lo tocante a la parte introductoria de la demanda en la cual la demandante sustenta dicha Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de acuerdo a lo postulado por el Art. 85 del Código Contencioso administrativo, subrogado por el Decreto Especial 2304 del año 1989, art. 15, se arguye de que tanto el art. 85 del antiguo Código Administrativo, que se encontraba contenido el Octo. 01 de 1984, así como el Decreto 2304 de 1989, fueron derogados expresamente por el art. 309 del Nuevo Código de lo Contencioso Administrativo que se encuentra contenido en la Ley 1437 de 2011, el cual al hablar de las DEROGACIONES, SEÑALA EN SU ART. 309, EL CUAL ME PERMITO TRANSCRIBIRLO TEXTUALMENTE.**

**Art. 309. Deróganse a partir de la vigencia dispuesta en el art. Anterior todas las disposiciones que sean contrarias a este Código, en especial, el Decreto 01 de 1984, el Decreto 2304 de 1989, los artículos 30 a 63 y 164 de la Ley 446 de 1998, la Ley 809 de 2003, Ley 954 de 2005, la Ley 1107 de 2006, el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, el artículo 9º de la Ley 862 de 2005, y los artículos 57 a 72 del Capítulo V, 102 a 112 del Capítulo VIII y 114 de la Ley 1395 de 2010.**

**Así las cosas, se tiene que la demandante incurrió en una equivocación al Señalar en la fundamentación de la Demanda, Normas que se encontraban derogadas, derogaciones que se hicieron a partir del día 2 de Julio de 2012, aspecto que incide en los fundamentos de derecho de la demanda, de acuerdo a lo señalado en el**

Personas Vieses falleció que como se recuerda que el día 30 de octubre de 2017, en compañía de la señora Luz Divia Ocampo, era la única persona que se encontraba física y materialmente convida con él, y que dicho convivio duró por espacio de siete (7) años, por (02) meses y catorce (14) días, por cuanto se había iniciado el día 16 de agosto del año 2010, y finalizó el día 30 de octubre del 2007, fecha de su fallecimiento. Finalmente se expresa honorable juez, que mi defendido es una persona sumamente pobre que vive de los tales como arriendos, bienes muebles, trabajo, etc. etc. Persona que a raíz del deceso de su compañero, su situación económica se ha tornada colapsada, siendo la sustitución Pensional que le pueda otorgar la Caja de Jubilados de Retiro de la Policía Nacional, la única esperanza que tiene para sobrevivir modestamente. Para terminar la 7000, que el juez me ha otorgado podrá ser contestada en el momento.

Ahora bien, sucede que con relación a lo que fue la actuación administrativa que se realizó ante la Caja de Jubilados de Retiro de la Policía Nacional, a través de Luz Divia Ocampo, cumplió a cabalidad de acuerdo a todo el arsenal probatorio que tuvo lugar de acuerdo al expediente administrativo con el fin de probar de la carga de la Presión u Onus Probandi, del cual habla el art. 177 del antiguo Código de Procedimiento Civil, y del cual habla el art. 167 del actual Código General del Proceso, Estatuto Judicial que prescribe que la carga de probar el suceso de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que se pretende, y que los hechos, circunstancias y fundamentos a probarse, indistintos de los que se pretenden probar, que es una carga más para el demandante, pues que se declaran infundadas las pretensiones perseguidas por la demandante.

Ahora bien, en lo tocante a la parte introductiva de la demanda en la cual se demandó a Luz Divia Ocampo, se declaró infundada la demanda, en virtud de lo establecido en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, supeditado por el Decreto Especial 3304 del año 1984, que se encuentra contenido tanto el art. 82 del antiguo Código Administrativo, que se encuentra contenido el Decreto 01 de 1984, así como el Decreto 3304 de 1984, fueron derogados por el art. 103 del nuevo Código de Contencioso Administrativo que se encuentra contenido en la Ley 1437 de 2011, el cual al hablar de las DEROGACIONES, SEÑALA EN SU ART. 309, EL CUAL PERMITE TRANSICIÓN TEXTUALMENTE.

Art. 309. Derogarse a partir de la vigencia dispuesta en el art. Anterior todas las disposiciones que se encuentren en vigencia o que se encuentren en proceso de derogación, el Decreto 3304 de 1984, los artículos 30 a 63 y 164 de la Ley 445 de 1998, la Ley 809 de 2003, Ley 854 de 2005, la Ley 1107 de 2006, el artículo 33 de la Ley 270 de 1996, el artículo 29 de la Ley 865 de 2002, y los artículos 57 a 73 del Capítulo V, 103 a 113 del Capítulo VIII y 114 de la Ley 1382 de 2010.

Así las cosas, se tiene que la demandante incurrió en una equivocación al señalar en la fundamentación de la Demanda, Normas que se encuentran derogadas, derogaciones que se hicieron a partir del día 2 de julio de 2012, aspecto que incide en los fundamentos de derecho de la demanda, de acuerdo a lo señalado en el

numeral 4 del Código de la Contencioso Administrativo que se refiere a los Requisitos de la Demanda.

Ahora bien, el mismo Numeral 4. Del citado art. 162 que se relaciona con el contenido que debe tener toda demanda dice:

**Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:**

1.

2.

3.

**4. Los fundamentos de derecho de derecho de las Pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un Acto administrativo deberán indicarse las Normas Violadas y explicarse el concepto de su violación. Lo subrayado es mío.**

Pasa que en el caso subanálisis, la demandante No cumplió con la exigencia que a tal efecto reclama dicho Numeral como fueron el haber señalado las Normas específicas, ya fueran de carácter Constitucional, o Ya Legal, contra las cuales se rebelaban los Actos Administrativos que en efecto se estaban atacando, que en el caso concreto lo serían el Decreto 4433 del 31 de Diciembre de 2004, por medio del cual se fija el Régimen Pensional y de Asignación de Retiro de los Miembros de la Fuerza Pública, o el Dcto. 1213 De 1990 por medio del cual se reforma el Estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional, o la Ley 923 (de diciembre 30 del año 2004,) mediante la cual se señalan, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del Régimen Pensional y de Asignación de Retiro de los miembros de la Fuerzas Pública de conformidad con lo establecido en el art. 150, numeral 19, literal (e) de la Constitución Política. Esta Ley es conocida como la Ley Marco para todos los miembros de la Fuerza Pública, llámese Ejército Nacional, Armada, Fuerza Aérea o Policía Nacional, y por lo tanto estas Instituciones deberán regirse para efectos del reconocimiento y pago de las pensiones, así como para el reconocimientos y pago de las Asignaciones de Retiro por lo dispuesto por dicha disposición legal, observando estrictamente los principios de igualdad, equidad, eficiencia, universalidad, responsabilidad financiera, solidaridad, etc., etc., establecidos en ella.

En el presente caso, la demandante señaló como normas violadas, la Ley 114 de 1913, en su arts. 1º y 3º. Ley que se refiere es a la creación de Pensiones para los maestros de escuelas que nada absolutamente nada tiene que ver con Normas específicas de la Policía Nacional;

Igual señaló como norma violada la Ley 37 de 1933 (diciembre 21), por medio de la cual el Congreso Nacional decreta el pago de una Pensión para los herederos del Señor Aquilino Márquez. Igual esta disposición es absolutamente extraña y nada

numeral 4 del Código de la Contaduría Administrativa que se refiere a los  
Resultados de la Demanda.

Ahora bien, el mismo numeral 4. Del citado art. 165 que se relaciona con el  
contenido que debe tener toda demanda dice:

Art. 165. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contener:

- 1.
- 2.
- 3.

4. Los fundamentos de derecho de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de  
la imposición de un Acto administrativo, deberán indicarse las Normas Violadas  
y explicarse el concepto de su violación. Lo siguiente es más:

Paso que en el caso subanalizado, lo demuestran No cumplió con lo exigencia que  
a tal efecto reclama dicho numeral como fueron el haber señalado las Normas  
específicas, ya fueran de carácter Constitucional, o ya legal, contra las cuales se  
repetían los Actos Administrativos que en efecto se estaban atacando, que en el  
caso concreto lo serían el Decreto 4433 del 31 de Diciembre de 2004, por medio del  
cual se fija el Régimen Pensional y de Asignación de Retiro de las Miembros de la  
Fuerza Pública, o el Decreto 1315 de 1990 por medio del cual se fijó el Estatuto  
del personal de agentes de la Policía Nacional, o la Ley 923 (de diciembre 30 del  
año 2004) mediante la cual se señalaron, objetivos y criterios que deberá observar  
el Gobierno Nacional para la fijación del Régimen Pensional y de Asignación de  
Retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido  
en el art. 258 numeral 1º literal a) de la Constitución Política. Por lo que es  
conocida como la Ley Marco para todos los miembros de la Fuerza Pública, llámese  
Fuerza Armada, Fuerza Aérea o Policía Nacional, y por lo tanto estas  
instituciones deberán regirse para efectos del reconocimiento y pago de las  
pensiones, así como para el reconocimiento y pago de las Asignaciones de Retiro  
por lo dispuesto por dicha disposición legal observando estrictamente los  
principios de igualdad, equidad, eficiencia, universalidad, responsabilidad  
financiera, solidaridad, etc, etc, establecidos en ella.

En el presente caso, lo demuestran señaló como normas violadas, la Ley 174 de  
1993, en su arts. 1º y 3º. Ley que se refiere a la creación de Pensiones para los  
maestros de escuelas que nada absolutamente nada tiene que ver con Normas  
específicas de la Policía Nacional;

Igual señaló como norma violada la Ley 37 de 1993 (diciembre 31), por medio de  
la cual el Congreso Nacional hizo el pago de una Retiro para los miembros de la  
Señor Aquilino Méndez. Igual esta disposición es absolutamente extraño y nada

**tiene que ver con el caso aquí debatido, que se relaciona con la reclamación de una Asignación de retiro para los beneficiarios de un agente de policía fallecido, y que como sabemos, dicha reclamación se rige por normas específicas de dicha Institución.**

**Incumplió igualmente la demandante con su obligación administrativa de explicar el Concepto de Violación que ordena dicho numeral 4 del art. 162 del Código Contencioso administrativo. Como se sabe dicho Concepto de Violación, se relaciona con una argumentación jurídica a espacio, en donde se debe de explicar las razones jurídicas y legales por las cuales las resoluciones o Actos jurídicos expedidos en este caso por la caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, violan, vulneran o lastiman, bien sea la Constitución Nacional, las distintas disposiciones que rigen para dicha Entidad, o bien para la Fuerza Pública, y por lo tanto demostrando por qué a la demandante le asiste el derecho a la Prestación reclamada. Como se ve la demandante no realizó dicho Concepto de violación, es más, es que ni siquiera lo consigna en el escrito de demanda.**

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

**De la manera más comedida solicito a la Honorable Juez, se digne ordenar citar y hacer comparecer a su Despacho a la Señora Margarita María Monsalve Arenas, quien reside en la Calle 25 Nº. 3-100 del Barrio San Pedro Claver, para que en audiencia para cuya celebración se dignará Ud., señalar fecha y hora presente con el fin de absolver el Interrogatorio de parte que sobre los hechos de la demanda y su contestación le formularé en forma verbal.**

#### **NORMAS VIOLADAS:**

- a) Constitucionales: Art. 42, art. 53, art. 4º.**
- b) Legales: Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 por medio del cual se fina el régimen Pensional y de Asignación de retiro de los Miembros de la Fuerza Pública; Ley 923 del 30 de diciembre del año 2004,**

#### **CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE LA COMPAÑERA PERMANENTE.**

**Acontece Señor Juez, que la Constitución Nacional, define en su art. 42 a la familia como el núcleo fundamental de la Sociedad, la cual como ella misma lo ordena, se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión de un hombre y una mujer de contraer matrimonio, por la voluntad responsable de conformarla.**

tiene que ver con el caso aquí debatido, que se relaciona con la reclamación de una Asignación de retiro para las beneficiarias de un agente de policía fallecido y que como sabemos, dicha reclamación se rige por normas específicas de dicha institución.

Incumple igualmente la demandante con su obligación administrativa de explicar el Concepto de Violación que ordena dicho artículo 4 del art. 121 del Código Contencioso Administrativo. Como se sabe dicho Concepto de Violación se relaciona con una organización judicial o corporativa, en donde se debe de explicar las razones jurídicas y legales por las cuales las resoluciones o Actos Judiciales expedidos en este caso por la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional, violan alguna o algunas disposiciones que rigen para dicha Entidad, o bien para la Fuerza Pública, y por lo tanto demandando por qué a la demandante le existe el derecho a la prestación reclamada. Como se ve la demandante no realizó dicho Concepto de Violación, es más, es que ni siquiera lo consignó en el escrito de demanda.

### INTERROGATORIO DE PARTE:

De la manera más comedida solicitó a la Honorable Juez, se digne ordenar citar y hacer comparecer a su Despacho a la Señora Magdalena María Morales Alvarado quien reside en la Calle 22 No. 3-100 del Barrio San Pedro Claver, para que en audiencia para cuya celebración se dispone la señalar fecha y hora prescrite con el fin de observar el interrogatorio de parte que sobre los hechos de la demanda y su contestación se formulará en forma verbal.

### NORMAS VIGENTES:

- a) Constitucionales: Art. 42, art. 53, art. 48.
- b) Legales: Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 por medio del cual se finca el régimen Pensional y de Asignación de retiro de los Miembros de la Fuerza Pública, Ley 923 del 30 de diciembre del año 2004.

### CONCEPTO DE VIOLACION DE LA COMPAÑERA PERMANENTE.

Acordada Señor Juez, que la Constitución Nacional, define en su art. 42 a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, lo cual como ella misma lo ordena, se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión de un hombre y una mujer de contraer matrimonio, por la voluntad responsable de conformarla.

Así las cosas, se observa distinguido dispensador de justicia, que lo que el Constituyente primario de año 1991 realizó con esta disposición, fue nada más ni nada menos que elevar a Canon Constitucional, todas y cada una de las normas legales que con anterioridad se referían a las parejas, tanto a las unidas por el vínculo matrimonial, como a las que hacen relación a las uniones extramatrimoniales, es decir, a la figura de Compañeros Permanentes, y no solo a las del punto de vista laboral, así como a las que atañen a las desde el punto de vista civil. Como se sabe, la laboral tuvo su origen con la expedición de la Ley 12 de 1975, a la cual le siguió en su evolución histórica la Ley 4ª de 1976, luego la ley 113 de 1985, más adelante la Ley 71 de 1988 – diciembre 19–, posteriormente el Decreto 1160 de 1989, luego el Decreto 758 de abril 11 de 1990, aprobatorio del acuerdo 049 de febrero del mismo año, aplicables a los afiliados y trabajadores del extinguido I.S.S., posteriormente la Ley 100 de 1993 – diciembre 23—o Sistema General de Pensiones—, más adelante la Ley 797 de 2003, (enero 29) etc. etc. En el campo Civil fue creada la Ley 54 de 1990—diciembre 28—, que como todos sabemos dio lugar a la Unión Marital entre compañeros, entidad dentro de la cual se subsume la Sociedad Patrimonial entre ellos, la cual se entiende que para su comprobación se requiere de sentencia judicial.

Ahora bien, con respecto a la prueba de Compañero permanente dice el art. 13 del Decreto 1160 de fecha Junio 2 de 1989 lo siguiente: Prueba de la Calidad de Compañero Permanente. Se acreditará la calidad de compañero o compañera permanente, con la inscripción efectuada por el causante en la respectiva Entidad de Previsión Social o Patronal. Igualmente se podrá establecer con dos (2) declaraciones de terceros rendidas ante cualquier autoridad política o judicial del lugar.

Finalmente cabe señalar que como en el caso subjudice se está debatiendo con respecto a la sustitución pensional de un ex miembro de la Policía Nacional, se tiene que la controversia se debe regir por las normas especiales que se encuentren vigentes para los integrantes de dicha Entidad. Pues bien, resulta que entratándose de ellos, la Norma específica es aplicar lo el Decreto 4433, de fecha 31 de Diciembre de 2004, por medio del cual se fija el Régimen Pensional y de Asignación de retiro de los Miembros de la Fuerza Pública, el cual en su art. 11 dispone:

**Art. 11 Orden de Beneficiarios de Pensiones por Muerte en servicio activo. Las pensiones causadas por la muerte del personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales de las Fuerzas Militares, y Oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Policía nacional, y alumnos de las Escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden...**

11.1;

11.2;

11.3,

11.4,

Así las cosas, se observa distinguido el legislador de justicia, que lo que el Constituyente primitivo del año 1953 realizó con esta disposición, fue nada más ni nada menos que elevar a Canon Constitucional, todas y cada una de las normas legales que con anterioridad se referían a las fuerzas, tanto a los niveles por el vínculo matrimonial, como a los que hacen relación a las uniones extramatrimoniales, es decir, a la figura de Compañeros Permanentes, y no solo a los del punto de vista laboral, así como a los que atañen a los demás puntos de vista civil. Como se sabe, lo laboral tuvo su origen con la expedición de la Ley 12 de 1975, a la cual le siguió en su evolución histórica la Ley 48 de 1976, luego la Ley 113 de 1982, más adelante la Ley 71 de 1988 - diciembre 19-; posteriormente el Decreto 1160 de 1982, luego el Decreto 788 de abril 11 de 1990, aprobado del acuerdo 019 de febrero del mismo año, aplicables a los oficiales y empleados del subsector 12.7, promulgados por la Ley 100 de 1993 - diciembre 23-; el Sistema General de Pensiones - más adelante la Ley 797 de 2003 (enero 29) etc. etc. En el campo Civil fue creada la Ley 74 de 1990 - diciembre 28 - que a su vez, aplicó el lugar a la Unión Matrimonial entre compañeros, entidad dentro de la cual se subsume la Sociedad Patrimonial entre ellos, la cual se entiende que para su comprobación se requiere de asistencia judicial.

Ahora bien, con respecto a la prueba de Compañero Permanente dice el art. 13 del Decreto 1160 de febrero 11 de 1982 lo siguiente: Prueba de la calidad de Compañero Permanente. Se acreditará la calidad de compañero o compañera permanente, con la inscripción efectuada por el conyugue en la respectiva Entidad de Previsión Social o Patronal, igualmente se podrá establecer con dos (2) declaraciones de terceros rendidas ante cualquier autoridad política o judicial del lugar.

Finalmente cabe señalar que como en el caso subíndice se está debatiendo con respecto a la entidad patronal de un ex miembro de la Policía Nacional, se tiene que la controversia se debe regir por las normas especiales que se encuentran vigentes para los integrantes de dicha Entidad. Pues bien, resulta que entrándose de ellos la Norma específica a aplicar es el Decreto 4433, de fecha 31 de diciembre de 2004, por medio del cual se fija el Régimen Pensional y de Asignación de retiro de los Miembros de la Fuerza Pública, el cual en su art. 11 dispone:

Art. 11 Orden de Beneficiarios de Pensiones por Muerte en servicio activo. Las pensiones concedidas por la muerte del personal de oficiales, suboficiales, miembros de las Fuerzas Militares y Oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y asesores de la Policía Nacional y alumnos de las Facultades de Formación, en servicio activo, según reconocidas y pagadas en el siguiente orden...

- 1.1.1.
- 1.1.2.
- 1.1.3.
- 1.1.4.

11.5,

**Parágrafo 1º....;**

**Para el caso presente donde se dirime una sustitución pensional, se debe aplicar el parágrafo 2º de dicho artículo 11, el cual expresa:**

**Parágrafo 2º. Para efectos de la sustitución de Asignación de Retiro, o de la Pensión de Invalidez, cuando exista cónyuge y compañera o compañero permanente, se aplicarán las siguientes reglas:**

- a) **En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite En Caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se causa por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos anteriores a su muerte.**
- b) **En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanentes supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la Asignación de retiro o de la pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva, y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante, se aplicará el literal anterior.**

**Por último, el art. 12 de dicho Régimen Pensional establece:**

**Art. 12. Pérdida de la condición de Beneficiario. Se entiende que falta el cónyuge o compañero (a) permanente, y por lo tanto se pierde el derecho a la pensión de sobrevivientes o a la sustitución de la asignación o de la pensión de invalidez, en cualquiera de las siguientes circunstancias, según el caso:**

**12.1 Muerte Real o presunta;**

**12.2 Nulidad del matrimonio;**

**12.3 Divorcio o disolución de la sociedad de hecho;**

**12.4 Separación legal de cuerpos,**

**12.5 CUANDO LLEVEN CINCO (5) O MÁS AÑOS DE SEPARACIÓN DE HECHO.**

Parágrafo 1º...

Para el caso presente donde se tiene una sustitución pensional, se debe aplicar el parágrafo 2º de dicho artículo 11, el cual expresa:

Parágrafo 2º. Para efectos de la sustitución de Asignación de Retiro, o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y con posterioridad a la muerte permanentemente se aplicará las siguientes reglas:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite  
En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá recibir que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos anteriores a su muerte.

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanentes supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 50 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la Asignación de Retiro o de la pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva, y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante, se aplicará el literal anterior.

Por último, el art. 12 de dicho Régimen Pensional establece:

Art. 12. Pérdida de la condición de Beneficiario. Se entiende que falta el cónyuge o la compañera (el compañero) y por lo tanto se pierde el derecho a la pensión de sobrevivientes o la sustitución de la asignación o de la pensión de invalidez, en cualquiera de las siguientes circunstancias, según el caso:

12.1 Muerte Real o Presunta;

12.2 Muerte del matrimonio;

12.3 Divorcio o disolución de la sociedad de hecho;

12.4 Separación legal de cuerpos;

12.5 CUANDO LLEVEN CINCO (5) O MÁS AÑOS DE SEPARACIÓN DE HECHO.

**En este orden de ideas, se tiene entonces que como en el caso subestudio, la demandante Margarita María Monsalve, a pesar de ser casada con el causante, llevaba más de 10 años de estar separado de hecho del Sr. Orayne Peñaranda, perdió la Condición de ser beneficiaria de la sustitución pensional de su marido, ya que quedó incura en el Numeral 12.5 del citado art. 12 del Decreto 4433 que es la norma específica que regula dicha prestación.**

**Contrario sensu, mi mandante Luz Divia Ocampo Salazar, sí comprobó ante la actuación administrativa que se surtió ante la Caja de Sueldos de Retiro, e igual se tendrá oportunidad de confirmar ante su distinguido Despacho que la Unión como compañeros permanentes con el causante duró por más de 7 años en forma ininterrumpida, o sin solución de continuidad, observando entre otras cosas, los principios de solidaridad y ayuda mutua, amén de las demás connotaciones que demandan dicha figura jurídica, es por lo que le asiste su legal y legítimo derecho de ser la beneficiaria de la sustitución pensional de la asignación mensual de retiro que en vida disfrutaba su compañero permanente Orayne Peñaranda Vélez.**

#### **JURISPRUDENCIA EN RELACIÓN CON LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL.**

**Mediante sentencia de Tutela 190 de 1993, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Honorable Corte Constitucional dijo entre otras cosas: El factor determinante para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional, en caso de conflicto entre la cónyuge supérstite y la compañera o compañero permanente, es el compromiso de apoyo efectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes. En el mismo sentido Sentencia de tutela 553 de 1994, la cual expresó: Esto significa entonces que la legislación colombiana acoge un criterio material, esto es la convivencia efectiva al momento de la muerte de uno de sus integrantes como elemento central para determinar quién es el beneficiario de la sustitución pensional. Por lo cual no resulta congruente con esta institución que quien haya procreado uno o más hijos con el pensionado, pueda desplazar en el derecho a la sustitución pensional a quien efectivamente convivía con el fallecido.**

#### **NATURALEZA JURÍDICA DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES.**

**A este respecto la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-030/13 expresó: Los requisitos para que el cónyuge o compañera (o) permanente acceda a la pensión de sobrevivientes, son con acreditar que estuvo haciendo vida marital con el**

En este orden de ideas, se tiene entonces que como en el caso sustituido, la demandante Margarita María Morales, a pesar de ser casada con el demandado, llevada más de 10 años de estar separada de hecho del Sr. Orvino Ferrer, por la condición de ser beneficiaria de la sustitución pensional de su marido, ya que puede incurrir en el numeral 2.5.2 del artículo 13 del Decreto 4432 que es la norma específica que regula dicha prestación.

Conviene así, mi mandante Luz Dina Campo Salazar, el comparendo ante la autoridad administrativa que se suscribe en la Ley de Excepciones de Familia, e igual se tendrá oportunidad de confirmar ante su distinguido despacho que la Unión como compañía beneficiaria con el esposo durante los 7 años en forma intermitente, o sin solución de continuidad, observando entre otras cosas, los principios de solidaridad y ayuda mutua, amén de las demás conexiones que demuestran dicho vínculo, por lo que se debe otorgar el derecho de ser la beneficiaria de la sustitución pensional de la sustitución mensual de retiro que en vida disfrutaba su comparendo Orvino Ferrer y familia.

JURISPRUDENCIA EN RELACIÓN CON LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL.

Mediante sentencia de Tutela 190 de 1993, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes, ratificó la Honorable Corte Constitucional al declarar que el factor determinante para establecer que persona tiene derecho a la sustitución pensional, en caso de fallecimiento, es el vínculo entre la compañía beneficiaria y la compañía aseguradora. Es el compromiso de apoyo efectivo y de compensación mutua existente entre la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes. En el mismo sentido, sentencia de tutela 323 de 1994, la cual expresa: Esto significa entonces que la ley, al reconocer a un criterio material, esto es la convivencia efectiva al momento de la muerte de uno de sus integrantes como elemento central para determinar quién es el beneficiario de la sustitución pensional, por lo cual no resulta congruente con esta institución que quien haya procreado uno o más hijos con el pensionado, pueda despojarse en el derecho a la sustitución pensional a quien efectivamente convivió con el fallecido.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES.

A este respecto la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-030/93 expresó: Los derechos que el cónyuge o compañero (a) permanente recibe a la pensión de sobrevivientes, son con carácter de estado haciendo vida marital con el

**causante, hasta su muerte, y haber convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. Frente al requerimiento de acreditar que estuvo haciendo vida marital, esta Corporación ha sostenido que la finalidad es beneficiar a quienes realmente compartían vida con el causante, pues la pensión de sobrevivientes como antes se ha mencionado, busca proteger a quien ha convivido en forma permanente, responsable y efectivamente con el pensionado, asistiéndole hasta sus últimos días. Así se ampara una comunidad de vida estable y permanente, por oposición a una relación fugaz y pasajera.**

**DERECHO:**

- a) **Constitucionales:** Art. 4º- art. 13, art. 11, art. 29. Art. 42, art. 53. Sentencias de las más Altas Cortes sobre la Sustitución Pensional.
- b) **Legales:** Código de Procedimiento administrativo arts. 88,

**PRUEBAS:**

**1. Adujadas con la presente Contestación:**

**Documentales:** 1. Poder que me fuera conferido por la señora Luz Divia Ocampo para contestar la presente vinculación; 2. Registro civil de defunción del causante Orayne Peñaranda Vélez; 3. Registro civil de nacimiento de Luz Divia Salazar Ocampo; 4. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de Luz Divia Ocampo; 5. Fotocopia de la Cédula la Ciudadanía del causante; 6. Declaración de convivencia como compañeros permanentes, rendida por Luz Divia Salazar ante Notaría; 7. Declaraciones rendidas por las Señoras María Nelly Peñaranda Vélez, hermana del causante y María Rositel Arbeláez Morales ante Notaría; 8. Declaración sobre hechos de la convivencia, rendida por el Ciudadano Gilberto Cruz Torres igual ante Notaría de Tuluá; 9. Otra declaración sobre hechos de convivencia rendida por la Señora Ivis Karine Lidueña Noriega de la misma manera ante Notaría; 10. Acta de Conciliación por alimentos N°. 006469 dentro del proceso N°. 09138, de fecha 18 de agosto de 2009, llevada a cabo ante la Comisaría de Familia Turno III de la Ciudad de Tuluá, la cual queda ubicada en la Carrera 10 N°. 25-50 del Barrio Marandúa de la Ciudad de Tuluá. Tel. 2319370, despacho ante la cual el Sr. Orayne Peñaranda se obligó a dar el cincuenta por ciento de la asignación de Retiro mensual, e igual el cincuenta por ciento de la primas de Junio y diciembre, para sus hijos, dineros que serían entregados mensualmente a la hoy demandante Margarita María Monsalve, la cual lleva la firma de los intervinientes, incluida la de la Comisaria Luz Stella Vargas. 11. Desprendible de pago del Causante Orayne Peñaranda; 12. Copia de la petición que el suscrito realizara a nombre de la Luz Divia Ocampo, ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitando por vía

constantemente, hasta su muerte, y haber convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. Frente al requerimiento de acreditar que estuvo haciendo vida marital, esta Corporación ha sostenido que la finalidad es determinar si quienes mantienen convivencia con el causante, pues la pensión de sobrevivientes como antes se ha mencionado, busca proteger a quien ha convivido en forma permanente, responsable y efectivamente con el pensionado, así mismo hasta sus últimos días. Así se expone una combinación de vida estable y permanente, por oposición a una relación fugaz y pasajera.

**DECRETOS:**

a) Constitucionales: Art. 49- art. 13, art. 11, art. 29, Art. 43, art. 53. Sentencias de las más Altas Cortes sobre la Sustitución Previa del

b) Legales: Código de Procedimiento Administrativo arts. 88,

**PRUEBAS:**

1. Aduidas con la presente Contestación:

Documentales: 1. Poder que me fuera conferido por la señora Luz Divia Ocampo para contrastar la presente vinculación; 2. Registro civil de defunción del causante Olaya Peñaranda Vélez; 3. Registro civil de nacimiento de Luz Divia Salazar Ocampo; 4. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de Luz Divia Ocampo; 5. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del causante; 6. Declaración de convivencia como compañeros permanentes, recibida por Luz Divia Salazar ante Notario; 7. Declaraciones recibidas por Luz Divia Salazar ante Notario y María José Arboleda Morales ante Notario; 8. Declaración sobre hechos de la convivencia, recibida por el Ciudadano Gilberto Cruz Torres (igual ante Notario de Turbó); 9. Otra declaración sobre hechos de convivencia recibida por la señora Lina María Mora de la misma manera ante Notario; 10. Acta de Conciliación por alimentos No. 002489 dentro del proceso No. 09148, de fecha 12 de agosto de 2017, librado en la Comandancia de Familia Turbó III de la Ciudad de Turbó, la cual queda ubicada en la Cartera 10 No. 22-20 del Banco Mercantil de la Ciudad de Turbó. Tel. 3123270, después de la cual el Sr. Olaya Peñaranda se obligó a dar el cincuenta por ciento de la asignación de retiro mensual, e igual el cincuenta por ciento de la prima de junio y diciembre, para sus hijos, hijos que según estatutos mancomunados a la hoy demandante Margarita María Monsuete, la cual lleva la firma de los intervinientes, incluida la de la Comandante Luz Stella Vargara. 11. Respuesta de pago del Causante Olaya Peñaranda; 12. Copia de la petición que el suscrito realizara a nombre de Luz Divia Ocampo, ante la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, solicitando por vía

administrativa el reconocimiento y pago de la pensión. 13. Copia de la Resolución 2484, de fecha 30 abril del 2018, por medio de la cual CASUR, ordenara suspender el pago de la sustitución de la Asignación de Retiro del Agente (f) Orayne Peñaranda Vélez, que les pueda corresponder a las señoras Margarita María Monsalve y Luz Divia Ocampo; 14. Acta de notificación por aviso que hiciera la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de la res. 2484 del 30 abril de abril de 2018; 15. Fotocopias de la T.P. y Cédula de Ciudadanía del suscrito; 16. Una Segunda declaración rendida por la Sra. María Nelly Peñaranda Vélez, hermana del causante Orayne Peñaranda Vélez, en la cual no solo confirma todos y cada uno de los hechos de que convivencia que tuvo lugar entre su hermano Orayne Peñaranda, con la Sra. Luz Divia Ocampo, sino que además informa de que la demandante al fallecer su consanguíneo, residía en otro barrio de la ciudad de Tuluá, que la accionante llevaba más de 10 años de estar separado de su hermano. De la misma manera adiciona dicha declaración en la cual da a conocer algunos hechos deshonorosos que habrían sido cometidos por la esposa del fallecido, y que darían lugar a la afectación del patrimonio moral de la demandante, al igual que informa de unas amenazas de muerte llevadas a cabo por uno de los hijos del matrimonio, esto es por el Sr CARLOS ANDRÉS PEÑARANDA MONSALVE EN CONTRA DE MI PODERANTE LUZ DIVIA OCAMPO SALAZAR, AMENAZA DE MUERTE POR SI ELLA – LUZ DIVIA OCAMPO – SE ATREVÍA A RECLAMAR LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL DE SU FALLECIDO PADRE, AMENAZA DE LA CUAL FUERON TESTIGOS PRESENCIALES TANTO ELLA—María Nelly Peñaranda— así como su hermano Giffar Peñaranda.

- c) Testimoniales: Ruégole, Honorable Juez, se digne ordenar citar y hacer comparecer a los Señores María Nelly Peñaranda Vélez, quien reside en Calle 24 N°. 2-78 de Tuluá, María Rositel Arbeláez, residente en Calle 29 N°. 38-29 de Tuluá, Gilberto Cruz Torres, residente en el Corregimiento de Nariño Tuluá, Vereda el Limar, Ivis Karine Lidueña Noriega, quien reside en la Calle 25 N°. 5-70, segundo piso del barrio san Pedro Claver, para que en Audiencia para cuya celebración se dignará Ud., fijar, fecha y hora se presenten con el fin de RATIFIQUEN TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS DADOS EN LAS DECLARACIONES QUE RINDIERAN BAJA LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO ANTE LA NOTARÍA SEGUNDA DE TULUA.

**COMPETENCIA:**

**Está radicada en Ud., Señor Juez, por estar conociendo de la demanda;**

**ANEXOS:**

**Presento con esta demanda, copia de ella y sus anexos, lo mismo que un Cd. Para el archivo del Juzgado. 2. Copia de ella y sus anexos, así como un Cd. Para el Ministerio**

administrativa el reconocimiento y pago de la pensión. La copia de la resolución 2484, de fecha 30 abril del 2018, por medio de la cual CAJUN, ordena suspender el pago de la sustitución de la asignación de Retiro del Agente (I) Guyane Peñaranda Vélez, que les queda correspondiente a los señores Margarita María Afonso y Luz Diva Ocampo. La Acta de notificación por correo que hizo la Caja de Jubilados de Retiro de la Policía Nacional de la res. 2484 del 30 abril de 2018; 15 fotocopias de la P. y Cédula de ciudadanía del suscrito. La P. y Cédula de ciudadanía rendida por Luz Diva María Nelly Peñaranda Vélez, hermana del causante Guyane Peñaranda Vélez, en el cual no solo confirman todos y cada uno de los hechos de que conviene que tuvo lugar entre el hermano Guyane Peñaranda, con la Sra. Luz Diva Ocampo, sino que además informa de que la demandante el fallecer su consanguíneo, residía en otro barrio de la ciudad de Tulúa, que la demandante llevaba más de 10 años de estar separada de su hermano. De la misma manera relata dicha declaración en la cual de a conocer algunos hechos desahuciosos que habrían sido cometidos por la esposa del fallecido, y que daban lugar a la afectación del patrimonio moral de la demandante, al igual que informa de unas amenazas de muerte llevadas a cabo por uno de los hijos del matrimonio, este es por el Sr. CARLOS ANDRÉS PEÑARANDA MONSALVE EN CONTRA DE MI PODERANTE LUS DIVA OCAMPO SALAZAR, AMENAZA DE MUERTE POR SI ELLA - LUS DIVA OCAMPO - SE ATREVÍA A RETORAR LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL DE SU FALLECIDO PADRE, AMENAZA DE LA CUAL FUERON TESTIGOS PRESENCIALES TAMO ELLA--María Nelly Peñaranda-- así como su hermano Guyane Peñaranda.

c) Testimonios: Ruegos, Honorable juez se digna ordenar citar y hacer comparecer a los señores María Nelly Peñaranda Vélez, quien reside en Calle 24 No. 2-78 de Tulúa, María Rosalía Arboleda, residente en Calle 29 No. 38-29 de Tulúa, Gilberto Cruz Torres, residente en el Corregimiento de Nariño Tulúa, Vereda el Limón, Iris Kathia Librada Norega, quien reside en la Calle 29 No. 3-76, segunda piso del barrio san Pedro Claver, para que en Audiencia para cuya celebración se diligencie Ud. juez, fecha y hora se presenten a fin de que RATIFIQUEN TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS DADOS EN LAS DECLARACIONES QUE RINDIERAN BAJA LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO ANTE LA NOTARÍA SEGUNDA DE TULUA.

COMPETENCIA:

Está radicado en Ud., señor juez, por estar conocido de la demanda;

ANEXOS:

Presento con esta demanda, copia de ella y sus anexos, lo mismo que un Cd. Para el archivo del juzgado. S. Copia de ella y sus anexos, así como un Cd. Para el Ministerio

**Público; 3. Cópia de ella y sus anexos así como un Cd. para la agencia de la defensa jurídica del Estado;**

**NOTIFICACIONES:**

**Tanto la vinculada en calidad de Liticonsorte, Luz Divia Ocampo, como el suscrito, las recibiremos en la Secretaría de su distinguido Despacho, o en mi Of. De abogado ubicada en Calle 24 N°. 26-30 Tuluá. Tels. 314-625-20-91 o 232-46-09, o en mi**  
**CONREO. Tonyalvarez24@outlook.com**

\_\_\_\_ **No siendo más las razones que dieran lugar a la presente contestación, nos es grato suscribirnos de Ud., no sin antes desearle muchos éxitos en su gestión jurisdiccional.**

**Cordialmente,**

  
**ALVARO TONY ALVAREZ**

**T.P. 43559 del C.S.J.**

Primer & Cuarto de día y sus sucesores en el cargo en el Departamento de Justicia del Estado

NOTIFICACIONES:

En virtud de la vinculación en calidad de litigante, los Divisores, como el suscrito, las  
resoluciones en lo concerniente a su distinguido despacho, en mi O. De abogado habido  
en Calle 24 No. 20-20 Toluca, Tel. 214-852-20-21 o 232-46-09, o en mi  
correo: [alvaro@alvarolizcano.com](mailto:alvaro@alvarolizcano.com)

Respecto a las razones que dieron lugar a la presente contestación, nos  
es grato suscribirnos de Ud., no sin antes desearle muchos éxitos en su gestión  
judicial.

ALVARO TOMAS ALVAREZ

T.P. 4355 del C.T.L.



Señor Doctor

JUEZ NOVENO ORAL DEL CIRCUITO

ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI.

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

VERJUN 20 FEB - 10 PM 2:37

Ref. Poder.

**LUZ DIVIA OCAMPO SALAZAR, mayor y vecina de Tuluá, identificada con la Cédula de Ciudadanía 24435762 expedida en Aranzazu, comedidamente me dirijo a Ud., con el fin de manifestarle lo siguiente:**

**Que por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente, al Dr. ALVARO TONY ALVAREZ, mayor y vecino de Tuluá, identificado con la Cédula de Ciudadanía 6556174 expedida en Zarzal V., abogado, con T.P. 43559 del C.S.J., para que en mi nombre y representación, inicie y lleve a feliz término en lo posible, DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE ACUERDO A LAS VOCES DEL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE SANTA FE DE BOGOTÁ D. C., A FIN DE OBTENER LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO N.º. 2484 DE FECHA 30 DE ABRIL DEL AÑO 2018 EMANADO DE DICHA ENTIDAD POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENARA LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE LA SUSTITUCIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO QUE PUEDA CORRESPONDER A LA SEÑORA MARGARITA MARÍA MONSALVE ARENAS, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 66719332, Y A LA SEÑORA LUZ DIVIA OCAMPO SALAZAR, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 24435762 EN CALIDAD DE ESPOSA Y COMPAÑERA PERMANENTE RESPECTIVAMENTE POR EL FALLECIMIENTO DEL AGENTE PEÑARANDA VÉLEZ ORAYNE, QUIEN EN VIDA SE IDENTIFABA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 16348325, Y QUIEN AL MOMENTO DE SU DECESO GOZABA DE UNA ASIGNACIÓN DE RETIRO CONCEDIDA POR LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.**



República de Colombia  
LA NOTARIA PRIMERA DE TULUÁ

CERTIFICA

que la presente partida es del y autentca copia  
de su original, que reposa en esta Notaría obra  
al libro \_\_\_\_\_ folio 089 38758 que el suscrito  
ha tenido a la vista.

VALIDO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES. Ley 2a de 1978

Tuluá, 30 NOV 2017

Rosa Adela Castro Prado  
Notaria Primera de Tuluá (V).



*[Handwritten signature]*

00903289

4



REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL  
SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.  
750220 06533

A

OFICINA DE REGISTRO CIVIL	NOTARIA, REGISTRADURIA MUNICIPAL, ALCALDIA, CORREGIDURIA, ETC.	MUNICIPIO	CODIGO
	NOTARIA UNICO	Aranzazu (Cds)	2030

SECCION GENERICA

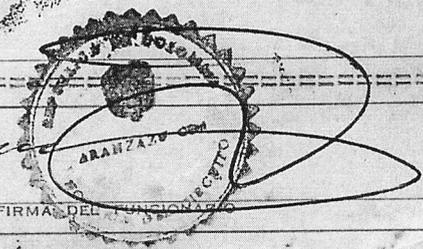
INSCRITO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
	OCAMPO	SALAZAR	LUZ DIVIA
SEXO	MASCULINO O FEMENINO	FECHA DE NACIMIENTO	DIA MES CODIGO AÑO
	G Femenino	20 FEBRERO	1. 975
PAIS	CODIGO DEPARTAMENTO	CODIGO MUNICIPIO	CODIGO
Colombia	Caldas	Aranzazu	

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	CLINICA, HOSPITAL, DIRECCION DE LA CASA, VEREDA, CORREGIMIENTO, DONDE OCURRIO EL NACIMIENTO		HORA
	Hospital San Vicente de Paul		8 1/2 P.M.
MADRE	CLASE DE CERTIFICACION PRESENTADA (MEDICA, ACTA PARROQUIAL, ETC.)	NOMBRE DEL PROFESIONAL QUE CERTIFICO EL NACIMIENTO	No. DE LICENCIA
	Certificado Medico	Hernando Maria Maya	En Libertad
PADRE	APELLIDOS	NOMBRES	EDAD (AÑOS CUMPLIDOS)
	SALAZAR TAMAYO	ANA LIBIA	48
MADRE	IDENTIFICACION	NACIONALIDAD	PROFESION U OFICIO
		Colombiana	LOGAR
PADRE	APELLIDOS	NOMBRES	EDAD (AÑOS CUMPLIDOS)
	OCAMPO SALAZAR	JOSE ABEL	57
MADRE	IDENTIFICACION	NACIONALIDAD	PROFESION U OFICIO
	C.C. No 1.233.347 de Aranzazu	Colombiano	OBREIRO

MADRE	IDENTIFICACION	FIRMA
	C.C. No 1.233.347 de Aranzazu	<i>[Firma]</i>
PADRE	DIRECCION POSTAL	NOMBRE
	Aranzazu Calle 3a y 4a	JOSE ABEL OCAMPO SALAZAR
MADRE	IDENTIFICACION	FIRMA
PADRE	DOMICILIO (MUNICIPIO)	NOMBRE
MADRE	IDENTIFICACION	FIRMA
PADRE	DOMICILIO (MUNICIPIO)	NOMBRE
FECHA DE INSCRIPCION	DIA MES AÑO	
	24 Febrero 1.975	

*[Firma]*  
 JOSE ABEL OCAMPO SALAZAR  
 FIRMADO EN SU PRESENCIA



AL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936. Reconozco al niño  
a que se refiere esta Acta como mi hijo natural en cuya constancia firmo:



FIRMA DEL PADRE QUE HACE EL RECONOCIMIENTO

**REGISTRADURÍA**  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

DEL FUNCIONARIO ANTE QUIEN SE HACE EL RECONOCIMIENTO

NOTAS:

REPUBLICA DE COLOMBIA

REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL  
ARANZAZU CALDAS

LA PRESENTE FOTOCOPIA ES TOMADA DEL ORIGINAL DE REGISTRO CIVIL  
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA OFICINA

SERIAL 00903289 DE NACIMIENTO

VALIDO PARA TRAMITE LEGAL

VALIDO SIN SELLO DTO 2150 DE 1995



PARA CONSTANCIA SE FIRMA EN ARANZAZU, 08 DE MARZO DE 2019

**JOHN JAMES LOPEZ HERRERA**  
Registrador Municipal del Estado Civil

REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL ARANZAZU CALDAS  
Carrera 6 #6-23 Pasaje Comercial Picaras Locales 113-114 teléfono (6)8510581 - código postal 171040  
[aranzazucaldas@registraduria.gov.co](mailto:aranzazucaldas@registraduria.gov.co) - [www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)

“Colombia es democracia, Registraduría su garantía”

5

5  
198

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **24.435.762**

**CCAMPO SALAZAR**

APELLIDOS

**LUZ DIVIA**

NOMBRES

*Luz Divia Campo A*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-FEB-1975**

**ARANZAZU**  
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

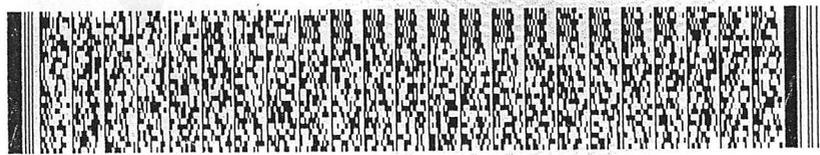
**1.63**  
ESTATURA

**O+**  
G.S. RH

**F**  
SEXO

**13-ABR-1993 ARANZAZU**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3110600-00754530-F-0024435762-20151008

0046872825A 1

3013581114

6.  
148

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 16348325  
PEÑARANDA VELEZ

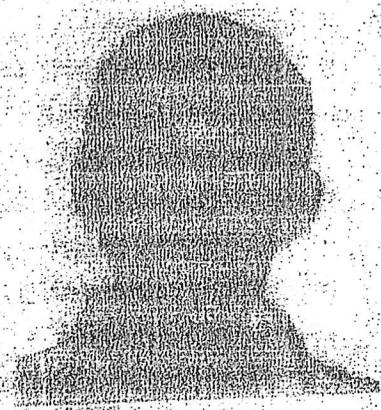
APELLIDOS  
ORAYNE

NOMBRES

*Orayne*

*Peñaranda Velez*

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 08-NOV-1955

TULUA  
(VALLE)  
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70  
ESTATURA

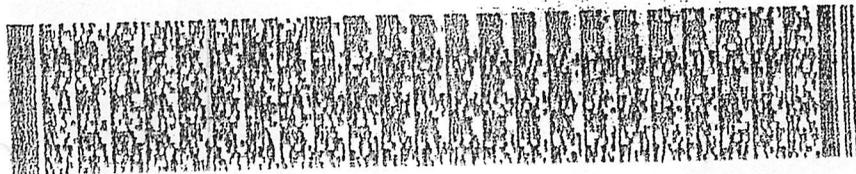
O+  
G.S. RH

M  
SEXO

14-JUN-1976 TULUA  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-3110600-00043461-M-0010348325-20080310

0001049887A 1

3030006435



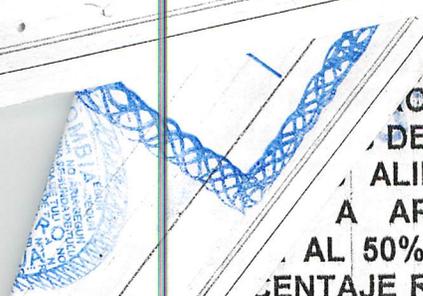
7  
148

**NOTARIA SEGUNDA DE TULUÁ  
ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO PARA FINES  
EXTRAPROCESALES  
(DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1.989 ARTICULO 1)**

En Tuluá (V), al(los) diez (10) día(s) del mes de Enero del año dos mil dieciocho (2018), ante mí JANETH GONZALEZ ROMERO, NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO, EN PROPIEDAD. \* \* \* \* \*

Compareció (eron): LUZ DIVIA OCAMPO SALAZAR. Quien (es) manifestó (aron): "Me (nos) Identifico (amos) con la(s) cedula de ciudadanía No(s): 24.435 762 expedida(s) en Aranzazu (C), residente(s) en la Carrera 12 B No. 26 - 35 B/ Ceiba en Tuluá (V), tel. 318 8451247. Profesión u oficio: Empleada de restaurante. De estado Civil soltera". A quien (es) se le (s) advirtió que la presente declaración es bajo la gravedad del juramento y de las implicaciones penales que acarrea jurar en falso, acto seguido expresa (n) el (la-los) compareciente (s) que no tiene (n) impedimento legal para rendir esta declaración juramentada y que su finalidad es hacerla valer como prueba sumaria ante LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE. Acto seguido expone (n) lo siguiente. "QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE DECLARACIÓN HAGO CONSTAR QUE CONOCÍ AL SEÑOR ORAYNE PEÑARANDA VELEZ EN EL AÑO 2.010, ME RECUERDO TANTO QUE ESE DÍA SE CELEBRABA EL DÍA DEL PADRE, LO CONOCÍ POR INTERMEDIO DE LA SEÑORA EMMA QUE VIVE EN EL BARRIO FLOR DE LA CAMPANA DE LA CIUDAD DE TULUÁ (V), POR CUANTO ELLA CONOCÍA A ORAYNE Y SABIA QUE ÉL ERA UN AGENTE PENSIONADO DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO Y QUE ÉL SE ENCONTRABA SEPARADO DE HECHO DE SU ESPOSA MARGARITA MARIA MONSALVE ARENAS, QUIEN LO HABÍA DEJADO; INICIE CON ÉL, UN NOVIAZGO PRIMERAMENTE QUE DURÓ DOS (2) MESES, YA QUE A PARTIR DEL DÍA 16 DE AGOSTO DEL AÑO 2.010 FORMALICE CON ORAYNE PEÑARANDA VELEZ UNA UNIÓN COMPARTIDA COMO COMPAÑEROS PERMANENTES, YÉNDONOS A VIVIR JUNTAMENTE AL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 25 D NUMERO 5 - 70 DEL BARRIO SAN PEDRO CLAVER POR ESPACIO DE 05 AÑOS, DESPUÉS POSTERIORMENTE NOS TRASLADAMOS A LA CASA DE MI COMPAÑERO ORAYNE PEÑARANDA VELEZ QUE QUEDA UBICADA EN LA CALLE 25 D NUMERO 3 - 100 DEL BARRIO SAN PEDRO CLAVER, LUGAR EN DONDE YO CONTINUÉ CONVIVIENDO CON ÉL EN EL PRIMER NIVEL DE DICHA CASA HASTA EL MOMENTO DE SU DECESO QUE LO FUE EL DÍA 30 DE AGOSTO DEL AÑO 2.017 COMO CONSECUENCIA DE UN INFARTO; DESPUÉS DE CUANDO YO CONOCÍ AL QUE POSTERIORMENTE SE CONVIERTE EN MI COMPAÑERO PERMANENTE, QUE COMO SE REITERA, EN EL MES DE JUNIO DEL AÑO 2.010, ÉL SE ENCONTRABA SEPARADO DE SU ESPOSA MARGARITA MARIA MONSALVE ARENAS, QUE COMO PRUEBA DE ELLO, MI COMPAÑERO ORAYNE PEÑARANDA VELEZ, REALIZÓ UNA CONCILIACIÓN QUE POR ALIMENTOS FUE ACOMODADA EN LA COMISARIA DE FAMILIA TURNO 03 DE ESTA CIUDAD, UBICADA EN LA CASA DE LA JUSTICIA, EN LA CALLE 25 - 50 CON TELÉFONO 2319370 Y QUE LLEVA EFECTUÁNDOSE DESDE EL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2.009, DONDE SE CONCILIÓ LO REFERENTE A ALIMENTOS EN EL SENTIDO DE QUE ORAYNE SE OBLIGA A APORTAR POR DICHO CONCEPTO UNA CUOTA MENSUAL AL 50% DE SU ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO Y EL 50% DEL PORCENTAJE RESPECTO DE LAS PRIMAS DE JULIO Y DICIEMBRE MENSUAL PARA SUS HIJOS OSCAR EMIR, CARLOS ANDRES Y VICTOR MANUEL PEÑARANDA MONSALVE ARENAS, ASÍ COMO SE RATIFICA, FUE APROBADA POR LA DOCTORA LUZ DIVIA OCAMPO SALAZAR.

QU...  
MISM...  
UNIÓN...  
INICIAL...  
DEL BARRIO...  
POSTERIOR...  
PERMANENTE...





NOTARIA SEGUNDA DE TULUA

STELLA VARGAS ARBOLEDA, COMISARIA DE FAMILIA TURNO 03; HAGO CONSTAR QUE YO DEPENDÍA DEL PUNTO DE VISTA ECONÓMICO EN LOS ASPECTOS COMO ALIMENTOS, VESTUARIO, TECHO Y RECREACIÓN DE LOS INGRESOS QUE EN CALIDAD DE PENSIONADO DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO, RECIBÍA MI COMPAÑERO EN CALIDAD DE EX AGENTE; HAGO CONSTAR QUE DICHA COMUNIDAD COMO COMPAÑEROS PERMANENTES FUE SIEMPRE, ESTABLE, PUBLICA E ININTERRUMPIDA, HABIENDO PASADO PARA TODAS LAS PERSONAS QUE NOS CONOCIERON COMO MARIDO Y MUJER; HAGO CONSTAR QUE DENTRO DE DICHA COMUNIDAD, COMPARTÍAMOS IGUALMENTE MESA, TECHO Y LECHO; HAGO CONSTAR EXPRESAMENTE QUE PARA EL DÍA EN QUE MI COMPAÑERO FALLECIÓ, QUE SE RECALCA 30 DE OCTUBRE DEL AÑO 2.017, YO ERA LA ÚNICA PERSONA QUE ME ENCONTRABA CONVIVIENDO MATERIALMENTE CON ÉL; HAGO CONSTAR TAMBIÉN QUE DICHA CONVIVENCIA COMO COMPAÑEROS PERMANENTES, DURO POR ESPACIO DE 07 AÑOS, 02 MESES, 14 DÍAS, POR CUANTO SE INICIO EL DÍA 16 DE AGOSTO DEL AÑO 2.010 Y FINALIZÓ EL DÍA 30 DE OCTUBRE DEL AÑO 2.017; HAGO CONSTAR QUE YO ERA LA PERSONA QUE ATENDÍA A MI COMPAÑERO MATERIALMENTE EN TODAS SUS NECESIDADES, COMO EL LAVADO, PLANCHADO DE SU ROPA, PREPARACIÓN DE SUS ALIMENTOS, ETC. ETC, POR CUANTO YO ENTENDÍA QUE ERA MI OBLIGACIÓN; FINALMENTE HAGO CONSTAR QUE SOY UNA PERSONA MUY POBRE, CAREZCO DE BIENES, RENTAS Y SOLO DEPENDO DE UN PEQUEÑO TRABAJO DONDE NI SIQUIERA ME PAGAN EL MÍNIMO Y QUE A RAÍZ DEL DECESO DE MI COMPAÑERO, LA SITUACIÓN ECONÓMICA PARA MÍ SE HA TORNADO CALAMITOSA, SIENDO LA SUSTITUCIÓN DE LA PENSIÓN QUE ME PUEDA OTORGAR LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, LA ÚNICA ESPERANZA QUE TENGO PARA SOBREVIVIR EN FORMA MODESTA. ES TODO. \* \* \* \* \*

CON CONOCIMIENTO INFORMADO POR LA NOTARÍA DE SUS POLÍTICAS SOBRE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES, AUTORIZO (AMOS) EL USO DE MIS(NUESTROS) DATOS PERSONALES CONFORME A LA LEY 1581 DE 2012, SOLO PARA LO RELACIONADO CON TRÁMITES NOTARIALES Y LOS QUE EXIJAN ORGANISMOS O ENTIDADES DEL ORDEN LEGAL. EL (LOS-LA) DECLARANTE(S) MANIFIESTA(N) QUE LEYO (ERON) (ARON) SU DECLARACION ENCONTRANDOLA CORRECTA Y EXACTA EN SU CONTENIDO Y QUE NO CONTIENE EN ELLA ERROR Y POR CONSIGUIENTE CUALQUIER DATO O INFORMACION QUE LE FALTE O LE FALTE ATRIBUIBLE A SU RESPONSABILIDAD Y NO A LA NOTARIA POR LO QUE NO EFECTUARA RECLAMO DESPUES DE /FIRMADA.ES TODO. DERECHOS \$ 12.200, IVA: \$2.318, OTROS: (Resolución 0451 de 2012)

*LUZ DIVIA OCAMPO SALAZAR*  
 LUZ DIVIA OCAMPO SALAZAR.  
 DECLARANTE.

JANETH GONZALEZ ROMERO  
 NOTARIA SEGUNDA DE TULUA (V), EN PROPIEDAD.





**NOTARIA SEGUNDA DE TULUA**  
**ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO PARA FINES**  
**EXTRAPROCESALES**  
**(DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1.989 ARTICULO 1)**

En Tuluá (V), a los veintitrés (23) días del mes de Enero del año dos mil dieciocho (2018), ante mí **JANETH GONZALEZ ROMERO, NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO, EN PROPIEDAD, \* \* \* \* \***

Compareció (eron): **MARIA NELLY PEÑARANDA VELEZ Y MARIA ROSITEL ARBELAEZ MORALES**, Quien (es) manifestó (aron): "Me (nos) Identifico (amos) con la(s) cedula de ciudadanía No(s): **66.709.525 Y 29.759.338** expedida (s) en Tuluá y Río Frio (VALLE), residente(s) en la Calle 24ª No. 2- 78 B/ Farfan Viejo y Calle 29 No. 38 - 29 B/ Panamericano de Tuluá (Valle), tel. 318 758 1562 y 311 729 5325. Profesión u oficio: **Ama de Casa y Modista, estado Civil en Unión Marital de Hecho; impulsadora de productos de catalogo y ama de casa; estado Civil Unión Marital de Hecho;** A quien (es) se le (s) advirtió que la presente declaración es bajo la gravedad del juramento y de las implicaciones penales que acarrea jurar en falso, acto seguido expreso (n) el (la-los) compareciente (s) que no tiene (n) impedimento legal para rendir esta declaración juramentada y que su finalidad es hacerla valer como prueba sumaria ante **LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE**. Acto seguido expone (n) lo siguiente. **"MANIFIESTO QUE RINDO ESTA DECLARACION QUE CONOCEMOS DE VISTA, TRATO Y COMUNICACIÓN DIRECTA A LA SEÑORA LUZ DIVIA OCAMPO SALAZAR, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA NÚMERO 24.435.762 DE ARANZAZU (cesar); DESDE HACE DIEZ (10) Y DIECISIETE (17) AÑOS APROXIMADAMENTE, YA QUE SOMOS AMIGOS, QUE POR TAL CONOCIMIENTO SE NOS CONSTA QUE LA SEÑORA LUZ DIVIA OCAMPO SALAZAR CONOCIÓ AL SEÑOR ORAYNE PEÑARANDA VELEZ EN EL AÑO DE DOS MIL DIEZ (2010), EL DÍA QUE SE CELEBRA EL DÍA DEL PADRE, LO CONOCIÓ POR INTERMEDIO DE LA SEÑORA EMMA QUE VIVE EN EL BARRIO FLOR DE LA CAMPANA DE LA CIUDAD DE TULUÁ (Valle), POR CUANTO ELLA CONOCÍA A ORAYNE Y SABIA QUE ÈL ERA UN AGENTE PENSIONADO DE LA CAJA DE SUELDOS Y RETIRO Y QUE ÈL SE ENCONTRABA SEPARADO DE HECHO DE SU ESPOSA MARGARITA MARIA MONSALVE ARENAS, QUIEN LO HABÍA DEJADO; LA SEÑORA LUZ DIVIA INICIO CON ÈL UN NOVIAZGO PRIMERAMENTE QUE DURÒ DOS (2) MESES, YA QUE A PARTIR DEL DÍA DIECISEIS (16) DE AGOSTO DEL MISMO AÑO DOS MIL DIEZ (2010) FORMALIZÒ CON ORAYNE PEÑARANDA VELEZ UNA UNIÓN COMO COMPAÑEROS PERMANENTES, SE FUERON A CONVIVIR INICIALMENTE AL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE VIENTICINCO (25) D NUMERO 5 -70 DEL BARRIO SAN PEDRO CLAVER POR ESPACIO DE CINCO (05) AÑOS, POSTERIORMENTE SE TRASLADARON A LA CASA DEL COMPAÑERO PERMANENTE ORAYNE PEÑARANDA VELEZ QUE QUEDA UBICADA EN LA CALLE VEINTICINCO (25) Número 3-100 DEL BARRIO SAN PEDRO CLAVER DE LA CIUDAD DE TULUÁ (V), LUGAR DONDE ESTUVIERON CONVIVIENDO CON ÈL EN EL PRIMER NIVEL DE DICHA PROPIEDAD HASTA EL MOMENTO DE SU DECESO QUE LO FUE EL DÍA TREINTA (30) DE OCTUBRE DEL AÑO DE DOS MIL DIECISIETE (2.017) COMO CONSECUENCIA DE UN INFARTO; HACEMOS CONSTAR QUE CUANDO LA SEÑORA LUZ DIVIA CONOCIÓ AL QUE POSTERIORMENTE SE CONVIRTIERA EN SU COMPAÑERO PERMANENTE, QUE**



NOTARIA SEGUNDA DE TULUA

COMO SE REITERA, LO FUE EN EL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ (2.010), ÉL SE ENCONTRABA SEPARADO DE HECHO DE SU ESPOSA MARGARITA MARIA MONSALVE ARENAS Y TANTO ES ASÍ, QUE COMO PRUEBA DE ELLO, EL COMPAÑERO DE LA SEÑORA LUZ DIVIA LE ENTREGÓ UNA COPIA DE UNA CONCILIACIÓN QUE POR ALIMENTOS SE LLEVO A CABO EN LA COMISARIA DE FAMILIA TURNO TRES (3) DE ESTA CIUDAD DE TULUA (VALLE), UBICADA EN LA CASA DE LA JUSTICIA, EN LA CARRERA DIEZ (10) No. 25 - 50 CON TELEFONO No. 2319370 Y QUE LLEVA COMO FECHA EL DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL NUEVE (2009), DONDE SE CONCILIO LO TOCANTE A LOS ALIMENTOS EN EL SENTIDO DE QUE ORAYNE SE COMPROMETIÓ A APORTAR POR DICHO CONCEPTO UN CUOTA EQUIVALENTE AL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE SU ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO Y EL MISMO PORCENTAJE RESPECTO DE LAS PRIMAS DE JULIO Y DICIEMBRE COMO CUOTA ALIMENTARIA MENSUAL PARA SUS HIJOS OSCAR EMIR, JOSE LUIS , CARLOS ANDRES Y VISTOR MANUEL PEÑARANDA MONSALVE LA CUAL COMO SE RATIFICA, FUE APROBADA POR LA DOCTORA LUZ ESTELLA VARGAS ARBOLEDA, COMISARIA DE FAMILIA TURNO TRES (03); MANIFIESTO QUE LA SEÑORA LUZ DIVIA OCAMPO DEPENDIÁ DESDE EL PUNTO DE VISTA ECONÓMICO EN LOS ASPECTOS COMO ALIMENTOS, VESTUARIO, TECHO Y RECREACIÓN DE LOS INGRESOS QUE EN LA CALIDAD DE PENSIONADO DE LA CAJA DE RETIRO, RECIBIÁ SU COMPAÑERO EN CALIDAD DE EX AGENTE; HACEMOS CONSTAR QUE DENTRO DE DICHA COMUNIDAD, COMPARTIAN IGUALMENTE MESA, TECHO Y LECHO; HACEMOS CONSTAR EXPRESAMENTE QUE PARA EL DÍA EN QUE EL COMPAÑERO DE LA SEÑORA LUZ DIVIA FALLECIÓ, QUE SE RECALCA FUE EL DÍA TREINTA DE OCTUBRE DEL AÑO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), LA SEÑORA LUZ DIVIA ERA LA ÚNICA PERSONA QUE SE ENCONTRABA CONVIVIENDO MATERIALMENTE CON ÉL; HACMOS CONSTAR TAMBIÉN QUE DICHA CONVIVENCIA COMO COMPAÑEROS PERMANENTES, DURO APROXIMADAMENTE POR ESPACIO DE SIETE (07) AÑOS Y DOS (2) MESES, CATORCE (14) DÍAS, POR CUANTO SE INICIÓ EL DÍA DIECISEIS DE AGOSTO DEL AÑO DE DOS MIL DIEZ (2010) Y FINALIZÓ EL DÍA TREINTA (30) DE OCTUBRE DEL AÑO DE DOS MIL DIECISIETE (2017); HACEMOS CONSTAR QUE LA SEÑORA LUZ DIVIA ERA LA PERSONA QUE ATENDIÁ A SU COMPAÑERO PERMANENTE MATERIALMENTE EN TODAS SUS NECESIDADES, COMO EL LAVADO, PLANCHADO DE SU ROPA, PREPARACION DE SUS ALIMENTOS, ETC,ETC, POR CUANTO LA SEÑORA LUZ DIVIA ENTENDIÁ QUE ERA SU OBLIGACIÓN; TAMBIÉN HACEMOS CONSTAR QUE EL SEÑOR ORAYNE SE ENCONTRABA SEPARADO DE HECHO DE LA SEÑORA MARGARITA MARIA MONSALVE ARENAS HACE APROXIMADAMENTE DIEZ (10) AÑOS AL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO; FINALMENTE HACEMOS CONSTAR QUE LA SEÑORA LUZ DIVIA OCAMPO ES UNA PERSONA MUY POBRE, CARECE DE BIENES, RENTAS Y SOLO DEPENDE DE UN PEQUEÑO TRABAJO DONDE NI SIQUIERA LE PAGAN EL SALARIO MÍNIMO Y QUE A RAÍZ DEL DECESO DE SU COMPAÑERO, LA SITUACIÓN ECONÓMICA PARA LA SEÑORA LUZ DIVIA SE HA TORNADO CALAMITOSA, SIENDO LA SUSTITUCIÓN, DE LA PENSIÓN QUE LE PUEDA OTORGAR LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA





NOTARIA SEGUNDA DE TULUA

NACIONAL, LA ÚNICA ESPERANZA QUE TIENE PARA SOBREVIVIR EN FORMA MODESTA, ES TODO.

CON CONOCIMIENTO INFORMADO POR LA NOTARIA DE SUS POLÍTICAS SOBRE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES, AUTORIZO (AMOS) EL USO DE MIS (NUESTROS) DATOS PERSONALES CONFORME A LA LEY 1581 DE 2012, SOLO PARA LO RELACIONADO CON TRÁMITES NOTARIALES Y LOS QUE EXIJAN ORGANISMOS O ENTIDADES DEL ORDEN LEGAL

EL (LOS-LA) DECLARANTE(S) MANIFIESTA(N) QUE LEYO (ERON) Y REVISÓ (ARON) SU DECLARACION ENCONTRANDOLA CORRECTA Y EXACTA EN SU CONTENIDO Y QUE NO OBSERVA(N) EN ELLA ERROR Y POR CONSIGUIENTE CUALQUIER DATO O INFORMACION QUE LE FALTE O LE SOBRE ES ATRIBUIBLE A SU RESPONSABILIDAD Y NO A LA NOTARIA POR LO QUE NO EFECTUARA RECLAMO ALGUNO DESPUES DE FIRMADA. ES TODO. DERECHOS \$ 11.500, IVA: \$1.840, OTROS: (Resolución 0726 de Enero de 2.016).AJR

*Maria Nelly Peñaranda Velez*  
MARIA NELLY PEÑARANDA VELEZ  
DECLARANTE

*Maria Rositel Arbelaez Morales*  
MARIA ROSITEL ARBELAEZ MORALES  
DECLARANTE

*J*  
JANETH GONZALEZ ROMERO  
NOTARIA SEGUNDA DE TULUA VALLE EN PROPIEDAD



Handwritten signature in blue ink, possibly reading "B" or "B."



NOTARIA SEGUNDA DE TULUA



ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO PARA FINES  
EXTRAPROCESALES  
(DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1.989 ARTICULO 1)

En Tuluá (V), al(los) dieciseis (16) día(s) del mes de Enero del año dos mil dieciocho (2018), ante mí ANDRES FELIPE SOLANO LAMUS, NOTARIO SEGUNDO DE TULUÁ (V), ENCARGADO. \* \* \* \* \*

Compareció (eron): GILBERTO CRUZ TORRES. Quien (es) manifestó (aron): "Me (nos) identifico (amos) con la(s) cedula de ciudadanía No(s): 16.349.345 expedida(s) en Tuluá, residente(s) en el corregimineto de nariño vereda el limar, tel. 3123007636 Profesión u oficio: transporte. De estado Civil soltero".

A quien (es) se le (s) advirtió que la presente declaración es bajo la gravedad del juramento y de las implicaciones penales que acarrea jurar en falso, acto seguido expresa (n) el (la-los) compareciente (s) que no tiene (n) impedimento legal para rendir esta declaración juramentada y que su finalidad es hacerla valer como prueba sumaria ante. La entidad correspondiente. Acto seguido expone (n) lo siguiente. "QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE DECLARACIÓN MANIFIESTO QUE CONOZCO DE VISTA, TRATO Y COMUNICACIÓN DIRECTA A LA SEÑORA LUZ DIVIA OCAMPO SALAZAR, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA NÚMERO 24.435.762 DE ARANZAZU (C); DESDE HACE SIETE (07) AÑOS APROXIMADAMENTE, YA QUE SOMOS AMIGOS, QUE POR TAL CONOCIMIENTO SE Y ME CONSTA QUE LA SEÑORA LUZ DIVIA CONOCIO AL SEÑOR ORAYNE PEÑARANDA VELEZ EN EL AÑO 2.010, EL DÍA QUE SE CELEBRABA EL DÍA DEL PADRE, LO CONOCÍO POR INTERMEDIO DE LA SEÑORA EMMA QUE VIVE EN EL BARRIO FLOR DE LA CAMPANA DE LA CIUDAD DE TULUÁ (V), POR CUANTO ELLA CONOCÍA A ORAYNE Y SABIA QUE ÉL ERA UN AGENTE PENSIONADO DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO Y QUE ÉL SE ENCONTRABA SEPARADO DE HECHO DE SU ESPOSA MARGARITA MARIA MONSALVE ARENAS, QUIEN LO HABÍA DEJADO; LA SEÑORA LUZ DIVIA INICIO CON ÉL, UN NOVIAZGO PRIMERAMENTE QUE DURÓ DOS (2) MESES, YA QUE A PARTIR DEL DÍA 16 DE AGOSTO DEL MISMO AÑO 2.010 FORMALIZO CON ORAYNE PEÑARANDA VELEZ UNA UNIÓN COMO COMPAÑEROS PERMANENTES, SE FUERON A VIVIR INICIALMENTE AL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 25 D NUMERO 5 - 70 DEL BARRIO SAN PEDRO CLAVER POR ESPACIO DE 05 AÑOS, POSTERIORMENTE SE TRASLADARON A LA CASA DEL COMPAÑERO PERMANENTE ORAYNE PEÑARANDA VELEZ QUE QUEDA UBICADA EN LA CALLE 25 NÚMERO 3 - 100 DEL BARRIO SAN PEDRO CLAVER, LUGAR EN DONDE ESTUVIERON CONVIVIENDO CON ÉL EN EL PRIMER NIVEL DE DICHA PROPIEDAD HASTA EL MOMENTO DE SU DECESO QUE LO FUE EL DÍA 30 DE OCTUBRE DEL AÑO 2.017 COMO CONSECUENCIA DE UN INFARTO; HAGO CONSTAR QUE CUANDO LA SEÑORA LUZ DIVIA CONOCÍO AL QUE POSTERIORMENTE SE CONVIRTIERA EN SU COMPAÑERO PERMANENTE, QUE COMO SE REITERA, LO FUE EN EL MES DE JUNIO DEL AÑO 2.010, ÉL SE ENCONTRABA SEPARADO DE HECHO DE SU ESPOSA MARGARITA MARIA MONSALVE ARENAS Y TANTO ES ASÍ, QUE COMO PRUEBA DE ELLO, EL COMPAÑERO DE LA SEÑORA LUZ DIVIA LE ENTREGÓ UNA COPIA DE UNA CONCILIACIÓN QUE POR ALIMENTOS SE LLEVO A CABO EN LA COMISARIA DE FAMILIA TURNO 03 DE ESTA CIUDAD DE TULUÁ (V), UBICADA EN LA CASA DE LA JUSTICIA, EN LA CARRERA 10 NUMERO 25 - 50 CON TELÉFONO 2319370 Y QUE LLEVA COMO FECHA EL 18 DE AGOSTO DEL AÑO 2.009, DONDE SE CONCILIO LO TOCANTE A LOS ALIMENTOS EN EL SENTIDO DE QUE ORAYNE SE COMPROMETIÓ A APORTAR POR DICHO CONCEPTO UNA CUOTA EQUIVALENTE AL 50% DE SU ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO Y EL MISMO PORCENTAJE RESPECTO DE LAS PRIMAS DE JULIO Y DICIEMBRE COMO CUOTA ALIMENTARIA MENSUAL PARA SUS HIJOS OSCAR EMIR JOSE LUIS CARLOS



NOTARIA SEGUNDA DE TULUA

ANDRES Y VICTOR MANUEL PEÑARANDA MONSALVE LA CUAL COMO SE RATIFICA, FUE APROBADA POR LA DOCTORA LUZ STELLA VARGAS ARBOLEDA, COMISARIA DE FAMILIA TURNO 03; MANIFIESTO QUE LA SEÑORA LUZ DIVIA DEPENDÍA DESDE EL PUNTO DE VISTA ECONÓMICO EN LOS ASPECTOS COMO ALIMENTOS, VESTUARIO, TECHO Y RECREACIÓN DE LOS INGRESOS QUE EN CALIDAD DE PENSIONADO DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO, RECIBÍA SU COMPAÑERO EN CALIDAD DE EX AGENTE; HAGO CONSTAR QUE DICHA COMUNIDAD COMO COMPAÑEROS PERMANENTES FUE SIEMPRE, ESTABLE, PUBLICA E ININTERRUMPIDA, HABIENDO PASADO PARA TODAS LAS PERSONAS QUE LOS CONOCIERON COMO MARIDO Y MUJER; HAGO CONSTAR QUE DENTRO DE DICHA COMUNIDAD, COMPARTÍAN IGUALMENTE MESA, TECHO Y LECHO; HAGO CONSTAR EXPRESAMENTE QUE PARA EL DÍA EN QUE EL COMPAÑERO DE LA SEÑORA LUZ DIVIA FALLECIÓ, QUE SE RECALCA 30 DE OCTUBRE DEL AÑO 2.017, LA SEÑORA LUZ DIVIA ERA LA ÚNICA PERSONA QUE SE ENCONTRABA CONVIVIENDO MATERIALMENTE CON ÉL; HAGO CONSTAR TAMBIÉN QUE DICHA CONVIVENCIA COMO COMPAÑEROS PERMANENTES, DURO POR ESPACIO DE 07 AÑOS, 02 MESES, 14 DÍAS, POR CUANTO SE INICIO EL DÍA 16 DE AGOSTO DEL AÑO 2.010 Y FINALIZÓ EL DÍA 30 DE OCTUBRE DEL AÑO 2.017; HAGO CONSTAR QUE LA SEÑORA LUZ DIVIA ERA LA PERSONA QUE ATENDÍA A SU COMPAÑERO MATERIALMENTE EN TODAS SUS NECESIDADES, COMO EL LAVADO, PLANCHADO DE SU ROPA, PREPARACIÓN DE SUS ALIMENTOS, ETC. ETC, POR CUANTO LA SEÑORA LUZ DIVIA ENTENDÍA QUE ERA SU OBLIGACIÓN; FINALMENTE HAGO CONSTAR QUE LA SEÑORA LUZ DIVIA ES UNA PERSONA MUY POBRE, CARECE DE BIENES, RENTAS Y SOLO DEPENDE DE UN PEQUEÑO TRABAJO DONDE NI SIQUIERA LE PAGAN EL MÍNIMO Y QUE A RAÍZ DEL DECESO DE SU COMPAÑERO, LA SITUACIÓN ECONÓMICA PARA LA SEÑORA LUZ DIVIA SE HA TORNADO CALAMITOSA, SIENDO LA SUSTITUCIÓN DE LA PENSIÓN QUE LE PUEDA OTORGAR LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, LA ÚNICA ESPERANZA QUE TIENE PARA SOBREVIVIR EN FORMA MODESTA. ES TODO

CON CONOCIMIENTO INFORMADO POR LA NOTARÍA DE SUS POLÍTICAS SOBRE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES, AUTORIZO (AMOS) EL USO DE MIS (NUESTROS) DATOS PERSONALES CONFORME A LA LEY 1681 DE 2012, SOLO PARA LO RELACIONADO CON TRÁMITES NOTARIALES Y LOS QUE EXIJAN ORGANISMOS O ENTIDADES DEL ORDEN LEGAL. EL (LOS-LA) DECLARANTE(S) MANIFIESTA(N) QUE LEYO (ERON) Y REVISÓ (ARON) SU DECLARACION ENCONTRANDOLA CORRECTA Y EXACTA EN SU CONTENIDO Y QUE NO OBSERVA(N) EN ELLA ERROR Y POR CONSIGUIENTE CUALQUIER DATO O INFORMACION QUE LE FALTE O LE SOBRE ES ATRIBUIBLE A SU RESPONSABILIDAD Y NO A LA NOTARIA POR LO QUE NO EFECTUARA RECLAMO ALGUNO DESPUES DE FIRMADA.ES TODO. DERECHOS \$ 12.200, IVA: \$2.318, OTROS: (Resolución 0451 de 2017). S. H. M

*Gilberto Cruz Torres*  
**GILBERTO CRUZ TORRES.**  
 DECLARANTE

*[Firma]*  
**ANDRES FELIPE SOLANO LAMUS**  
 NOTARIO SEGUNDO DE TULUA (V), ENCARGADO.





25 OCT 2019



NOTARIA SEGUNDA DE TULUA  
ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO PARA FINES  
EXTRAPROCESALES  
(DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1.989 ARTICULO 1)

En Tuluá (V), a los veintitrés (23) días del mes de Enero del año dos mil dieciocho (2018), ante mí **JANETH GONZALEZ ROMERO, NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO, EN PROPIEDAD, \* \* \* \***

Compareció (eron): **IVIS KARINE LIDUEÑA NORIEGA**, Quien (es) manifestó (aron): "Me (nos) Identifico (amos) con la(s) cedula de ciudadanía No(s): 1.082.241.081 expedida (s) en Ariguani (Magdalena), residente(s) en la Calle 25 D No. 570 2º piso B/ San Pedro Claver de Tuluá (Valle), y tel. 310 493 2208. Profesión u oficio: Ama de Casa, estado Civil en Unión Marital de Hecho; A quien (es) se le (s) advirtió que la presente declaración es bajo la gravedad del juramento y de las implicaciones penales que acarrea jurar en falso, acto seguido expreso (n) el (la-los) compareciente (s) que no tiene (n) impedimento legal para rendir esta declaración juramentada y que su finalidad es hacerla valer como prueba sumaria ante. **LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE.** Acto seguido expone (n) lo siguiente. "MANIFIESTO QUE RINDO ESTA DECLARACION QUE CONOZCO DE VISTA, TRATO Y COMUNICACIÓN DIRECTA A LA SEÑORA LUZ DIVIA OCAMPO SALAZAR, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA NÚMERO 24.435.762 DE ARANZAZU (Caldas); DESDE HACE SIETE (07) AÑOS APROXIMADAMENTE, YA QUE SOMOS AMIGOS, QUE POR TAL CONOCIMIENTO SE ME CONSTA QUE LA SEÑORA LUZ DIVIA OCAMPO SALAZAR CONOCIÓ AL SEÑOR ORAYNE PEÑARANDA VELEZ EN EL AÑO DE DOS MIL DIEZ (2010), EL DÍA QUE SE CELEBRA EL DÍA DEL PADRE, LO CONOCIÓ POR INTERMEDIO DE LA SEÑORA EMMA QUE VIVE EN EL BARRIO FLOR DE LA CAMPANA DE LA CIUDAD DE TULUÁ (Valle), POR CUANTO ELLA CONOCIÓ A ORAYNE Y SABÍA QUE ÉL ERA UN AGENTE PENSIONADO DE LA CAJA DE SUELDOS Y RETIRO Y QUE ÉL SE ENCONTRABA SEPARADO DE HECHO DE SU ESPOSA MARGARITA MARIA MONSALVE ARENAS, QUIEN LO HABÍA DEJADO; LA SEÑORA LUZ DIVIA INICIO CON ÉL, UN NOVIAZGO PRIMERAMENTE QUE DURÓ DOS (2) MESES, YA QUE A PARTIR DEL DÍA DIECISEIS (16) DE AGOSTO DEL MISMO AÑO DOS MIL DIEZ (2010) FORMALIZÓ CON PRAYNE PEÑARANDA VELEZ UNA UNIÓN COMO COMPAÑEROS PERMANENTES, SE FUERON A CONVIVIR INICIALMENTE AL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE VIENTICINCO (25) D NUMERO 5 -70 DEL BARRIO SAN PEDRO CLAVER POR ESPACION DE CINCO (05) AÑOS, POSTERIORMENTE SE TRASLADARON A LA CASA DEL COMPAÑERO PERMANENTE ORAYNE PEÑARANDA VELEZ QUE QUEDA UBICADA EN LA CALLE VEINTICINCO (25) Número 3-100 DEL BARRIO SAN PEDRO CLAVER DE LA CIUDAD DE TULUÁ (V), LUGAR DONDE ESTUVIERON CONVIVIENDO CON ÉL EN EL PRIMER NIVEL DE DICHA PROPIEDAD HASTA EL MOMENTO DE SU DECESO QUE LO FUE EL DIA TREINTA (30) DE OCTUBRE DEL AÑO DE DOS MIL DIECISIETE (2.017) COMO CONSECUENCIA DE INFARTO; HAGO CONSTAR QUE CUANDO LA SEÑORA LUZ DIVIA CONOCIÓ AL QUE POSTERIORMENTE SE CONVIRTIERA EN SU COMPAÑERO PERMANENTE, QUE COMO SE REITERA, LO FUE EN EL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ (2.010), ÉL SE ENCONTRABA SEPARADO DE HECHO DE SU ESPOSA MARGARITA MARIA MONSALVE ARENAS Y TANTO ES



## NOTARIA SEGUNDA DE TULUA

ASÍ, QUE COMO PRUEBA DE ELLO, EL COMPAÑERO DE LA SEÑORA LUZ DIVIA LE ENTREGÒ UNA COPIA DE UNA CONCILIACIÓN QUE POR ALIMENTOS SE LLEVO A CABO EN LA COMISARIA DE FAMILIA TURNO TRES (3) DE ESTA CIUDAD DE TULUÀ (VALLE), UBICADA EN LA CASA DE LA JUSTICIA, EN LA CARRERA DIEZ (10) No. 25 - 50 CON TELEFONO No. 2319370 Y QUE LLEVA COMO FECHA EL DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL NUEVE (2009), DONDE SE CONCILIO LO TOCANTE A LOS ALIMENTOS EN EL SENTIDO DE QUE ORAYNE SE COMPROMETIÒ A APORTAR POR DICHO CONCEPTO UN CUOTA EQUIVALENTE AL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE SU ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO Y EL MISMO PORCENTAJE RESPECTO DE LAS PRIMAS DE JULIO Y DICIEMBRE COMO CUTOA ALIMENTARIA MENSUAL PARA SUS HIJOS OSCAR EMIR, JOSE LUIS , CARLOS ANDRES Y VISTOR MANUEL PEÑARANDA MONSALVE LA CUAL COMO SE RATIFICA, FUE APROBADA POR LA DOCTORA LUZ ESTELLA VARGAS ARBOLEDA, COMISARIA DE FAMILIA TURNO TRES (03); MANIFIESTO QUE LA SEÑORA LUZ DIVIA OCAMPO DEPENDIÀ DESDE EL PUNTO DE VISTA ECONÒMICO EN LOS ASPECTOS COMO ALIMENTOS, VESTUARIO, TECHO Y RECREACIÓN DE LOS INGRESOS QUE EN LA CALIDAD DE PENSIONADO DE LA CAJA DE RETIRO, RECIBIÀ SU COMPAÑERO EN CALIDAD DE EX AGENTE; HAGO CONSTAR QUE DENTRO DE DICHA COMUNIDAD, COMPARTIAN IGUALMENTE MESA, TECHO Y LECHO; HAGO CONSTAR EXPRESAMENTE QUE PARA EL DÌA EN QUE EL COMPAÑERO DE LA SEÑORA LUZ DIVIA FALLECIÒ, QUE SE RECALCAFUE EL DÌA TREINTA DE OCTUBRE DEL AÑO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), LA SEÑORA LUZ DIVIA ERA LA ÚNICA PERSONA QUE SE ENCONTRABA CONVIVIENDO MATERIALMENTE CON ÈL; HAGO CONSTAR TAMBIÈN QUE DICHA CONVIVENCIA COMO COMPAÑEROS PERMANENTES, DURO APROXIMADAMENTE POR ESPACIO DE SIETE (07) AÑOS Y DOS (2) MESES, CATORCE (14) DÌAS, POR CUANTO SE INICIÒ EL DÌA DIECISEIS DE AGOSTO DEL AÑO DE DOS MIL DIEZ (2010) Y FINALIZÒ EL DÌA TREINTA (30) DE OCTUBRE DEL AÑO DE DOS MIL DIECISIETE (2017); HAGO CONSTAR QUE LA SEÑORA LUZ DIVIA QUE LA SEÑORA LUZ DIVIA ERA LA PERSONA QUE ATENDIÀ A SU COMPAÑERO PERMANENTE MATERIALMENTE EN TODAS SUS NECESIDADES, COMO EL LAVADO, PLANCHADO DE SU ROPA, PREPARACION DE SUS ALIMENTOS, ETC,ETC, POR CUANTO LA SEÑORA LUZ DIVIA ENTENDIÀ QUE ERA SU OBLIGACIÓN; FINALMENTE HAGO CONSTAR QUE LA SEÑORA LUZ DIVIA OCAMPO ES UNA PERSONA MUY POBRE, CARECE DE BIENES, RENTAS Y SOLO DEPENDE DE UN PEQUEÑO TRABAJO DONDE NI SIQUIERA LE PAGAN EL MÌNIMO Y QUE A RAÌZ DEL DECESO DE SU COMPAÑERO, LA SITUACIÓN ECONÒMICA PARA LA SEÑORA LUZ DIVIA SE HA TORNADO CALAMITOSA, SIENDO LA SUSTITUCIÓN, DE LA PENSIÓN QUE LE PUEDA OTORGAR LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, LA ÚNICA ESPERANZA QUE TIENE PARA SOBREVIVIR EN FORMA MODESTA, ES TODO.



República de Colombia



**NOTARIA SEGUNDA DE TULUA**

CON CONOCIMIENTO INFORMADO POR LA NOTARÍA DE SUS POLÍTICAS SOBRE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES, AUTORIZO (AMOS) EL USO DE MIS (NUESTROS) DATOS PERSONALES CONFORME A LA LEY 1581 DE 2012, SOLO PARA LO RELACIONADO CON TRÁMITES NOTARIALES Y LOS QUE EXIJAN ORGANISMOS O ENTIDADES DEL ORDEN LEGAL.\*

EL (LOS-LA) DECLARANTE(S) MANIFIESTA(N) QUE LEYO (ERON) Y REVISÓ (ARON) SU DECLARACION ENCONTRANDOLA CORRECTA Y EXACTA EN SU CONTENIDO Y QUE NO OBSERVA(N) EN ELLA ERROR Y POR CONSIGUIENTE CUALQUIER DATO O INFORMACION QUE LE FALTE O LE SOBRE ES ATRIBUIBLE A SU RESPONSABILIDAD Y NO A LA NOTARIA POR LO QUE NO EFECTUARA RECLAMO ALGUNO DESPUES DE FIRMADA. ES TODO. A.J.R.  
DERECHOS \$ 11.500, IVA: \$1.840, OTROS: (Resolución 0726 de Enero de 2.016). MOF

*IVIS KARINE LIDUENA NORIEGA*  
IVIS KARINE LIDUENA NORIEGA  
DECLARANTE

*[Handwritten signature]*

**JANETH GONZALEZ ROMERO**  
NOTARIA SEGUNDA DE TULUA VALLE EN PROPIEDAD

República de Colombia  
NOTARIA SEGUNDA DE TULUA (V)

La Suscrita Notaria Segundo de Tuluá, certifica que:  
El presente documento es fiel copia del original  
tenido a la vista: **25 OCT 2019**  
Fecha: \_\_\_\_\_

**JANETH GONZÁLEZ ROMERO**  
NOTARIA SEGUNDA DE TULUA

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
 DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES  
 DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
 5712 SOUTH DICKENS STREET  
 CHICAGO, ILLINOIS 60637

[Handwritten signature in blue ink]





13  
**ACTA DE CONCILIACIÓN**  
**No 006469**

6469

Proceso No. **09138**

13  
154

En Tulua, a los (18) dias del mes de Agosto del año DOS MIL NUEVE (2009) siendo las 07:39 pm, se hicieron presentes a la Comisaría de Familia Turno No. III con el fin de conciliar sobre ALIMENTOS, \_\_, \_\_, \_\_ a favor de OSCAR EMIR, JOSÉ LUIS, CARLOS ANDRES Y VICTOR MANUEL PEÑARANDA, AURA CRISTINA PEÑARANDA MONSALVE, DE 20 (síndrome convulsivo), 16, 14, 11 y 9 años de edad respectivamente. , los señores MARGARITA MARIA MONSALVE ARENAS. identificado con la Cédula de ciudadanía 66.719.332 Expedida en TULUA residente en CALLE 25 NO.3-100 del barrio SAN PEDRO CLAVER de TULUÁ de estado civil CASADO, de 37 años de edad, en su calidad de MADRE . y ORAINE PEÑARANDA VELEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía 16.348.325 expedida en TULUA residente en CALLE 23 NO.16-84 del barrio RUBEN CRUZ VELEZ de TULUÁ estado civil CASADO de 53 años de edad en su calidad PADRE .. Constituido el despacho en audiencia pública y advertido de sus derechos y obligaciones se les hizo conocer los fines de esta audiencia y la manera como se harían las intervenciones de las partes, durante la misma, concediéndole en primer lugar uso de la palabra a MARGARITA MARIA MONSALVE ARENAS. quién manifestó libre y espontáneamente En primer lugar solicito acordar ocn Oraine, una cuota de alimentos hay cuatro hijos menores de edad estudian,y Oscar Emir, ya termino sus estudios secundarios, pero tiene problemas de síndrome convulsivo. . Seguidamente se le concede el uso de la palabra a ORAINE PEÑARANDA VELEZ quien se pronunció: Estoy de acuerdo en aportarle una cuota de alimentos equivalente al 50% de mi salario y el mismo porcentaje sobre las primas de junio y diciembre, le entrego el dinero los treinta de cada mes, a partir del presente mes, que Margarita me fime un recibo. Las partes acordaron, el padre aporta una cuota de alimentos equivalente al 50% de su sueldo, y el mismo porcentaje sobre las primas de junio y diciembre, los cuales entrega a la señora Margarita Monsalve, los treinta de cada mes, a partir del presente mes. La señora Margarita María Monsalve, le firma un recibo en el momento de la entrega. Finalmente se adoptó esta formula de acuerdo: Visto el acuerdo anterior la comisaria de familia impartió su aprobación. La presente acta presta mérito ejecutivo, es la primera copia que se expide, Art. 115 del Código de Procedimiento Civil. La cuota se incrementa cada año de acuerdo al I.P.C...

No siendo otro el objeto de la presente se termina y firma como aparece, por quienes intervinieron una vez leída y aprobada en todas sus partes.

*Margarita Maria Monsalve Arenas*

**MARGARITA MARIA MONSALVE ARENAS.**

Apoderado

Compareciente

*Oraine Peñaranda Velez*  
**ORAINE PEÑARANDA VELEZ**

Compareciente

Apoderado

**SECRETARIA DE GOBIERNO**

Casa de Justicia Carrera 10 No. 25 - 50 Tel 2319370  
Carrera 25 Número 25-04 PBX- 2242121 Ext: 103, 122, 126, 139 TEL 2256016  
e-mail: secgobierno@tulua.gov.co  
www.tulua.gov.co

F290-06 V-2

15  
186



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

NIT. 899.999.073-7

SEPTIEMBRE DE 2017

23,

Desprendible No: 106146980

Documento 16348325

TITULAR AG PEÑARANDA VELEZ ORAYNE

%ASIGNACION 74 00 DIAS LIQ 030 AMR \$1,872,005.00

Valor Asignación: \$1,872,005

Valor Adicional: \$0

Total Devengado: \$1,872,005

DEDUCCIONES

VALOR CUC

4%SERVICMEDI

\$74,880

1%CASURAUTOM

\$18,720

AUXILIOMUTUO

\$2,950

BANPOPUPRES

\$783,377

ASCENSION

\$16,550

Total Deducido:

\$896,477

98-TULUA ESBOL

BANCO POPULAR CONSIGNACIONES

01449

orayne.peñaranda325@casur.gov.co

NETO A PAGAR

\$975,528



**Señor Director General**

**DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**

**Santa Fe de Bogotá D. C.**

**E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_**

**ALVARO TONY ALVAREZ**, mayor y vecino de Tuluá, identificado con la Cédula de Ciudadanía 6556174 expedida en Zarzal Valle, abogado, con T.P. 43559 del C.S.J., en desarrollo del poder que me fuera conferido por la señora Luz Divia Ocampo Salazar, igual persona mayor y vecina de ésta Municipalidad, quien a su vez se identifica con la Cédula de Ciudadanía 24435762, comedidamente me dirijo a Ud., con el fin de darle a conocer algunos hechos que sirven de fundamento a la petición que más adelante le realizo:

**HECHOS:**

**Primero:** Acontece que la Señora Luz Divia Ocampo Salazar, conoció al Sr. ORAYNE PEÑARANDA VELEZ EN EL AÑO 2010, día en que según lo manifiesta se celebraba precisamente el día del padre. Lo conoció por intermedio de una Señora de nombre Emma, la cual reside en el Barrio la Flor de la Campana de la Ciudad de Tuluá, quien sabía que él era un agente pensionado de la Policía Nacional, quien igual le comentó que Orayne se encontraba separado de hecho de su legítima esposa Margarita María Monsalve quien hacía algún tiempo lo había abandonado;

**Segundo:** Pasó que como consecuencia de dicho conocimiento, Luz Divia Ocampo, comenzó con Orayne Peñaranda un Noviazgo que duró por espacio de dos meses, por cuanto ya a partir del día 16 de Agosto del mismo año de 2010, formalizó real y materialmente con Orayne Peñaranda, una Unión como compañeros permanentes, yéndose a vivir primeramente al Inmueble ubicado en la Calle 25D N°. 5-70 del Barrio San Pedro Claver de ésta misma Ciudad, lugar donde permanecieron conviviendo por



Señor Director General

DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Santa Fe de Bogotá, D. C.

1. 2. 3.

ALVARO TONY ALVAREZ, mayor y vecino de Tulua, identificado con la Cedula de Ciudadania 8256174 expedida en Torzal Valle, abogado, con T.P. 43229 del C.S.J., en desarrollo del poder que me fuere conferido por la señora Luz Divia Ocampo Salazar, igual persona mayor y vecina de esta Municipalidad, quien a su vez se identifica con la Cedula de Ciudadania 24432761, comedidamente me dirijo a Ud., con el fin de darle a conocer algunos hechos que sirven de fundamento a la petición que más adelante le realizo:

HECHOS:

Primero: Acontece que la Señora Luz Divia Ocampo Salazar, conoció al Sr. ORAYNE FERRANDA VELEZ EN EL AÑO 2010, día en que según la manifiesta se celebró precisamente el día del poder. Lo conoció por intermedio de una Señora de nombre Emma, la cual reside en el barrio la Flor de la Campana de la Ciudad de Tulua, quien sabe que él era un agente pensionado de la Policía Nacional, quien igual le comentó que Orayne se encontraba separado de hecho de su legítima esposa Margarita María Monsolve quien hacía algún tiempo lo había abandonado;

Segundo: Pasó que como consecuencia de dicho conocimiento, Luz Divia Ocampo comenzó con Orayne Ferranda un noviazgo que duró por espacio de dos meses, por cuanto ya a partir del día 16 de Agosto del mismo año de 2010, formalizó real y materialmente con Orayne Ferranda, una unión como compañeros permanentes, yéndose a vivir primeramente al inmueble ubicado en la Calle 25D No. 5-70 del Barrio San Pedro Claver de esta misma Ciudad, lugar donde permitieron convivir por



espacio de cinco (5) años, posteriormente decidieron mudarse a la Casa ubicada en la Calle 25 N°. 3-100, primer piso de propiedad de su compañero, por cuanto como se reitera, él se encontraba separado de su esposa, lugar donde permaneció compartiendo con él hasta el momento de su deceso que lo fue el día 30 de octubre del año 2017 como consecuencia de un infarto;

**Tercero:** Mi poderdante quiere hacer énfasis en el hecho de que como se recalca cuando ella conoció al que posteriormente se convirtiera en su compañero permanente, él –Orayne Peñaranda – se encontraba separado de hecho desde hacía mucho tiempo de la que había sido su esposa, y fue tanto así que como prueba de ello su compañero le entregó una copia de la audiencia de conciliación donde realmente se acordaron unas cuotas alimentarias, actuación que tuvo lugar ante la Comisaría de Familia Turno III de Tuluá, ubicada en la Casa de Justicia la cual queda ubicada en la Carrera 10 N°. 25-50, Tel. 2319370, en cuya diligencia Orayne se comprometió a aportar por dicho concepto, una cuota equivalente el cincuenta por ciento (50%) del valor de su asignación de retiro, y el mismo porcentaje respecto de la primas de los meses de junio y diciembre de cada año, para sus hijos Oscar Emir, José Luis, Carlos Andrés y Víctor Manuel Peñaranda Monsalve, la cual fue aprobada por la Doctora Stella Vargas Arboleda, Comisaria Familia Turno III;

**Cuarto:** Sucede que la compañera dependía íntegramente desde el punto de vista económico de los ingresos que como pensionado percibía su compañero permanente Orayne Peñaranda Vélez de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en aspectos relacionados con alimentación, vestuario, techo, recreación etc., etc.;

**Quinto:** De igual manera se dice que dicha convivencia fue siempre pública, estable e ininterrumpida, pasando para toda la comunidad que tuvo la ocasión de conocerlos como marido y mujer;

**Sexto:** Se expresa de igual manera, que dentro de dicha comunidad, los compañeros compartían igualmente, mesa, techo y lecho, y que su compañera era la persona que de la misma manera lo atendía en todas y cada una de sus necesidades materiales, como el lavado y planchado de sus ropas, la preparación adecuada de sus alimentos etc. Etc., tal como ella lo entendía era su obligación, cuya relación se caracterizó siempre por el amor, la comprensión mutua y la solidaridad;

En el momento de su deceso que le fue el día 30 de octubre del año 2017 como  
Nº. 100, primer piso de propiedad de su compañero, por cuanto como se  
afirma en el punto (2) años, posteriormente decidieron mudarse a la Casa ubicada en la  
Cuenta de un infante;



**Testes:** - Mi poderdante quiere hacer énfasis en el hecho de que como se recalca  
cuando ella conoció al que posteriormente se convirtió en su compañero  
permanente, el -Orayne Peñaranda - se encontraba separado de hecho desde hacía  
mucho tiempo de la que había sido su esposa, y fue tanto así que como prueba de ello su  
compañero le entregó una copia de la audiencia de conciliación donde realmente se  
acordaron unas cuotas alimentarias, actuación que tuvo lugar ante la Comisión de  
Familia Turno III de Tuiub, ubicada en la Casa de Justicia la cual queda ubicada en la  
Carrera 10 Nº. 25-50, Tel. 2319370, en cuyo diligencia Orayne se comprometió a  
aportar por dicho concepto, una cuota equivalente al cincuenta por ciento (50%) del  
valor de su asignación de retiro, y el mismo porcentaje respecto de la primas de los  
meses de junio y diciembre de cada año, para sus hijos Oscar Emir, José Luis, Carlos  
Andrés y Víctor Manuel Peñaranda Monsalve, la cual fue aprobada por la Doctora  
Stella Vargas Arbolada, Comisaria Familia Turno III;

**Cuarto:** Sucede que la compañía dependía íntegramente desde el punto de vista  
económico de los ingresos que como pensionada percibía su compañero permanente  
Orayne Peñaranda Vélez de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en  
aspectos relacionados con alimentación, vestuario, techo, recreación etc., etc.;

**Quinto:** De igual manera se dice que dicha convivencia fue siempre pública, estable  
e ininterrumpida, pasando para toda la comunidad que tuvo la ocasión de conocerlos  
como marido y mujer;

**Sexto:** Se expresa de igual manera, que dentro de dicha comunidad, los compañeros  
compartían igualmente, mesa, techo y lecho, y que su compañero era la persona que de  
la misma manera lo atendía en todas y cada una de sus necesidades materiales, como  
el lavado y planchado de sus ropas, la preparación adecuada de sus alimentos etc. etc.,  
tal como ella lo entendía era su obligación, cuya relación se caracterizó siempre por el  
amor, la comprensión mutua y la solidaridad;

18  
157



**Séptimo.** Se deja expresa constancia, que para el día en que su compañero permanente falleció, que como se reitera, lo fue el día 30 de octubre de 2017, su compañera permanente Luz Divia Ocampo, era la única persona que se encontraba física, real y materialmente conviviendo con él;

**Octavo:** De la misma manera se expresa que la convivencia entre dichos compañeros permanentes duró por espacio de siete (7) años, dos (2) meses y catorce (14) días, por cuanto comenzó el día 16 de agosto de 2010, y finalizó el día 30 Octubre de 2017, día del deceso de su compañero;

**Noveno:** Finalmente se manifiesta que mi poderdante, Sra. Luz Divia Ocampo, es una persona excesivamente pobre, que carece de rentas como arriendos, bienes inmuebles, que solamente sobrevive de un pequeño sueldo que no alcanza al mínimo legal, y la cual a raíz del deceso de su compañero permanente, la situación económica para ella se ha tornado calamitosa, siendo la sustitución pensional que le pueda otorgar la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la única esperanza que tiene para sobrevivir en forma modesta.

**Décimo:** La señora Luz Divia Ocampo, me ha otorgado poder para intentar esta acción administrativa;

Por todo lo anterior, me permito realizarle al Sr. Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional la siguiente,

**PETICIÓN:**

Dígnese Sr. Director General de la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, emitir la Resolución respectiva donde se ordene entre otras cosas lo siguiente:

- a) Ordenar reconozca y pagar a favor de la Sra. Luz Divia Ocampo Salazar, identificada con la Cédula de Ciudadanía 24435762 de aranzazu, la sustitución de la asignación de retiro de su compañero agente ® Orayne Peñaranda Vélez,



Se deja expresa constancia, que para el día en que su compañero permanentemente  
como se refiere, lo fue el día 30 de octubre de 2017, su compañero  
en Luz Divia Ocampo, era la única persona que se encontraba física, real y  
mente convivendo con él;

**Antecedentes:** De la misma manera se expresa que la convivencia entre dichos compañeros  
permanentes duró por espacio de siete (7) años, dos (2) meses y catorce (14) días, por  
cuanto comenzó el día 16 de agosto de 2010, y finalizó el día 30 Octubre de 2017, día  
del deceso de su compañero;

**Novena:** Finalmente se manifiesta que el poderdante Sr. Luz Divia Ocampo, es una  
persona de escasos recursos, que carece de rentas como arriendos, bienes  
inmuebles, que solamente sobrevive de un pequeño sueldo que no alcanza al mínimo  
legal, y lo cual a raíz del deceso de su compañero permanentemente, la situación económica  
para ella se ha tomado calamitosa, siendo la sustitución pensional que le pueda otorgar  
la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la única esperanza que tiene para  
sobrevivir en forma modesta.

**Petición:** La señora Luz Divia Ocampo, me ha otorgado poder para intentar esta acción  
administrativa;

Por todo lo anterior, me permito solicitar al Sr. Director de la Caja de Sueldos  
de Retiro de la Policía Nacional lo siguiente:

**PETICIÓN.**

Dignese Sr. Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional,  
emitir la Resolución respectiva donde se ordene entre otras cosas lo siguiente:

- a) Ordenar reconozca y pagar a favor de la Sr. Luz Divia Ocampo Salazar,  
identificada con la Cédula de Ciudadanía 24432782 de manera, la sustitución  
de la asignación de retiro de su compañero agente Oroya Peñero de Y. J. C.



quien en vida se identificaba con la Cédula 16348325 en el porcentaje del ciento por ciento de dicha pensión y en forma vitalicia para su compañera;

- b) Ordenar el reconocimiento y pago de todas y cada una de las mesadas retroactivas de dicha pensión a favor de la Sra. Luz Divia Ocampo, desde el momento del deceso de su compañero, hasta el momento en que se haga efectivo su pago;
- c) Ordenar el reconocimiento y pago de todas y cada una de las primas tanto decembrinas como del mes de junio a favor de su compañera permanente; que se hayan causado desde el momento del deceso del pensionado, hasta que el pago se haga afectivo;
- d) Ordenar el reconocimiento y pago de todos y cada uno de los aumentos que para dicha prestación se hayan operado,
- e) Reconocerme personería para actuar a favor de la Sra. Luz Divia Ocampo;

#### DERECHO:

1. **Constitucionales:** Art. 1º, art. 4º, art. 13, art. 29, art. 48, art. 53. Igualmente jurisprudencia de las más altas cortes sobre la materia.
2. **Legales:** Dcto. 1213 de 1990, Dcto. 4433 del 31 de Diciembre de 2004; ley 100 de 1993; Ley 797.

#### PRUEBAS:

1. **Documentales:** a) Declaración bajo la gravedad del juramento rendida por la compañera Luz Divia Ocampo ante Notaría; b) Declaración rendida por la Sra. Ivis Karime Lidueña Noriega bajo la gravedad del juramento rendida ante Notaría; c) Declaraciones rendidas ante notaría por las señoras María Nelly Peñaranda—hermana del causante—, y María Rositel Arbeláez Morales igualmente ante notaría; d) de la misma manera, declaración rendida bajo la gravedad del juramento rendida por el Ciudadano Gilberto Cruz Torres, y que hablan todas sobre los pormenores de la convivencia que tuvo lugar entre los compañeros Peñaranda—Ocampo; e) Copias de las Cédulas de los declarantes; f) copia

19  
100



quien en vida se identificaba con la Cédula 16348325 en el porcentaje del ciento por ciento de dicha pensión y en forma vitalicia para su cónyuge;

b) Ordenar el reconocimiento y pago de todas y cada una de las mesadas retroactivas de dicha pensión a favor de la Srta. Luz Divia Ocampo, desde el momento del deceso de su cónyuge, hasta el momento en que se haga efectivo su pago;

c) Ordenar el reconocimiento y pago de todas y cada una de las primas tanto decembrinas como del mes de junio a favor de su cónyuge permanente, que se hayan causado desde el momento del deceso del pensionado, hasta que el pago se haga efectivo;

d) Ordenar el reconocimiento y pago de todas y cada una de las sumas que para dicha prestación se hayan operado;

e) Reconocerme personería para actuar a favor de la Srta. Luz Divia Ocampo;

DERECHO:

1. Constitucionales: Art. 48, art. 49, art. 13, art. 29, art. 48, art. 53. Igualmente jurisprudencia de las más altas cortes sobre la materia.
2. Leyes: Dcto. 1213 de 1990, Dcto. 4433 del 31 de Diciembre de 2004, Ley 100 de 1993, Ley 797.

PRUEBAS:

1. Documentales: a) Declaración bajo la gravedad del juramento rendida por la cónyuge Luz Divia Ocampo ante Notaría; b) Declaración rendida por la Srta. Iris Karime Libuena Noriega bajo la gravedad del juramento rendida ante Notaría; c) Declaraciones rendidas ante notaría por las señoras María Nelly Peñaranda—hermana del causante— y María Rosal Arbeláez Morales igualmente ante notaría; d) de la misma manera, declaración rendida bajo la gravedad del juramento rendida por el Ciudadano Gilberto Cruz Torres y que hablan todas sobre los parámetros de la convivencia que tuvo lugar entre los cónyuges Peñaranda—Ocampo; e) Copias de las Cédulas de los declarantes; f) copia



registro civil de nacimiento de la compañera Permanente; g) Copia Cédula de Ciudadanía del causante; g) registro civil de defunción del pensionado; h) copia del acta de conciliación por alimentos dentro del proceso 09138 llevada a cabo ante la Comisaría de Familia Tuluá de la cual se habló en los hechos precedentes; i) poder debidamente autenticado por la poderdante, lo mismo que por el apoderado, con la respectiva nota de presentación personal, lo misma nota de presentación personal ante notaría para el presente memorial; j) Copia de la Cédula de Ciudadanía y T.P. del suscrito.

**COMPETENCIA:**

Está radicada en Ud., por ser el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional;

**NOTIFICACIONES:**

\_\_\_\_\_ Las recibiré en mi Of. De Abogado, ubicada en la Calle 24 N°. 26-30 Tuluá. Tels. 314-625-20-91, o 232-46-09, o en mi Correo.

*Lonysalvarez22@outlook.com.*

No siendo más las razones que dieran lugar a la presente solicitud, y esperando me sea resuelta favorablemente, me es grato suscribirme de Ud., no sin antes desearle muchos éxitos en su gestión jurídico—administrativa.

Cordialmente,  
  
**ALVARO TONY ALVAREZ**  
T.P. 43559 DEL C.S.J.

445-7a462303

**NOTARIA 2**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN  
PERSONAL

Ante el despacho de la Notaria Segunda de Tuluá Valle compareció:

**ALVAREZ GONZALEZ ALVARO TONY**

Quien se identificó con documento de identidad:

**C.C. 6556174 y T.P. 43559 C. S. J.** Cod.: 3w767

y declaró que el contenido de este documento es cierto y que la firma y huella que en el aparecen, son suyas.

"Con consentimiento informado por la Notaria de sus políticas sobre tratamiento de datos personales, autorizo el uso de mis datos personales conforme a la Ley 1581 de 2012."

2019-04-09 17:41:50



COMPARECIENTE

**JANETH GONZALEZ ROMERO**  
NOTARIA 2 DEL CIRCULO DE TULUA

registro civil de nacimiento de la compañera Penarrante; g) Copia Cédula de Ciudadanía del causante; g) registro civil de defunción del pensionado; h) copia del acta de conciliación por alimentos dentro del proceso 09138 llevada a cabo ante la Comisión de Familia Tulua de la cual se habló en los hechos precedentes; i) poder debidamente autenticado por la poderdante, lo mismo que por el apoderado, con la respectiva nota de presentación personal, lo mismo nota de presentación personal ante notario para el presente memorial; j) Copia de la Cédula de Ciudadanía y T.P. del suscrito.

COMPETENCIA:

Está radcada en Ud., por ser el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional;

NOTIFICACIONES:

Las recibí en mi Of. De Abogado, ubicada en la Calle 34 No. 26-30 Tulua. Tels. 314-622-50-91, o 622-46-02, o en mi Correo.

*[Faint signature]*

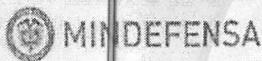
No siendo más las razones que dieron lugar a la presente solicitud, y esperando me sea resuelta favorablemente, me es grato suscribirme de Ud., no sin antes desearle muchos éxitos en su gestión judicial-administrativa.

*[Handwritten signature]*

Complemento,

ALVARO TONY ALVAREZ  
T.P. 43559 DEL C.31.



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICÍA NACIONAL

(Página 1 de 3)

## RESOLUCIÓN

Por la cual se suspende el trámite de la sustitución de asignación mensual de retiro, con fundamento en el expediente a nombre del extinto AGENTE (r) PEÑARANDA VELEZ ORAYNE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16348325.

## EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales en especial las conferidas por el Acuerdo 008 de 2001 Estatuto interno, y

## CONSIDERANDO

Que esta Entidad reconoció asignación mensual de retiro, a partir del 13-04-2004, en cuantía equivalente al 74% del sueldo básico y partidas legalmente computables para el grado, al señor AGENTE (F) PEÑARANDA VELEZ ORAYNE.

Que según documento obrante dentro del expediente administrativo, el mencionado señor falleció el 30-10-2017.

Que el causante según Hoja de Servicios No. 003 de 24-03-2004, figuraba con estado civil casado con MARGARITA MARIA MONSALVE ARENAS.

Que con escritos radicados ante esta Entidad, bajo los ID Nos. 284075 de 24-11-2017, 293360 de 16-01-2018 y 311160 de 16-03-2018, la señora MARGARITA MARIA MONSALVE ARENAS, solicita en un comienzo a nombre propio, y posteriormente a través de apoderada reconocimiento y pago de sustitución de asignación mensual de retiro, al cual cree tener derecho por el fallecimiento del señor Agente(r) PEÑARANDA VELEZ ORAYNE, obrando en calidad de cónyuge superviviente, aportando documentos para tal fin.

Que, con escrito radicado ante esta Entidad, bajo el No. 299780 de 07-02-2018, la señora LUZ DIVIA OCAMPO SALAZAR, a través de apoderada solicita reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro, obrando como compañera permanente del titular de la prestación señor Agente(f) PEÑARANDA VELEZ ORAYNE, aportando documentos para tal fin.

Que analizado el material probatorio aportado por las señoras MARGARITA MARIA MONSALVE ARENAS y LUZ DIVIA OCAMPO SALAZAR, para la Entidad existe una controversia, toda vez que ambas señoras manifiestan haber convivido con el extinto Agente(r) PEÑARANDA VELEZ ORAYNE, hasta la fecha de su deceso, ostentando ambas la calidad de compañeras permanentes, del citado fallecido.

Que el régimen pensional de la Fuerza Pública se rige por normas de carácter especial, entre otros, el Decreto 1213 de 1990, el cual establece en su artículo 146: "(...) Controversia en la reclamación: *"Si se presentare controversia judicial o administrativa entre los reclamantes de una prestación por causa de muerte, el pago de pago de la cuota en litigio se suspenderá hasta tanto se decida judicialmente a que persona corresponde el valor de esta cuota"*.

Que el anterior criterio esta reforzado por decisiones judiciales; en Sentencia del 31-01-2008, el Consejo de Estado dentro del expediente No. 1995-08523-01 (043700) señaló:

*"...es por ello que solo pueden alegar la condición de beneficiarios a la sustitución pensional, quienes comprueben una comunidad de vida estable, permanente y definida, con una persona"*

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Fecha de Radicación: 30/04/2018 9:21:11 a m  
EIcontról: 320786  
Radicalizado: 000111-201807081-CA/SUR

Folios: 2

Anexos: 0

Dr: JORGE AURIO BARON LEGUIZAMON, DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ASOCIADA DEL SECTOR DEFEN  
Para: JUAN PABLO CLAVADO SIMON, ADJUNTO DE APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA  
Número Expediente:21  
162



*en la que la ayuda mutua y la solidaridad como pareja sean la base de la relación y permitan que bajo un mismo techo se consolide un hogar y se busque la seguridad... es decir que la familia puede ser entendida como un núcleo que genere derechos de carácter puramente civil y otros de carácter sociológico, entendido este último factor como aquel que se privilegia cuando de examinarla se trata frente a los derechos que de vienen de la Seguridad Social...se repite, unos son los efectos civiles del matrimonio (LA DE DAR ALIMENTOS) y otros los efectos propias de la seguridad social, frente a los derechos prestacionales...".*

Que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, exige el requisito de convivencia entre el causante y su cónyuge o compañera permanente, con miras a cumplir dos propósitos: El primer propósito, se dirige a restringir el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los miembros del grupo familiar que, por lo general, en atención a la convivencia, cercanía o dependencia económica con el causante, requieren efectivamente de la prestación económica para satisfacer sus necesidades básicas. El segundo propósito se relaciona con el acatamiento de las condiciones señaladas para cada beneficiario, según el orden de prelación legal, cuyo objetivo no es otro que la protección de los intereses del grupo familiar ante la posible reclamación ilegítima de la pensión por parte de individuos que no tendrían derecho a solicitarla o recibirla. Propósitos con los cuales, no cumplen las señoras MARGARITA MARIA MONSALVE ARENAS y/o LUZ DIVIA OCAMPO SALAZAR.

Que por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el decreto 4433 de 2004, el cual exige mínimo cinco años de convivencia con el causante inmediatamente anteriores a su muerte, para tener derecho a devengar la prestación, es procedente suspender el trámite de la sustitución de asignación mensual de retiro, que le pueda corresponder a MARGARITA MARIA MONSALVE ARENAS y/o LUZ DIVIA OCAMPO SALAZAR, como presuntas compañeras permanentes del extinto Agente(r) PEÑARANDA VELEZ ORAYNE, hasta tanto la jurisdicción correspondiente decida la controversia suscitada.

Que se publicó el edicto que preceptúa el Decreto 981 de 1946 y la Ley 44 de 1980.

Que por lo expuesto la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional:

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** Suspender el trámite de la sustitución de asignación mensual de retiro que pueda corresponder a la señora MARGARITA MARIA MONSALVE ARENAS y/o LUZ DIVIA OCAMPO SALAZAR, identificadas con cédula de ciudadanía No. 66.719.332 y No. 24.435.762, respectivamente, quienes solicitan en calidad de cónyuge supérstite y compañera permanente, correspondientemente, del extinto Agente(r) PEÑARANDA VELEZ ORAYNE, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO.** Reconocer personería para actuar, a los abogados LUZ STELLA HERNANDEZ GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.726.779, Tarjeta Profesional No. 177.578, en representación de la señora MARGARITA MARIA MONSALVE ARENAS, y a ALVARO TONY ALVAREZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.556.174, Tarjeta Profesional No. 43.559, como apoderado de LUZ DIVIA OCAMPO SALAZAR, conforme al mandato conferido.

**ARTICULO TERCERO** Enviar copia de la presente resolución a la Subdirección Financiera y agregar otra al expediente administrativo.

*fw*

22

RESOLUCION NRO 2484 DE 30/04/2018 9:21:11 a. m.  
Por la cual se suspende el trámite de la sustitución de asignación mensual de retiro, con fundamento en el expediente a nombre del extinto AGENTE (r) PARRANDA VELEZ ORAYNE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16048325.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

(Página 3 de 3)

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Fecha de Radicación: 30/04/2018 9:21:11 a. m.  
IC:Contri: 320788  
Radicación: 020111-20180001-CAJER

Folios: 2 Anexos: 0

De: JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ASOCIATA DEL SECTOR DEFEN  
Para: JUAN PABLO CLAVIZO RINCON, AUXILIAR DE APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA  
Número Expediente:

**ARTICULO CUARTO.** Declarar que contra la presente Resolución sólo procede el Recurso de Reposición, ante esta Dirección, el cual deberá ser presentado personalmente, debidamente sustentado, dentro de los diez (10) días siguientes a la Notificación personal o por edicto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
Dada en Bogotá D.C., a los

  
Brigadier General (r) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN  
Director General

  
JOSE ALIRIO CHOCONTA CHOCONTA  
Subdirector de Prestaciones Sociales

Elaboró:  María Lucía Roa Vargas  
Aprobó:  Lenín Herrera Echeverría  
Coordinador Grupo Sustituciones

22  
163

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Fecha de Radicación 30/04/2018 9:21:11 a m  
Idocentes: 329788  
Referencia: -00011-201807001-CASUR

Folios: 2

Anexos: 0

De: JORGE ALVARO AMOR, LEGUIZAMON, DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA AOSCITA DEL SECTOR DEFEN.  
Para: JUAN PABLO CLAVIJO RIVCON, AUXILIAR DE ARYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA  
Número Expediente:

23  
64

**SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES**

**GRUPO NOTIFICACIONES**

**NOTIFICACION POR AVISO**

Bogotá, 16 de mayo de 2018

Doctor  
ALVARO TONY ALVAREZ GONZALEZ  
LUZ DIVIA OCAMPO SALAZAR  
Calle 24 26 30  
TULUA VALLE

ASUNTO: Comunicación acto administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la imposibilidad de realizar la notificación de la resolución No. 2484 de 30-04-2018, por la cual se suspende el trámite de la sustitución de asignación mensual de retiro, con fundamento en el expediente a nombre del extinto AG (f) **PEÑARANDA VELEZ ORAYNE**, quien se identificaba con cedula de ciudadanía No **16348325**.

Contra el Acto referido procede el recurso de reposición, ante la Dirección de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el cual deberá ser presentado personalmente, debidamente sustentado, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación del presente aviso.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del presente Aviso en la Dirección Indicada.

Cordialmente,



**NANCY MIREYA GARCÍA VIRGUEZ**  
**COORDINADORA GRUPO DE NOTIFICACIONES**

Anexo: Copia de Resolución.

Elaboro/ Reviso: Nancy Mireya García Virguez  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Coordinadora Grupo Notificaciones

Nota: Mayor información respecto de la notificación, favor llamar a los teléfonos 2435627, 2860911, extensiones 301, 302, 303 y 304. Horario de atención de lunes a viernes desde las 7:30 AM hasta las 4:30 PM en jornada continua. Correo electrónico [notificaciones@casur.gov.co](mailto:notificaciones@casur.gov.co).



24

24  
168

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 6.556.174

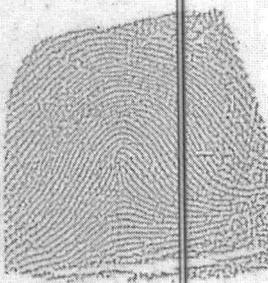
ALVAREZ GONZALEZ  
 APELLIDOS

ALVARO TONY  
 NOMBRES

FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

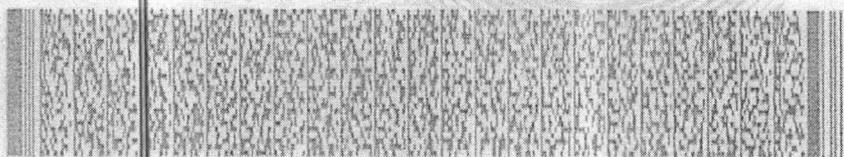
FECHA DE NACIMIENTO 24-MAR-1946

ZARZAL  
 (VALLE)  
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 ESTATURA  
 B+ G.S. RH  
 M SEXO

17-ABR-1967 ZARZAL  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL  
 ALMABEATRIZ BENGIFO LOPEZ



A-3110600-66132726-M-0006556174-20050614 0169505165A 02 160943812

~~25~~  
166

149231 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
 TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

43559      08/02/29      87/07/24  
Tarjeta No.      Fecha de      Fecha de  
Expedición      Expiración

ALVARO TOMY  
 ALVAREZ GONZALEZ

6556174      DEL VALLE  
Cedula      Consejo Seccional

CENTRAL VALLE  
Universidad



*[Handwritten Signature]*  
 Presidente Consejo Superior  
 de la Judicatura

*[Handwritten Signature]*



167  
26

**NOTARIA SEGUNDA DE TULUA**  
**ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO PARA FINES**  
**EXTRAPROCESALES**  
**(DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1.989 ARTICULO 1)**

En Tuluá (V), a los veintitrés (23) días del mes de Mayo del año dos mil dieciocho (2018), ante mí JANETH GONZALEZ ROMERO, NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO, EN PROPIEDAD \*

\* \* \* \* \*

Compareció (eron): MARIA NELLY PEÑARANADA VELEZ. Quien (es) manifestó (aron): "Me (nos) Identifico (amos) con la(s) cedula (s) de ciudadanía No(s): 66.709.525, expedida(s) en Tuluá (V) respectivamente, residente(s) en la Calle 24A No. 2-78 B/ Farfán Viejo en Tuluá (V), Tel. 3187581562, Profesión u oficio: Ama de Casa, De Estado(s) Civil Soltera con Unión Marital de Hecho". A quien (es) se le (s) advirtió que la presente declaración es bajo la gravedad del juramento y de las implicaciones penales que acarrea jurar en falso, acto seguido expresa (n) el (la-los) compareciente (s) que no tiene (n) impedimento legal para rendir esta declaración juramentada y que su finalidad es hacerla valer como prueba sumaria ante. **LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA.** Acto seguido expone (n) lo siguiente. "MANIFIESTO QUE CONOZCO DE VISTA, TRATO Y COMUNICACIÓN DIRECTA A LA SEÑORA LUZ DIVIA OCAMPO SALAZAR, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 24.435.762 DE ARANZAZU (CESAR), DESDE HACE DIEZ (10) AÑOS APROXIMADAMENTE YA QUE SOMOS FAMILIA, QUE POR TAL MOTIVO SE Y ME CONSTA QUE LA SEÑORA LUZ DIVIA OCAMPO SALAZAR CONOCIÓ AL SEÑOR ORAYNE PEÑARANDA VELEZ EN EL AÑO DE DOS MIL DIEZ (2.010), EL DIA QUE SE CELEBRA EL DIA DEL PADRE, LO CONOCIÓ POR INTERMEDIO DE LA SEÑORA EMMA QUE VIVE EN EL BARRIO FLOR DE LA CAMPANA DE LA CIUDAD DE TULUÁ (V), POR CUANTO EL CONOCIA A ORAYNE PEÑARANDA VELEZ Y SABIA QUE EL ERA UN AGENTE PENSIONADO DE LA CAJA DE SUELDOS Y RETIRO M Y QUE É SE ENCONTRABA SEPARADO DE HECHO DE SUS ESPOSA MARGARITA MARIA MONSALVE ARENAS, QUIEN LO HABÍA DEJADO; LA SEÑORA LUZ DIVIA OCAMPO SALAZAR INICIO CON ÉL, UN NOVIAZGO PRIMERAMENTE QUE DURÓ DOS (2) MESES, YA QUE A PARTIR DEL DIA DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DEL MISMO AÑO DOS MIL DIEZ (2.010) FORMALIZO CON ORAYNE PEÑARANDA VELEZ UNA UNION COMO COMPAÑEROS PERMANENTES, SE FUERON A CONVIVIR INICIALMENTE AL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE VEINTICINCO (25) NUMERO 3-100 DEL BARRIO SAN PEDRO CLAVER DE LA CIUDAD DE TULUA (V), LUGAR DONDE ESTUVIERON CONVIVIENDO CON EL EN EL PRIMER NIVEL DE DICHA PROPIEDAD HASTA EL MOMENTO DE SU DECESO QUE LO FUE EL DÍA TREINTA (30) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2.017) COMO CONSECUENCIA DE UN INFARTO; HAGO CONSTAR QUE CUANDO LA SEÑORA LUZ DIVIA CONOCIÓ AL QUE POSTERIORMENTE SE CONVERTIRÍA EN SU COMPAÑERO PERMANENTE, QUE COMO SE REITERA LO FUE EN EL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ (2.010), EL SE ENCONTRABA SEPARADO DE HECHO DE SU ESPOSA MARGARITA MARIA MONSALVE ARENAS Y TANTO ES ASI, QUE COMO PRUEBA DE ELLO, EL COMPAÑERO DE LA SEÑORA LUZ DIVIA LE ENTREGO UNA COPIA DE UNA CONCILIACIÓN QUE POR ALIMENTOS SE LLEVO A CABO EN LA COMISARIA DE FAMILIA TURNO TRES (3) DE ESTA CIUDAD DE TULUA VALLE, UBICADA EN LA CASA DE JUSTICIA, EN LA CARRERA DIEZ (10) NO. 25-50 CON TELÉFONO NO. 21319370 Y QUE LLEVA COMO FECHA EL DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL NUEVE (2.009), DONDE SE CONCILIO LO TOCANTE A LOS ALIMENTOS EN EL SENTIDO DE QUE ORAYNE PEÑARANDA VELEZ SE COMPROMETIÓ A APORTAR POR DICHO CONCEPTO UNA CUOTA EQUIVALENTE AL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE SU ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO Y EL MISMO PORCENTAJE RESPECTO DE LAS PRIMAS DE JULIO Y DICIEMBRE COMO CUOTA ALIMENTARIA MENSUAL PARA SUS HIJOS OSCAR EMIR, JOSE LUIS, CARLOS ANDRES Y VICTOR MANUEL PEÑARANDA MONSALVE LA CUAL COMO SE RATIFICA, FUE APROBADA POR LA DOCTORA LUZ ESTELLA VARGAS ARBOLEDA, COMISARIA DE FAMILIA TURNO TRES (3); MANIFIESTO QUE LA SEÑORA LUZ DIVIA OCAMPO SALAZAR DEPENDIA DESDE EL PUNTO DE VISTA ECONÓMICO EN LOS ASPECTOS COMO ALIMENTOS, VESTUARIO, TECHO, Y RECREACIÓN DE LOS INGRESOS QUE EN CALIDAD DE PENSIONADO DE LA CAJA DE RETIRO, RECIBIA SU COMPAÑERO EN CALIDAD DE EX AGENTE; HACEMOS CONSTAR QUE DENTRO DE DICHA COMUNIDAD, COMPARTIAN IGUALMENTE MESA, TECHO Y LECHO; HACEMOS CONSTAR EXPRESAMENTE QUE PARA EL DIA EN QUE EL COMPAÑERO DE LA SEÑORA LUZ DIVIA



NOTARIA SEGUNDA DE TULUA

OCAMPO SALAZAR FALLECIÓ, QUE SE RECALCA FUE EL DIA TREINTA (30) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2.017), LA SEÑORA LUZ DIVIA OCAMPO SALAZAR ERA LA ÚNICA PERSONA QUE SE ENCONTRABA CONVIVIENDO MATERIALMENTE CON EL; HACEMOS CONSTAR TAMBIÉN QUE DICHA CONVIVENCIA COMO COMPAÑEROS PERMANENTES, DURO APROXIMADAMENTE POR ESPACIO DE SIETE (7) AÑOS Y DOS (2) MESES CATORCE (14) DÍAS, POR CUANRO SE INICIO EL DÍA DIECISÉIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIEZ (2.010) Y FINALIZO EL TREINTA (30) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2.017); HACEMOS CONSTAR QUE LA SEÑORA LUZ DIVIA OCAMPO SALAZAR ERA LA PERSONA QUE ATENDÍA A SU COMPAÑERO PERMANENTE MATERIALMENTE EN TODAS SUS NECESIDADES COMO EL LAVADO, PLANCHADO DE SU ROPA, PREPARACIÓN DE SUS ALIMENTOS, ETC, POR CUANTO LA SEÑORA LUZ DIVIA OCAMPO SALAZAR ENTENDÍA QUE ERA SU OBLIGACIÓN; TAMBIÉN HACEMOS CONSTAR QUE EL SEÑOR ORAYNE PEÑARANDA VELEZ SE ENCONTRABA SEPARADO DE HECHO DE LA SEÑORA MARGARITA MARIA MONSALVE HACE APROXIMADAMENTE DIEZ (10) AÑOS AL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO; FINALMENTE HACEMOS CONSTAR QUE LA SEÑORA LUZ DIVIA OCAMPO SALAZAR ES UNA SEÑORA MUY POBRE, CARECE DE BIENES RENTAS Y SOLO DEPENDE DE UN PEQUEÑO TRABAJO DONDE NI SIQUIERA LE PAGAN EL SALARIO MINIMO Y QUE A RAÍZ DEL DECESO DE SU COMPAÑERO, LA SITUACIÓN ECONÓMICA PARA LA SEÑORA LUZ DIVIA OCAMPO SALAZAR SE HA TORNADO CALAMITOSA, SIENDO LA SUSTITUCIÓN DE LA PENSION QUE LE PUEDE OTORGAR LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL LA ÚNICA ESPERANZA QUE TIENE PARA SOBREVIVIR EN FORMA MODESTA. IGUALMENTE MANIFIESTO QUE LA SEÑORA MARGARITA MARIA MONSALVE ARENAS HACIA DIEZ (10) AÑOS NO VIVÍA CON MI HERMANO ORAYNE PEÑARANDA VELEZ Y QUE AL MOMENTO DE FALLECER MI HERMANO ORAYNE PEÑARANDA, LA SEÑORA MARGARITA MARIA PAGABA ARRENDO EN EL BARRIO LOS LAURELES. LA SEÑORA MARGARITA MARIA IBA Y VENIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN A TULUA A TODA HORA, SIN AYUDARLE CON NADA COMO PLANCHAR, LAVAR, ETC. A MI HERMANO EL SEÑOR ORAYNE PEÑARANDA VELEZ. MANIFIESTO QUE LA SEÑORA MARGARITA MARIA SÓLO SE VINO A POSESIONAR DE LA CASA DE MI HERMANO ORAYNE PEÑARANDA VELEZ EL DÍA QUE ÉL FALLECIÓ. UNA EMPLEADA QUE ORAYNE PEÑARANDA CONSIGUIÓ PARA AYUDAR EN EL OFICIO DE LA CASA, DE NOMBRE MARTHA, SE PRESENTÓ EN MI CASA Y ME DIJO QUE LOS DOS HIJOS MAYORES ERAN HIJOS LEGITIMOS DE MI HERMANO ORAYNE PEÑARANDA, PERO LOS OTROS CUATRO HIJOS RECONOCIDOS POR MI HERMANO ORAYNE PEÑARANDA NO SON HIJOS VERDADEROS DE ORAYNE PEÑARANDA. UNO DE LOS HIJOS DE LA SEÑORA MARGARITA MARIA, EL SEÑOR CARLOS ANDRES PEÑARANDA MONSALVE AMENAZO DE MUERTE A LA SEÑORA LUZ DIVIA OCAMPO SALAZAR, ESTANDO PRESENTE MI HERMANO OLFAR PEÑARANDA Y YO. ES TODO.\* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \*

CON CONOCIMIENTO INFORMADO POR LA NOTARIA DE SUS POLITICAS SOBRE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES, AUTORIZO EL USO DE MIS DATOS PERSONALES, CONFORME A LA LEY 1581 DE 2.012, SOLO PARA LO RELACIONADO CON TRAMITES NOTARIALES Y LOS QUE EXIJAN ORGANISMOS O ENTIDADES DEL ORDEN LEGAL. EL (LOS-LA) DECLARANTE(S) MANIFIESTA(N) QUE LEYO (ERON) Y REVISÓ (ARON) SU DECLARACION ENCONTRANDOLA CORRECTA Y EXACTA EN SU CONTENIDO Y QUE NO OBSERVA(N) EN ELLA ERROR Y POR CONSIGUIENTE CUALQUIER DATO O INFORMACION QUE LE FALTE O LE SOBRE ES ATRIBUIBLE A SU RESPONSABILIDAD Y NO A LA NOTARIA POR LO QUE NO EFECTUARA RECLAMO ALGUNO DESPUES DE FIRMADA. ES TODO. DERECHOS \$12.700, IVA: \$2.413, otros. (Resolución 0858 de 2018) IJA

*Maria Nelly Peñaranda Velez*  
 MARIA NELLY PEÑARANADA VELEZ  
 DECLARANTE



JANETH GONZALEZ ROMERO  
 NOTARIA SEGUNDA DE TULUA (V), EN PROPIEDAD



Señor Doctor

JUZGADO GENERAL DEL CIRCUITO  
ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI

E. S. D.

ALVARO TONY ALVAREZ, mayor y vecino de Tulua, identificado con la Cédula de Ciudadanía 8252174 expedida en Zorzal V., abogado, con T.P. 42529 del C.T.J., en desarrollo del poder que me fuera conferido por la señora Luz Divia Ocampo Salazar, quien a su vez se identifica con la Cédula de Ciudadanía 24432782, de la manera más conocida me dirijo a Ud., en ejercicio de la Acción de Nullidad y restablecimiento del derecho consagrada en el art. 138 del Código de lo Contencioso Administrativo, con el fin de promover Demanda de Reconvención contra la Nación Colombiana, Ministerio de la Defensa Nacional, Policía Nacional, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Entidad representada legalmente por el Señor Brigadier General Jorge Alvaro Leguizamón, a quien haga sus veces al momento de la notificación, y con Audiencia del Ministerio Público según lo establecido por el Código Contencioso Administrativo art. 300, numeral 2, se declare mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, las siguientes o parecidas:

DECLARACIONES Y CONDENAS:

Primera. Que es nulo el Acto administrativo 2484 de fecha 30 abril de 2018 emanado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio del cual se ordeno suscribir el trámite de la sustitución de asignación mensual de retiro que pueda corresponder a las Señoras Margarita María Morales Arango y Luz Divia Ocampo Salazar esta última en calidad de compañera permanente del causante agente. Reforanda Vélez Olayo, quien al momento de su deceso gozaba de una asignación de retiro concedida por dicho Entidad,

Segunda. Que para restablecer en su derecho a la demandante, se ordene a la Caja de Retiro de la Policía Nacional, sustituir a favor de la señora Luz Divia Ocampo Salazar, titular de la cédula

de ciudadanía 24435762, en calidad de compañera permanente, la asignación de retiro de su compañera permanente (q.e.p.d.) Orayne peñaranda Vélez, quien en vida se identificaba con la Cédula de Ciudadanía 16348325 desde el momento de su deceso que lo fue el día 30 de Octubre de 2017 y hacia el futuro en forma vitalicia en el porcentaje del ciento por ciento (100%) del valor de la pensión que en vida recibía su compañero permanente;

**Tercera:** Que se condene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al reconocimiento y pago a favor de la compañera permanente Luz Divia Ocampo, de todas y cada una de las mesadas retroactivas que a dicha asignación de retiro le corresponden, incluyendo las mesadas correspondientes a las primas de los meses de diciembre y junio de cada año, partir del día 30 de Octubre de 2017, hasta que se haga efectivo el pago ordenado por la sentencia;

**Cuarta:** Que se condene a la misma Entidad, al reconocimiento y pago de todos y cada uno de los aumentos legales que se hayan operado para dicha pensión;

**Quinta:** Que se condene a la traída a juicio, al reconocimiento y pago de todos y cada uno de los intereses legales que a dicha asignación le pertenecen, igual que se condene al pago de la indexación correspondiente;

**Sexta:** Que se condene a la demandada al pago de las costas y costos del presente proceso, incluyendo el pago de los honorarios profesionales;

**Séptima:** Que se me reconozca personería para actuar a nombre de la Señora Luz Divia Ocampo Salazar;

Las pretensiones anteriores, tienen su fundamento en los siguientes,

#### **HECHOS:**

**Primero:** Acontece que la Señora Luz Divia Ocampo Salazar, conoció al Sr. Orayne Peñaranda Vélez el día 16 de Junio de 2010 en que según lo manifiesta se celebrara precisamente el día del padre, al cual lo conoció por intermedio de una señora de nombre Emma, persona esta que reside en el Barrio Flor de la Campana de la Ciudad de Tuluá, quien sabía que él era un agente pensionado de la Policía Nacional, quien igual le comentó que Orayne se encontraba separado de hecho de su legítima esposa Margarita María Monsalve quien según dicha señora hacía algún tiempo lo había abandonado;

de ciudadanía 34432782, en calidad de compañero permanente, la asignación de retiro de su compañero permanente (p.a.d.) Orayne Peñaranda Vélez, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 16348322 desde el momento de su deceso que lo fue el día 30 de Octubre de 2017 y hacia el futuro en forma vitalicia en el porcentaje del ciento por ciento (100%) del valor de la pensión que en vida recibía su compañero permanente;

**Tercera:** Que se condene a la Caja de Seguro de Retiro de la Policía Nacional, al reconocimiento y pago a favor de la compañera permanente Luz Diva Campo, de todas y cada una de las mesadas retroactivas que a dicha asignación de retiro le corresponden, incluyendo las mesadas correspondientes a las primas de las meses de diciembre y junio de cada año, partir del día 30 de Octubre de 2017 hasta que se haga efectivo el pago ordenado por la sentencia;

**Cuarta:** Que se condene a la misma Entidad, al reconocimiento y pago de todos y cada uno de los documentos legales que se hayan requerido para dicha pensión.

**Quinta:** Que se condene a la trajo a juicio, al reconocimiento y pago de todos y cada uno de los intereses legales que a dicha asignación de retiro le corresponden, igual que se condene al pago de la indexación correspondiente;

**Sexta:** Que se condene a la demandada al pago de las costas y costas del presente proceso incluyendo el pago de las honorarios profesionales;

**Séptima:** Que se me reconozca personería para actuar a nombre de la Señora Luz Diva Campo Salazar.

Las pretensiones anteriores, tienen su fundamento en los siguientes:

#### HECHOS:

**Primero:** Acontece que la Señora Luz Diva Campo Salazar, conocida al Sr. Orayne Peñaranda Vélez el día 16 de Junio de 2010 en que según lo manifestado se celebró precisamente el día del padre, al cual lo conoció por intermedio de una señora de nombre Emma, persona esta que reside en el Barrio Flor de la Campana de la Ciudad de Tulú, quien sabía que él era un agente pensionado de la Policía Nacional, quien igual le comentó que Orayne se encontraba separado de hecho de su legítima esposa Margarita María Monsalve quien según dicha señora hacía algún tiempo lo había abandonado;

**Segundo:** *Pasó que como consecuencia de dicho conocimiento, Luz Divia comenzó con el Sr. Orayne Peñaranda un noviazgo que duró por espacio de dos (2) meses, por cuanto ya a partir del día 16 del mes de Agosto de 2010 formalizó real y materialmente con Orayne Peñaranda, una Unión como compañeros permanentes, y por lo tanto se fueron a convivir primeramente al Inmueble ubicado en la Calle 25D N°. 5-70 del Barrio San Pedro Claver de la Ciudad de Tuluá, lugar donde permanecieron conviviendo por espacio de cinco (5) años, posteriormente se trasladaron a la Casa ubicada en la Calle 25 N°. 3-100, primer piso la cual era de propiedad de su compañero, por cuanto como se reitera, él se encontraba separado de su esposa, lugar donde permanecieron compartiendo hasta el momento de su deceso que lo fue el día 30 de Octubre de 2017, el cual falleció como consecuencia de un infarto;*

**Tercero:** *Se quiere hacer énfasis en el hecho de que como se repite, cuando mi poderdante Luz Divia Ocampo conoció al que posteriormente se convirtiera en su compañero permanente, él Orayne Peñaranda desde hacía mucho tiempo se encontraba separado de hecho de su esposa, y fue tanto así, que como prueba de ello su compañero le entregó una Copia de la audiencia de conciliación donde se acordó el otorgamiento de unas cuotas por concepto de alimentos, actuación que tuvo lugar ante la Comisaría de Familia Turno III de la Ciudad de Tuluá, la cual queda ubicada en la Casa de la Justicia de Tuluá, Carrera 10 N°. 25-50, Tel. 231-93-70, en cuya diligencia Orayne se comprometió a aportar por dicho concepto, una cuota mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de su asignación de retiro, y el mismo porcentaje respecto de la primas de los meses de Junio y Diciembre de cada año, para sus hijos Oscar Emir, José Luis, Carlos Andrés y Víctor Manuel Peñaranda Monsalve, la cual fue aprobada por la Doctora Stella Vargas Arboleda, Comisaría de Familia turno III;*

**Cuarto:** *Sucede que en dicha convivencia, la compañera permanente Luz Divia Ocampo dependía íntegramente desde el punto de vista económico en todo lo que tiene que ver con sus alimentos, techo, vestuario, etc., etc., de los ingresos que como pensionado de la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional recibía su compañero permanente, Orayne peñaranda Vélez;*

**Quinto.** *De igual manera se expresa que dicha convivencia fue siempre pública, estable y sin solución de continuidad, por cuanto ellos nunca se separaron, de lo que pueden dar fe, todas y cada una de las personas que tuvieron ocasión de conocerlos;*

**Sexto:** *Igualmente se manifiesta que dentro de dicha comunidad formada por los compañeros Peñaranda—Ocampo, ellos de la misma manera compartían mesa, techo y lecho, y que siempre fue su compañera permanente la persona que lo atendía en todas y cada una de sus necesidades materiales, como lo eran entre otras, la preparación adecuada de sus alimentos, el lavado y planchado de todas sus ropas, por cuanto así lo entendía ella que era su obligación, relación que se caracterizó por el amor, la solidaridad, ayuda mutua y la comprensión;*

**Segundo:** Pasó que como consecuencia de dicho conocimiento, la D.V. comenzó con el Sr. Olayo Peñaranda un noviazgo que duró por espacio de dos (2) meses, por cuanto ya a partir del día 16 del mes de Agosto de 2010 formalizó fecho y materialmente con Olayo Peñaranda, uno Unión como compañeros permanentes, y por lo tanto se fueron a convivir primeramente al inmueble ubicado en la Calle 25ta No. 2-70 del Barrio San Pedro Claver de la Ciudad de Toluca, lugar donde permanecieron conviviendo por espacio de cinco (5) años, posteriormente se trasladaron a la Casa ubicada en la Calle 25 No. 3-100, primer piso la cual era de propiedad de su compañero, por cuanto como se reitera, él se encontraba separado de su esposa, lugar donde permanecieron conviviendo hasta el momento de su deceso que fue el día 30 de Octubre de 2017, el cual falleció como consecuencia de un infarto;

**Tercero:** Se quiere hacer énfasis en el hecho de que como se repite, cuando mi poderdante Luis Olayo Peñaranda acordó el que posteriormente se convirtió en su compañero permanente, el Olayo Peñaranda desde hacía mucho tiempo se encontraba separado de hecho de su esposa y fue tanto así, que como prueba de ello su matrimonio se separó una vez que se acordó el otorgamiento de unas cuotas por concepto de alimentos, actividad que tuvo lugar ante la Comisión de Familia Turno III de la Ciudad de Toluca, la cual quedó ubicada en la Casa de la Justicia de Toluca (Carrera 10 No. 25-50, Tel. 231-93-70), en cuya diligencia Olayo se comprometió a aportar por dicho concepto, una cuota mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de su asignación de retiro, y el mismo porcentaje respecto de la prima de las meses de Junio y Diciembre de cada año para sus hijos Oscar Emilio José Luis, Carlos Andrés y Víctor Manuel, para el caso de los hijos Oscar Emilio José Luis, Carlos Andrés y Víctor Manuel, la Comisión de Familia Turno III;

**Cuarta:** Sucede que en dicha convivencia, la compañía permanente Luis Olayo Peñaranda integradamente desde el punto de vista económico en todo lo que le respecta, sus alimentos, techo, vestuario, etc., etc., de los ingresos que como pensionado de la Caja de Retiros de Retiro de la Policía Nacional recibía su compañero permanente, Olayo Peñaranda Vélez;

**Quinta:** De igual manera se expresa que dicha convivencia fue siempre pública, estatal y sin solución de continuidad, por cuanto ellas nunca se separaron de lo que se reitera en las todas y cada una de las personas que tuvieron ocasión de conocerlas;

**Sexto:** Igualmente se manifiesta que dentro de dicha comunidad formada por los compañeros Peñaranda-Olayo, ellos de la misma manera compartían mesa, techo y techo, y que siempre fue su compañero permanente la persona que lo atendía en todas y cada una de sus necesidades materiales, como lo eran entre otras, la preparación de comida de sus alimentos, el lavado y planchado de todas sus ropas, por cuanto así lo entendió ella que era su obligación, relación que se caracterizó por el amor, la solidaridad, ayuda mutua y la comprensión;

**Séptimo:** Se deja expresa constancia, que para el día en que falleció su compañero permanente Orayne Peñaranda, que como se recuerda lo fue el día 30 de octubre de 2017, su compañera permanente Luz Divia Ocampo era la única persona que se encontraba física y materialmente conviviendo con él;

**Octavo:** De la misma manera se dice que la convivencia entre dicha pareja, duró por espacio de siete (7) años, dos meses(2) y catorce (14 días) ya que se inició el día 16 de agosto de 2010, y terminó el día 30 de Octubre de 2017, día del infortunado deceso de su compañero;

**Noveno:** Con respecto a la Señora Margarita María Monsalve Arenas, con quien el Causante había contraído matrimonio, se quiere decir, que tal como textualmente lo dice una de las testigos, que declararon en forma extraprocesal, esto es, la señora María Nelly Peñaranda Vélez,— hermana del causante—, que ella — la esposa de su hermano—, hacía 10 años que había abandonado a su hermano, con el que nunca volvió a convivir, es decir que desde ese tiempo, ella se encontraba separada de hecho de su consanguíneo, que dicha persona durante el tiempo de la separación se la pasaba era viajando de Tuluá, a la Ciudad de Medellín donde permanecía cierto lapso de tiempo para luego regresar de nuevo a Tuluá, y más adelante volvía a viajar a dicha Ciudad y luego regresar de nuevo, y que para aquel tiempo, ella— la esposa—, residía en el barrio los "laureles de la Villa de Céspedes, específicamente en la Calle 26c8 N° 5ª Oeste-22, segundo piso donde permaneció residiendo hasta el momento del deceso de su hermana Orayne Peñaranda, pero jamás de los jamases ella estaba viviendo en el Inmueble del causante que queda ubicado en la Calle 25 N°. 3-100 de Tuluá que fue el último domicilio de los Compañeros permanentes Peñaranda — Ocampo, al cual vino a aparecerse y tomar posesión precisamente el día en que su hermano Orayne falleció. Igualmente la declarante da conocer algunos hechos que presuntamente fueron cometidos por la esposa que comprometen su patrimonio moral y su buen nombre, lo mismo que respecto de uno de sus hijos de nombre Carlos Andrés peñaranda Monsalve, de quien dice haber amenazado de muerte a la compañera permanente Luz Divia Ocampo en presencia de ella—de Nelly Peñaranda y de uno de sus hermanos de nombre Olfar Peñaranda.

**Décimo:** Finalmente se expresa que mi poderdante, Sra. Luz Divia Ocampo, es una persona excesivamente pobre, que carece de rentas, tales como arriendos, bienes inmuebles, que actualmente se encuentra desempleada, persona que a raíz del fallecimiento de su compañero su situación económica se ha tornado calamitosa, siendo la sustitución pensional que le pueda otorgar la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la única esperanza que tiene para sobrevivir en forma modesta.

**Décimo Primero:** La Señora Luz Divia Ocampo me ha otorgado poder para intentar esta acción administrativa.

AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

Señaló que a raíz de la reclamación Pensional que se realizó para que la Entidad le concediera la sustitución de la asignación de retiro a la compañera, la Caja de Puestos de Retiro de la Policía Nacional, expedió la Res. 2484 de fecha 30 de abril de 2018, por medio de la cual como se recuerda en su parte considerativa y resolutoria ordenó suspender el trámite de la sustitución de la asignación de retiro mensual que queda correspondiente a la Señora Margarita María Monsalve Arenas en calidad de cónyuge sustituto y a la Señora Luz Divil Ocampo quien reclama como compañera permanente del Causante Oryane Beatríz Vélez, hasta tanto la jurisdicción correspondiente decida la controversia suscitada.

INTEGRACIÓN DE UN LITISCONSORCIO

De la manera más respetuosa solicita el Señor Juez, se digna integrar un litisconsorcio necesario de acuerdo a lo establecido en el art. 90 del Código General del Proceso con la Señora Margarita María Monsalve Arenas, quien permanece por estos días en la Calle 25 N.º 3-100 del Barrio San Pedro Claver de la Ciudad de Tulúa, con el fin de que si a bien lo tiene se entere de esta demanda, todo claro está, si su Señoría lo considera prudente ordenar.

DISPOSICIONES VIOLADAS:

o) Constitucionales: Art. 45, art. 23, art. 13, art. 29.

b) Leyes: Ley 12 de 1975, Ley 10 de 1988 (diciembre 19), Decreto 1100 de 1989 (junio), Ley 100 de 1993 (diciembre 23), Ley 257 de 2003 (enero 19), Dcto. 1213 de 1990, Ley 923 de (diciembre 30 de 2004), Dcto. 4403 de (31 de diciembre de 2004), que es el Régimen Pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, particularmente en art. 11 orden de beneficiarios, y art. 15 numeral 2 que se relaciona con la pérdida de la Condición de pensionario.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Acontece honorable Juez, que cuando la Caja de Puestos de Retiro de la Policía Nacional, emitió la Res. 2484, de fecha 30 abril de 2018, por medio de la cual ordenó suspender

*el trámite de la sustitución pensional que le pudiese corresponder a la Sra. Margarita María Monsalve en calidad de esposa del causante, y a la Sra. Luz Divia Ocampo en su condición de compañera permanente del causante Orayne Peñaranda Vélez, hacía mucho tiempo se encontraba en vigencia la Nueva Constitución Política de Colombia, la cual como se recuerda data del año 1991. Sucede que esta Nueva Carta Política define en su art. 42 define a la familia como el núcleo fundamental de la Sociedad, familia que como ella misma lo ordena se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión de un hombre y una mujer de contraer matrimonio, por voluntad responsable de conformarla. A renglón seguido expresa que el Estado y la Sociedad garantizan la protección integral de la familia.*

*En este orden de ideas, se tiene entonces distinguido dispensador de Justicia, que lo que el Constituyente primario quiso con esta disposición, fue nada más ni nada menos que elevar a canon Constitucional, todas y cada una de las disposiciones legales que con anterioridad se referían a las parejas, tanto a las unidas por el vínculo matrimonial, como a las que hacían relación a las uniones extramatrimoniales, es decir, a la figura de Compañeros Permanentes, y que respecto a las de tipo laboral o pensional, tuvo su origen con la expedición de la ley 12 de 1975, a la que siguió la Ley 4ª de 1976, luego la ley 113 de 1985, posteriormente la Ley 71 de 1988, luego el Dcto. 1160 de 1989, al que siguió el Dcto. 758 de 1990 (abril 11) aplicable a los afiliados del Seguro Social (I.S.S.), hoy col pensiones, luego la Ley 100 de 1993, Ley 797 (enro29), y respecto a la Policía Nacional para efectos de pensiones, tenemos entre otras las siguientes disposiciones, Dcto. 2347 de 1970, Dcto. 2063 de agosto (24) de 1984; Dcto. 1213 de 1990 (Junio 8), Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, y finalmente el Dcto. 4433 de (diciembre 31 2004) el cual agrupa en un solo Estatuto todo lo relacionado con el reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro, pensiones por tiempo cumplido, pensiones invalidez, sustituciones de pensiones, pensiones de sobrevivientes, porcentajes de las pensiones etc., etc., de todo el personal de las Fuerza Pública. Y con respecto al campo meramente civil fue promulgada la Ley 54 de 1990 (diciembre 28) por medio de la cual se creó la Unión Marital entre compañeros permanentes, y que como se sabe para su reconocimiento se requiere de sentencia Judicial.*

*En efecto, el art. 42 de la Carta Magna manda en su inciso 1º establece expresamente:*

***Art. 42. La familia es el núcleo fundamental de la Sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio por la voluntad responsable de conformarla.***

*Así las cosas, y volviendo al caso que nos ocupa, se puede ver con claridad, que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al haber emitido su acto Administrativo 2484 del 30 de abril de 2018, por medio de la cual se ordenó suspender la Prestación reclamada, vulneró la disposición supralegal precedentemente mencionada, afectando gravemente los intereses de mi representada Luz Divia Ocampo, quien reclamaba y reclama la sustitución de la pensión en calidad de compañera permanente, ya que con la reclamación inicial fueron arrimados al expediente prestacional, todas y cada una de las pruebas que se deben acompañar para la concesión de dicho beneficio, figura de compañeros*

el trámite de la sustitución pensional que le pudiere corresponder a la Srta. Margarita María Mosalvo en calidad de esposa del causante, y a la Srta. Luz Divia Ocampo en su condición de compañera permanente del causante Orayne Párraga Vélez, hacia mucho tiempo se encontraba en vigencia la Nueva Constitución Política de Colombia, la cual como se recuerda data del año 1991. Sucede que esta Nueva Carta Política define en su art. 43 define a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, familia que como ella misma la misma se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión de un hombre y una mujer de contraer matrimonio, por voluntad responsable de conformarla. A renglón seguido expresa que el Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia.

En este orden de ideas, se tiene entonces distinguida dispensador de Justicia, que lo que el Constituyente primero quiso con esta disposición, fue nada más ni nada menos que elevar a canon Constitucional, todas y cada una de las disposiciones legales que con anterioridad se refirían a las partes tanto a las unidas por el vínculo matrimonial, como a las que hacían relación a las uniones extramatrimoniales, es decir, a la figura de Compañeros permanentes, y que respecto a las de tipo laboral o pensional, tuvo su origen con la expedición de la ley 13 de 1975, a la que siguió la ley 48 de 1976, luego la ley 113 de 1985, posteriormente la ley 71 de 1988, luego el Decreto 1360 de 1989, el que siguió el Decreto 258 de 1990 (Abril 11) aplicable a los afiliados del Seguro Social (S.S.), hoy col pensiones, luego la ley 100 de 1993, ley 787 (enero 29), y respecto a la Policía Nacional para efectos de pensiones, tenidos entre otras las siguientes disposiciones: Decreto 2347 de 1970, Decreto 2063 de agosto (24) de 1984, Decreto 1213 de 1990 (Junio 8), ley 923 del 30 de diciembre de 2004, y finalmente el Decreto 4433 de diciembre 31 2004) el cual aglutina en un solo Estatuto todo lo relacionado con el reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro, pensiones por tiempo cumulado, pensiones jubiladas, sustituciones de pensiones, pensiones de sobrevivientes porcejúes de las pensiones etc., etc., de todo el personal de las Fuerzas Públicas. Y con respecto al campo meramente civil fue promulgada la ley 24 de 1993 (diciembre 25) por medio de la cual se creó la Unión Matrimonial entre compañeros permanentes, y que como se sabe para su reconocimiento se requiere de sentencia judicial.

En efecto, el art. 43 de la Carta Magna manda en su inciso 1º establece expresamente:

**Art. 43. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio por la voluntad responsable de conformarla.**

Así las cosas, y volviendo al caso que nos ocupa, se puede ver con claridad, que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al haber emitido su acto Administrativo 3434 del 30 de abril de 2018, por medio de la cual se ordenó suspender la Prestación reclamada, vulneró la disposición supratitulada precedentemente mencionada, afectando gravemente los intereses de mi representada Luz Divia Ocampo, quien reclamada y reclama la sustitución de la pensión en calidad de compañera permanente, ya que con la reclamación inicial fueron aménados el expediente por judicial, todas y cada una de las pruebas que se deben acompañar para la concesión de dicha pensión, figura de compañeros

permanentes que como huelga decirlo, tiene un contenido de índole constitucional, y como no lo hizo, quedó incurso en dicha desconocimiento.

Desconoció de la misma manera la Res. 2484 de la Entidad demandada, lo preceptuado en el art. 29 de la Constitución Nacional que se relaciona con el debido Proceso.

Pues bien, sucede que dicha Disposición de la Carta Magna señala

**Art. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**

**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada Juicio...;**

En este orden de ideas, se observa igualmente que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional lesionó esta disposición constitucional, por cuanto la misma Ley de Leyes lo manda, el debido proceso se ha de aplicar ya sea a las actuaciones judiciales y administrativas—y las que realiza dicho ente pertenecen a estas últimas—en el entendido que para la fecha en que dicho Establecimiento público fulminó la res. 2484 del 30 abril de 2018, ya se encontraba en vigencia la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del Régimen Pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el art. 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política

Así las cosas, se tiene entonces que esta Ley 923 de 2004, se constituye entonces en la Ley "Marco" para todos los miembros de la Fuerza Pública, llámese armada Nacional, Ejército Nacional, Fuerza Aérea o Policía Nacional, y por lo tanto estas instituciones deben regirse para efectos del reconocimiento y pago de las pensiones, así como para el reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro, por lo establecido por dicha disposición, observando como ella misma lo dice estrictamente los principios de igualdad, equidad, eficiencia, universalidad, responsabilidad financiera, solidaridad etc., etc., por lo que en ella se establece.

Pasó entonces, Honorable Juez que en desarrollo de esta disposición, fue expedido al día siguiente, esto es el día 31 de diciembre El Decreto 4433 de 2004 por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los Miembros de la Fuerza Pública, el cual en el literal a) del párrafo 2º del art. 11—orden de beneficiarios—establece lo siguiente:

permanentes que como huelga decaída, tiene un contenido de índole constitucional, y como no lo hizo, quedó inerte en dicho procedimiento.

Desconoció de la misma manera la Res. 3484 de la Entidad demandada, lo prescrito en el art. 29 de la Constitución Nacional que se relaciona con el debido proceso.

Pues bien, sunde que dicha disposición de la Carta Magna señala:

Art. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le impute, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...

En este orden de ideas, se observa igualmente que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional lesionó esta disposición constitucional, por cuanto la misma Ley de Leyes lo manda, el debido proceso se ha de aplicar ya sea a las actuaciones judiciales y administrativas—y las que resultan de ellas—y en consecuencia a estas últimas—en el entendido que para la fecha en que dicha Establecimiento público culminó la res. 3484 del 30 abril de 2018, ya se encontraba en vigencia la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del Régimen Personal y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el art. 150, numeral 1º, inciso e) de la Constitución Política.

Así las cosas, se tiene entonces que esta Ley 923 de 2004, se constituye entonces en la Ley "Marco" para todos los miembros de la Fuerza Pública, libérramente creada Nacional, Ejército Nacional, Fuerza Aérea o Policía Nacional, y por lo tanto estas instituciones deben regirse para efectos del reconocimiento y pago de las pensiones, así como para el reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro, por lo establecido por dicha disposición, observando como ella misma lo dice, estrictamente los principios de igualdad, equidad, eficiencia, universalidad, responsabilidad financiera, solidaridad etc., por lo que en ella se establece:

Por lo tanto, Honorable Juez que en desarrollo de esta disposición, fue expedido el día siguiente, esto es el día 31 de diciembre de 2004, por medio del cual se fija el régimen personal y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el cual en el literal a) del parágrafo 2º del art. 11—orden de beneficiarios—establece lo siguiente:

- a) **En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera permanente o supérstite.** En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte.

Y se dice que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, desconoció en el caso de mi poderdante esta disposición, ya que ab-initio, fueron presentadas con la reclamación administrativa, todas y cada una de las pruebas que se requerían y que acreditaban en forma absoluta que mi mandante Luz Divia Ocampo, cumplía con todos los requisitos, como fueron haber convivido con el causante muy en exceso los cinco (5) años que reclama la Norma, e igual fue la persona que estuvo presente y lo acompañó hasta el momento de su deceso, siempre a su lado, y con respecto a la esposa, fueron arriadas a la reclamación administrativa, varios testimonios que declararon ante notaría que la persona con que se casó Orayne Peñaranda Vélez, desde hacía más de 10 años se encontraba separado de hecho de él, y por lo tanto se configuró a contra de ella lo establecido en el Numeral 12.5 del art. 12 del decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, que se refiera a la **pérdida de la condición de beneficiaria**. Lo subrayado es mío.

En efecto el art. 12 de dicho estatuto prestacional preceptúa:

**Art. 12. Pérdida de la condición de beneficiario.** Se entiende que falta el cónyuge o compañero (a) permanente, y por lo tanto se pierde el derecho a la pensión de sobrevivientes o a la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, en cualquiera de las siguientes circunstancias, según el caso:

- 12.1 muerte real o presunta.
- 12.2. Nulidad de matrimonio; 12.
- 12.3. Divorcio o disolución de la Sociedad de hecho.
- 12.4. Separación legal de Cuerpos
- 12.5. Cuando lleven cinco (5) o más años de separación de hecho.

De otra parte distinguido Juez, la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-190 de 1993, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes dijo: **El factor determinante para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución Pensional en caso de conflicto entre el cónyuge supérstite y la compañera permanente, es el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de su muerte de uno de sus integrantes. Agrega. Que esto significa entonces que la legislación colombiana acoge como criterio central para determinar quién es el beneficiario de la sustitución pensional, por lo cual resulta congruente con esta institución, que quien haya procreado uno o más hijos con el**

En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera permanente o sustituta en caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado el cónyuge o la compañera o sustituta permanentemente supérstite, deberá de existir que estuvo haciendo vida marital con el pensionado hasta su muerte y haya convivido con el fallecido en forma de hecho.

(2) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte.

Y en el que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, desconoció en el caso de las herederas esta disposición y como tal, fueron presentadas con la reclamación administrativa, todas y cada una de las pruebas que se produjeron y que acreditaban en forma absoluta que el mandante fue Efraim Garrido, cuando con todos los requisitos, como fueron haber convivido con el causante, tuvo en su vida los cinco (5) años que reclama la Norma, e igual fue la persona que estuvo presente y lo acompañó hasta el momento de su deceso, siempre a su lado, y con respecto a la esposa, fueron eliminadas a la reclamación administrativa, varias testimonios que declararon que no tenían que la persona con que se casó Olaya Parra, de Vélez, desde hacía más de 10 años se encontraba separado de hecho de él, y por lo tanto se configuró a contra de ella lo establecido en el numeral 12.5 del art. 13 del decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, que se refiere a la pérdida de la condición de beneficiaria. Lo subrayado es mio.

En efecto el art. 13 de dicho estatuto preestablece:

Art. 13. Pérdida de la condición de beneficiaria. Se entenderá que falta el cónyuge o la compañera permanente, y por lo tanto se pierde el derecho a la pensión de sobrevivientes o a la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, en cualquier de las siguientes circunstancias, según el caso.

- 12.1. Muerte real o presunta.
- 12.2. Muerte de matrimonio, 12.
- 12.3. Divorcio o disolución de la sociedad de hecho.
- 12.4. Separación legal de cuerpos.
- 12.5. Cuando lleven cinco (5) o más años de separación de hecho.

De otra parte, distinguido juez, la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-190 de 1997, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cervera, dijo: El factor determinante para establecer que una persona tiene derecho a la sustitución pensional en caso de conflicto entre el cónyuge supérstite y la compañera permanente, es el compromiso de apoyo afectivo y de compensación mutua existente entre la pareja al momento de su muerte de uno de sus integrantes. Ahora, que esto significa cuando se la legislación colombiana exige como condición para determinar quién es el beneficiario de la sustitución pensional, por lo cual resulta congruente con esta institución, que quien haya procedido una vez fallecido con el

**pensionado, pueda desplazar en el derecho a la sustitución, a quien efectivamente convivía con el fallecido.**

**Finalmente solicito al Honorable Juez Administrativo se tenga en cuenta lo manifestado por las más altas Cortes de Colombia, principalmente la Corte Constitucional en múltiples sentencias de Tutela sobre este tema cuyos magistrados en su sapiencia jurídica han decantado de que entrándose de pensiones de vejez, pensiones de invalidez, sustituciones de pensiones, pensiones de sobrevivientes. Etc. Etc., ya sea otorgada por los diferentes fondos de pensiones, lo mismo que en la Fuerza Pública, en el sentido de que al momento de desatar la prestación, se debe aplicar la situación más favorable al reclamante, esto es, que si el Sistema General de Pensiones resulta más favorable que el Régimen especial, se debe aplicar aquel, en lugar de este, por resultar más apropiado o conveniente al solicitante.**

#### **DERECHO:**

1. **Constitucionales:** art. 42, art. 4º. Art.11, art. 23, art.25, 48 y 53;
2. **Legales:** Ley 923 del 30 Diciembre del 2004; Dcto. 1213 de 1990, Dcto. 4433 del Dic. 31; Ley 12 de 1975, -Enero 16-, creadora de la figura jurídica de compañeros permanentes; ley 113 de 1985, Ley 71 de 1988, art. 3º, numeral 1.; Dcto. 1160 de 1989, art. 13 que hace relación a la prueba de compañero permanente; Dcto. 758 de 1990, abril 11; Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003; Código de lo Contencioso Administrativo, arts. 162, 163, 164, 166, 138; art. 300 ibídem;

#### **PRUEBAS:**

1. **Se aducen con la demanda:**
  - a) Certificado de defunción de Orayne Peñaranda Vélez; b) registro civil de nacimiento de la compañera permanente, Luz Divia Ocampo; c) -fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de la compañera; d) Fotocopia de la Cédula del causante; e) Declaración de convivencia y dependencia económica de la Sra. Luz Divia Ocampo; f) Declaración de convivencia respecto de los compañeros de María Nelly Peñaranda Vélez y María Rositel Arbeláez; g) Declaración de Gilberto Cruz Torres; h) Declaración de Ivis Karine Lidueña Noriega ante notaría ; i) Acta de Conciliación por alimentos llevada a cabo ante la Comisaría de familia Tuluá, entre los señores Orayne Peñaranda Vélez y Margarita María Monsalve Arenas; j) Poder que me fuera conferido; k)

consentido, pues de lo contrario en el derecho a la sustitución, a quien efectivamente compete con el fallecido.

Finalmente solicito al Honorable Jefe Administrativo se tenga en cuenta lo manifestado por las más altas Cortes de Colombia, principalmente la Corte Constitucional en múltiples sentencias de tutela sobre este tema cuyos fundamentos en su sabiduría jurídica han determinado de que entendiéndose de pensiones de vejez, pensiones de invalidez, sustituciones de pensiones, pensiones de sobrevivientes, Etc. Etc., y en ser otorgada por los diferentes fondos de pensiones, lo mismo que en la Fuerza Pública, a fin de que el derecho de las pensiones, se debe aplicar la situación más favorable al reclamante, esto es, que si el sistema general de pensiones resulta más favorable que el Régimen especial, se debe aplicar aquel, en lugar de este, por resultar más propicio o conveniente al solicitante.

DERECHO:

1. Constitucionales: art. 43, art. 49, Art. 11, art. 23, art. 25, 48 y 53;

2. Leyes: Ley 923 del 30 Diciembre del 2004; Dec. 1213 de 1990; Dec. 4433 del 21 de Julio de 1975; Decreto 167, expedido a la figura jurídica de compañeros permanentes; Ley 119 de 1985; Ley 71 de 1988, art. 32, numeral 1. Ley 1180 de 1989, art. 13 que hace relación a la prueba de matrimonio permanente; Dec. 728 de 1990, abril 11; Ley 100 de 1993, Ley 707 de 2003; Código de lo Contencioso Administrativo, arts. 162, 163, 164, 166, 198; art. 300 ibidem;

PRUEBAS:

1. Se ofrecen con la demanda:

- a) Certificación de defunción de Orlyne Peñaranda Vélez; b) registro civil de nacimiento de la compañera permanente, Luz Divia Ocampo; c) -fotografía de la cédula de ciudadanía de la compañera; d) -Fotografía de la cédula del causante; e) -Declaración de convivencia y dependencia económica de la Sra. Luz Divia Ocampo; f) -Declaración de convivencia respecto de los compañeros de María Nelly Peñaranda Vélez y María Rosalía Arbeláez; g) Declaración de Gilbert, Cruz Torres; h) Declaración de Iris Karine Libañá Ortega ante notario; i) Acta de Conciliación por alimentos llevada a cabo ante la Comisión de Familia; j) entre las señoras Orlyne Peñaranda Vélez y Margarita María Monsalve Aranda; j) Poder que me fuera conferido; k)

f(1)

*Copia desprendible de pago del causante; l) Copia de la Primera Petición que se hiciera ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitando el reconocimiento y pago de la sustitución Pensional a favor de la compañera permanente Luz Divia Ocampo; LL) Copia de la Resolución 2484 del 30 de Abril de 2018 emanada de CASUR, en la cual dicha Entidad Ordena Suspender el trámite de la Sustitución de la Asignación de Retiro que les pueda corresponder a la Compañera Permanente Luz Divia Ocampo, como a la esposa del Causante Margarita María Monsalve Arenas por el deceso del agente Peñaranda Vélez Orayne. M) Copia de mi T.P., así como de mi Cédula de Ciudadanía; ñ) otra declaración de la Señora María Nelly Peñaranda Vélez, dando cuenta de unos hechos graves de parte de un hijo del causante hacia la compañera permanente, que tienen que ver con amenazas de muerte.*

**DERECHO:**

- a) **Constitucionales:** Art. 4º, art. 13, art. 29, art. 42, art. 48, art. 53,
- b) **Legales:** Dcto. 4433 del 31 de Diciembre de 2004, Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los Miembros de la fuerza, Arts. 11.—Orden de Beneficiarios. Parágrafo 2º ibídem; art. 12 de la misma norma, -- pérdida de la condición de beneficiario--, numeral 12.5. Cuando lleven cinco (5) o más años de separación de hecho; Código de la Contencioso Administrativo. Arts. 138, 87,162.164

**COMPETENCIA:**

*Está radicada en Ud., honorable Juez, tanto por el factor territorial, como por la naturaleza del Proceso;*

**PROCEDIMIENTO:**

*A la presente demanda, deberá imprimirse el trámite previsto en el Capítulo IV del Código de lo Contencioso Administrativo.*

**CUANTÍA:**

Copia despendible de pago del causante; j) Copia de la Primera Prevision que se hiciera ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policia Nacional, solicitando el reconocimiento y pago de la Sustitucion Pensional a favor de la companera permanente Luz Divia Ocampo; l.) Copia de la Resolucion 2484 del 30 de Abril de 2018 emanada de CASUR, en la cual se le Ordena Suspender el tramite de la Sustitucion de la Asignacion de Retiro que les pueda corresponder a la Companera Permanente Luz Divia Ocampo, como a la esposa del Causante Maruchita Maria Monsalve Aranas por el deceso del agente Peñaranda Véliz Orzyna. m) Copia de mi T.R., así como de mi Cédula de Ciudadanía; ñ) esta declaración de la Señora Maria Nelly Peñaranda Véliz, dando cuenta de unas hechas graves de parte de un hijo del causante hacia la companera permanente, que tienen que ver con amenazas de muerte.

**DERECHO:**

a) Constitucionales: Art. 49, art. 13, art. 29, art. 43, art. 48, art. 53,

b) Legales: Decr. 4433 del 31 de Diciembre de 2004, Por medio del cual se fija el regimen pensional y de asignacion de retiro de los Miembros de la Fuerza Armada. Art. 13 -- Orden de Beneficencias. Parágrafo 2º ibidem; art. 12 de la misma norma -- perdida de la condición de beneficiario -- numeral 1.º. Cuando hayan cinco (5) o más años de separación de hecho; Código de lo Contencioso Administrativo. Arts. 138, 87, 162, 164

**COMPETENCIA:**

Está radicada en Ud., honorable juez, tanto por el factor territorial, como por la naturaleza del proceso;

**PROCEDIMIENTO:**

A la presente demanda, deberá imputarse el tramite previsto en el Capítulo IV del Código de lo Contencioso Administrativo.

**CUANTIA:**

*Para determinar la cuantía, procedo a determinar su valor así:*

a) *Teniendo en cuenta el día en que él - 30 de Octubre de 2017- y no perdiendo de vista que el sueldo del causante era de \$ 1.872005 mensual para aquella fecha, procedo a determinar las pretensiones de la siguiente manera:*

1. *Por los tres meses del año 2017, igual a \$ 1.872.005 por 3, igual a \$ 5.616.015;*

2. *Por los doce meses del año 2018, igual a \$ 1.872005 por 12 meses, igual a \$ 22.464.060;*

*Por los 11 meses, del año 2019, igual a \$ 1.872.005 por 11, igual a \$ 20.592 005.*

**ANEXOS:**

**Presento con esta demanda:**

- *Copia de ella y sus anexos para que se surta el traslado a la demandada, al igual que un Cd.*
- *Copia de ella y sus anexos, igual que un Cd.; para que se surta el traslado a la Litis Consortes Margarita María Monsalve Arenas;*
- *Copia de ella y sus anexos igual que un Cd., para el archivo de su honorable Despacho;*
- *Copia de ella y sus anexos, igual que un Cd., para agencia jurídica del Estado,*
- *Copia de ella y sus anexos igual que un Cd., para el traslado al Ministerio Público;*

**NOTIFICACIONES:**

\_\_\_\_\_ *La demandada que lo es la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, puede ser notificada en Carrera 7ª N°. 12b-58 de la Ciudad de Santa Fe de Bogotá D. C.;*

Para determinar la cantidad, por sí o de común acuerdo, de los valores que se han de pagar en concepto de costas, se ha de tener en cuenta el día en que se ha producido el hecho que da origen a la demanda, y no el día en que se ha producido el pago de los intereses de la siguiente manera:

1. Por los intereses del año 2017, igual a \$ 1.875.000 por \$ 1.875.000.
2. Por los doce meses del año 2018, igual a \$ 1.875.000 por \$ 1.875.000.

ANEXOS:

Presente con esta demanda:

- Copia de ella y sus anexos para que se surta el traslado a la demandada, o igual que en C.A.
- Copia de ella y sus anexos, igual que en C.A., para que se surta el traslado a la Litis Consorte Patricia María González Arévalo.
- Copia de ella y sus anexos, igual que en C.A., para el archivo de su honorario (Respecto).
- Copia de ella y sus anexos, igual que en C.A., para agencia jurídica del Estado.
- Copia de ella y sus anexos, igual que en C.A., para el traslado al Ministerio Público.

NOTIFICACIONES:

La demandada que lo es la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, puede ser notificada en Carrera 7ª No. 15B-58 de la Ciudad de Santa Fe de Bogotá D. C.

LA

\_\_\_\_\_ La litisconsorte Margarita María Monsalve Arenas, puede ser notificada en Calle 25 N°.3-100 de la Ciudad de Tuluá. Barrio san pedro Claver.

\_\_\_\_\_ Con relación al lugar donde recibirán notificaciones tanto la agencia jurídica del Estado, como el agente del Ministerio Público, son conocidos por su Despacho,

\_\_\_\_\_ Tanto la demandante Luz Divia Ocampo Salazar, como el suscrito, recibiremos notificaciones en la Secretaría de su Honorable Despacho, así como en mi Oficina de abogado ubicada en Calle 24 N°. 26-30 Tuluá. Tels. 314-625-20-91, o 232-46-09, o en mi Correo. *Tonyalvarez24@outlook.com*

No siendo más las razones que dieran lugar a la presente demanda, me es grato suscribirme de Ud., no sin antes desearle muchos éxitos en su gestión jurídico-administrativa.

Cordialmente,

  
ALVARO TONY ALVAREZ  
T.P. 43559 DEL C.S.J.

La suscripción de esta demanda se encuentra en  
Calle 32 No. 3-100 de la Ciudad de Toluca, Estado de México.

Con relación al lugar donde se libró la demanda, se tiene que el  
jefe de la Oficina de la Procuraduría General del Estado, son conocidos por su

Tanto la demandante, Lucía Gómez Salazar, como el suscrito,  
estuvieron notificados en la Secretaría de su Honorable Despacho, así como en  
mi Oficina de despacho ubicada en Calle 24 No. 28-30 Toluca, Tel. 314-672-20-91, o  
332-46-09, o en mi Correo. **Tomy Alvarez** **tom@procuraduria.com**

No siendo más los datos que dieron lugar a la presente demanda, me es grato  
suscribirse de Ud., no sin antes desearle muchos éxitos en su gestión judicial-  
administrativa.

Atentamente,

**ALVARO TOMY ALVAREZ**  
T.P. ASSESOR DEL C.P.J.